



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE AMPARO**

**LA OBLIGACIÓN DE REPARAR INTEGRALMENTE VIOLACIONES A  
DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO: SU PAPEL  
COMO UN AUTÉNTICO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**LUIS ARMANDO AGUILAR VÁZQUEZ**

**D I R E C T O R D E T E S I S**

**MTRO. JORGE MENESES PORTUGUEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2023**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DE AMPARO  
ASUNTO: Aprobación de tesis**

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Presente**

Por este conducto le informo que LUIS ARMANDO AGUILAR VAZQUEZ, con número de cuenta 418024124, concluyó la tesis intitulada "LA OBLIGACIÓN DE REPARAR INTEGRALMENTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO: SU PAPEL COMO UN AUTÉNTICO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO", bajo la asesoría del MTRO. JORGE MENESES PORTUGUEZ.

Con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento General de Exámenes y del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, se aprueba este trabajo de investigación, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor, en consecuencia se autoriza su presentación al jurado respectivo. La persona interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**Atentamente**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 07 de Noviembre de 2023.

**EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

  
**DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



## ***AGRADECIMIENTOS***

Cuando empecé a redactar mi tesis, había decidido no escribir los agradecimientos, pues realmente no soy un prominente escritor cuando se trata de expresar esta clase de sentimientos. Sin embargo, mientras más se acercaba el final, más sentía la necesidad de agradecer a todas las personas que han hecho que esto sea posible, al final de cuentas, como decía Lao Tsé, *el agradecimiento es la memoria del corazón*.

Sé que tal vez las siguientes palabras no sean suficientes, ni reflejen totalmente la profunda gratitud que tengo con todas aquellas personas que, de alguna u otra forma, me han ayudado a terminar esta etapa de mi vida, no obstante, también creo que «*las palabras nunca alcanzan cuando lo que hay que decir desborda el alma*» (Julio Cortázar)



No hay personas en este mundo con las cuales esté más agradecido que con mi *madre y mi padre*. Desde que les dije que quería salir de Oaxaca y estudiar en la Ciudad de México, siempre me apoyaron e hicieron todo lo posible para que yo pudiera estar aquí. Quiero decirles que todo ha valido la pena, espero se sientan orgulloso y orgullosa de mí, como yo lo estoy de ser su hijo.

Nada de esto sería posible sin ustedes. Muchas gracias por confiar en mí, estaré eternamente agradecido.



*A Puchis (†), Lobo (†), Muñeca (†), Toby (†), Pelusa, Bomba (†), Albina (†), Manotas, Bold, Venus, Pinto, Negro (†), Chopi, Flaca, Anubis y Chispa. Más que mis mascotas, son mi familia. No hay día que no piense en ustedes, fueron (y son) mi inspiración en aquellos días en los que necesitaba un empujón para seguir adelante.*



A la Facultad de Derecho, el Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad (PUIC) y a la Universidad Nacional Autónoma de México, por acogerme y darme la mejor educación que pude haber recibido.

A mi maestro, *Jorge Meneses Portuguez*, por guiarme en la parte final de mi vida universitaria, por su tiempo y sus valiosos consejos que han contribuido a mi carrera profesional, académica y personal.



A los equipos de moot courts de la UNAM, por permitirme crecer personal y académicamente.

Pero en especial, a *Donato y Adriana*, mis primeras couches. No sé qué vieron en mí ese 12 de febrero de 2021, pero les agradezco infinitamente por haberme permitido formar parte de la comunidad derechohumanera de la UNAM, por las clases, por enseñarme todo lo que sé, por ayudarme a enfrentar miedos que ni sabía que tenía y por sembrar en mí esa semilla del deber social. Ustedes marcaron un antes y un después en mi vida profesional y personal. No sería ni la mitad de lo que actualmente soy, sin sus enseñanzas.



Por último, y no menos importante, *a Keila*. Al tiempo que escribo estas palabras, son casi 10 años desde que me acompañas en travesía. Gracias por apoyarme en cada una de mis decisiones, así como impulsarme a tomar nuevos retos. Aún recuerdo el día en el que decidimos venir a estudiar a la UNAM a la Ciudad de México, ha sido la decisión más difícil que he tenido que tomar, pero tuve la fortuna de compartir esta etapa contigo.



## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1. Nuevo paradigma de derechos humanos en México.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1 Panorama de los derechos humanos y el juicio de amparo en México     previo a las reformas constitucionales de junio de 2011 .....</b>	<b>6</b>
<b>1.2 Reformas Constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011 en materia de amparo     y derechos humanos .....</b>	<b>11</b>
<b>1.3 Desarrollo jurisprudencial respecto al parámetro de control regularidad     constitucional.....</b>	<b>14</b>
1.3.1 Jerarquía de normas de derechos humanos .....	15
1.3.2 Vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	18
1.3.3 Control de constitucionalidad y convencionalidad .....	20
<b>Capítulo 2. Consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial. El acceso a un recurso efectivo.....</b>	<b>27</b>
<b>2.1 Consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial .....</b>	<b>27</b>
<b>2.2 Obligaciones positivas para garantizar el acceso a un recurso efectivo .....</b>	<b>29</b>
<b>2.3 Características necesarias de los recursos .....</b>	<b>31</b>
<b>2.4 El amparo como inspiración del recuso efectivo reconocido en la     Convención Americana sobre Derechos Humanos.....</b>	<b>34</b>
<b>Capítulo 3. Conceptualización de la reparación integral de violaciones a derechos humanos .....</b>	<b>37</b>
<b>3.1 Nociones sobre la reparación integral.....</b>	<b>37</b>
<b>3.2 Doble naturaleza: obligación y derecho .....</b>	<b>39</b>
<b>3.3 Desarrollo de la reparación integral en el Sistema Internacional de los     Derechos Humanos .....</b>	<b>40</b>
3.3.1 La reparación integral en el Sistema Universal.....	40
3.3.2 La reparación integral en el Sistema Interamericano.....	43
<b>3.4 Reparación integral en México .....</b>	<b>46</b>
3.4.1 Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación .....	46
3.4.2 Ley General de Víctimas.....	48
<b>3.5 Tipos de medidas de reparación .....</b>	<b>51</b>
3.5.1 Restitución .....	52
3.5.2 Rehabilitación .....	55

3.5.3 Indemnización.....	56
3.5.4 Satisfacción .....	58
3.5.5 Garantías de no repetición.....	61
<b>Capítulo 4. El juicio de amparo y la reparación integral de las violaciones a derechos humanos .....</b>	<b>63</b>
<b>4.1 Alcance de las medidas de reparación en el juicio de amparo.....</b>	<b>63</b>
4.1.1 Ley de Amparo .....	67
4.1.2 Desarrollo del derecho a la reparación en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	69
4.1.2.1 Restitución en el amparo. El paradigmático Amparo en Revisión 706/2015 .....	70
4.1.2.2 Sobre la aplicación de otras medidas de repetición mediante el juicio de amparo .....	72
<b>4.2 El juicio de amparo como un medio idóneo para otorgar una reparación integral: un análisis desde una perspectiva constitucional.....</b>	<b>89</b>
<b>4.3 El papel del Poder Legislativo frente a la obligación de adecuar las disposiciones de derecho interno.....</b>	<b>104</b>
<b>Conclusiones Generales .....</b>	<b>109</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>117</b>

## Introducción

En la doctrina es ampliamente reconocido que el amparo es “nuestra máxima institución procesal”<sup>1</sup>. México no sólo históricamente ha recibido el crédito de ser el creador de la figura de amparo antes que cualquier otra nación en el mundo, sino también que este mecanismo ha sido la inspiración para la creación de otras instituciones procesales similares en diferentes latitudes<sup>2</sup> e, incluso, para la conceptualización del recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>.

El juicio de amparo, desde su creación en la Constitución de Yucatán en 1841, ha sido una figura fundamental en la historia de nuestro derecho constitucional, cuyo objetivo fue y es la protección de las personas frente a los actos de autoridad. En lo que interesa para el presente trabajo, históricamente a través de leyes secundarias se ha considerado a la restitución como el efecto asociado a las sentencias de amparo. Efectivamente, en leyes secundarias del siglo XIX como la Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo de 1869, Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, Código de Procedimientos Federales de octubre de 1897, entre otras, se limitó el efecto de las sentencias a volver las cosas al estado que guardan previo a la violación, es decir, efectos meramente restitutorios.

La Constitución Política de 1917 dejó intacto este modelo de amparo, pues como veremos, no se pronunció al respecto, limitándose a establecer el principio de relatividad de las sentencias. Con ello, se dejaría de nueva cuenta en manos de la ley de amparo de los años 30 el reproducir el efecto históricamente asociado.

A raíz de esto, es válido preguntarse si, a más de 150 años de su creación, el amparo ha evolucionado y adecuado hasta el punto de ser acorde con el nuevo parámetro de

---

<sup>1</sup> Véase, Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003, p. 1.

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México nueva serie, año IV, núm. 10-11, enero-agosto de 1971.

<sup>3</sup> Quintana Osuna, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos: el papel del amparo mexicano”, *¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos humanos en la historia y hoy en día? Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos*, México, SCJN, 2016, p. 2.

control de constitucional. En efecto, desde que se creó el amparo, nuestro derecho constitucional ha cambiado radicalmente al punto que el día de hoy el centro de la actuación estatal deben ser los derechos humanos.

Efectivamente, a raíz de las reformas constitucionales de junio de 2011 se implantó un nuevo paradigma en la aplicación e interpretación de las normas, así como cambios en el diseño constitucional. Por un lado, la nueva redacción del artículo 1º Constitucional ha sido esencial para dotar de contenido a los derechos humanos, así como su defensa en sede jurisdiccional. En este se plasmaron al menos 3 grandes avances: el reconocimiento de los derechos humanos tanto de fuente constitucional como de tratados internacionales de los que México sea parte; la incorporación de herramientas como la interpretación conforme y el principio pro persona; y la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos.

Por otro lado, también se dieron modificaciones constitucionales en cuanto la figura de amparo, así como la creación de una nueva ley reglamentaria. Estas transformaciones se dirigirían hacia la flexibilización de las reglas del juicio de amparo, principalmente, ampliando la gama de derechos que podían protegerse a través de este. El juicio de amparo se encontraría en posibilidad responder y ajustarse al nuevo paradigma constitucional, sin embargo, su efectividad como un recurso judicial efectivo se juega en los tribunales del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

Para efectos de este trabajo, el principal problema que pondría en duda su *efectividad* radica en *si se puede o no otorgar una reparación integral en el juicio de amparo*, más cuando el nuevo parámetro de regularidad constitucional exige otorgar una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales. Ello pues la actual Ley de Amparo plasma el efecto históricamente asociado a las sentencias de amparo.

---

<sup>4</sup> Martín del Campo, María Elisa, “La efectividad del juicio de amparo. Un punto de encuentro de las reformas constitucionales de junio de 2011”, en Sepúlveda, Ricardo et. al., (ed.), *Las Reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Tirant lo Blanch-UNAM-IIJ-Konrad Adenauer Stiftung, 2021, p. 363.

A pesar de las modificaciones al parámetro de control en el 2011, la gran deuda pendiente de nueva cuenta fueron los efectos de las sentencias de amparo. Esto hace cuestionarnos, cómo el juicio de amparo ha respondido o evolucionado para ser considerado un recurso judicial efectivo frente a violaciones a derechos humanos y para reparar integralmente las consecuencias de estas.

Principalmente, hay que preguntarse “qué es lo que pretende proteger y cómo puede evolucionar una figura que surgió para responder a realidades y contextos —fácticos y constitucionales— diferentes a los actuales. Con una Constitución que reconoce derechos humanos —tanto de fuente constitucional como convencional—, [...] sin olvidar que el acceso a la justicia no es sólo un derecho sustantivo, sino también una forma de reparar”<sup>5</sup>.

De esta forma, en el presente trabajo, se analizará si el juicio de amparo es un recurso judicial efectivo a luz del nuevo paradigma constitucional que implantaron las reformas constitucionales del junio de 2011. Específicamente, *se determinará si es posible o no que las personas juzgadoras puedan dictar medidas más allá de la simple restitución en el amparo indirecto.*

En este punto, es necesario hacer dos aclaraciones. En primer lugar, únicamente abordaré la reparación integral en *el juicio de amparo indirecto*, porque el objeto de estudio es diametralmente diferente al que se somete en el *amparo directo*. En segundo lugar, cuando cuestiono si el amparo es un *recurso judicial efectivo*, no pretendo entrar a la discusión de si el amparo es un recurso o juicio. Únicamente utilizo este término pues así se ha desarrollado el derecho a la protección judicial efectiva en el parámetro de control de regularidad constitucional.

Ahora bien, el presente trabajo se divide en cuatro capítulos esenciales. En el *primer capítulo* se abordará cuál era la situación de los derechos humanos y cómo estaba regulado el juicio de amparo en materia de reparaciones previo a las reformas constitucionales de 2011. Posteriormente, se profundizará sobre cuáles son las modificaciones más importantes derivadas de dichas reformas, prestando especial

---

<sup>5</sup> Quintana Osuna, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos...”, *cit.*, p. 2.

atención a la nueva configuración del artículo 1° constitucional y si hubo o no modificaciones en los efectos que se pueden otorgar en las sentencias de amparo. Finalmente, se aborda el papel del Poder Judicial de la Federación para dotar de contenido y alcance a estas reformas constitucionales, principalmente en cuanto a la forma de llevar a cabo un *control de constitucionalidad* de normas secundarias, como la Ley de Amparo.

Para efectos del presente trabajo, hay dos derechos humanos de vital importancia; el derecho a la protección judicial efectiva y la reparación integral. Por ello, en el segundo capítulo abordaré el contenido del derecho a la protección judicial efectiva, principalmente, a través del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las sentencias de la Corte Interamericana, a efecto de verificar cuáles son las obligaciones que tiene el Estado mexicano para garantizar que las personas que hayan sido víctimas de violaciones a derechos humanos accedan a recursos judiciales idóneos, efectivos y rápidos. Asimismo, en términos generales, cuestionaríamos si el juicio de amparo actualmente se ajusta a dicho parámetro.

En el tercer capítulo abordaré el derecho a la reparación, el cual ha tenido su mayor desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en las sentencias de la Corte Interamericana. Veremos que existe un consenso unánime en el sentido de que la reparación debe ser integral, a efecto de eliminar todas las consecuencias de la violación a derechos humanos, lo que puede llegar a comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Finalmente, en el último capítulo daré una respuesta completa y concreta a *si las personas juzgadoras, en el amparo indirecto, pueden dictar medidas de reparación más allá de la simple restitución del derecho violado*. Para ello, en primer lugar, veremos qué establece actualmente la Constitución y la Ley de Amparo. En segundo lugar, abordaré la posición que tiene la Suprema Corte sobre la posibilidad de dictar medidas de reparación integral en el juicio de amparo indirecto. Posteriormente, *se realizará un control de constitucionalidad del artículo 77 de la Ley de Amparo, teniendo como estándar aplicable el relativo a la interpretación conforme*. Finalmente, se abordará cuál

es el papel del Congreso de Unión a efecto de facilitar el acceso a una reparación integral en el juicio de amparo a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos.

## Capítulo 1. Nuevo paradigma de derechos humanos en México

### 1.1 Panorama de los derechos humanos y el juicio de amparo en México previo a las reformas constitucionales de junio de 2011

Las etapas regulatorias en materia de derechos humanos en nuestro país, puede dividirse en dos grandes etapas (previo a la reforma de junio de 2011): una reflejada en la Constitución de 1857 y otra en la Constitución de 1917<sup>6</sup>. La primera de estas utilizaba el término “derechos del hombre” para referirse a los derechos humanos, un claro reflejo de la influencia del pensamiento liberal norteamericano y francés<sup>7</sup>. En esta, se reconocía a los derechos como la base y el objeto de las instituciones y, por lo tanto, todas las autoridades debían respetar las “garantías” ahí otorgadas<sup>8</sup>.

Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, “su eficacia era constantemente puesta en entredicho”<sup>9</sup>. En palabras del propio Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente de 1916-1917, ni en la Constitución de 1857 y ni en las leyes secundarias, se habían otorgado las garantías debidas para proteger los derechos consagrados en aquella<sup>10</sup>.

Por otro lado, a la Constitución de 1917 se le ha dado el mérito de incluir una serie de garantías sociales antes que cualquier otro texto constitucional en el mundo<sup>11</sup>. En esta se utilizaría el término garantías individuales, sin embargo, ocupar este concepto trajo como consecuencia ligar los derechos con los mecanismos para su protección, es decir,

---

<sup>6</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Temas de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 119.

<sup>7</sup> *Ídem*.

<sup>8</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana” en Pelayo Moller, Carlos María y Guerrero, Luis (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 80.

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 745-750; y Brito Melgarejo, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías...”, *cit.*, pp. 80-81.

<sup>11</sup> Ibarra Palafox, Francisco, “Identidad y constitucionalismo. Reflexiones sobre la reforma constitucional y su vigencia”, en Pelayo Moller, Carlos María y Guerrero, Luis (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 65.

la idea que permeó es que, ante la ausencia de garantías, no se contaba con derechos humanos<sup>12</sup>.

Con base en lo anterior —previo a la reforma constitucional de 2011—, las autoridades mexicanas distinguían las garantías individuales de los derechos humanos. Incluso el poder judicial sostenía que existía la obligación de asegurar el ejercicio de las garantías individuales, y no así en el caso de los derechos humanos<sup>13</sup>. Claro ejemplo de lo anterior es el problema de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) durante el siglo XX.

Ahora bien, relacionado con el punto anterior, a mi consideración el mecanismo constitucional por excelencia para la protección de los derechos humanos en nuestro país es el juicio de amparo. A México se le ha reconocido “por haber inventado el juicio de amparo un siglo antes de que las acciones constitucionales individuales se convirtieran en un pilar central de los sistemas de justicia constitucional”<sup>14</sup>.

En la primera constitución de nuestro país, no se consagró un título específico para los derechos fundamentales, sin embargo, algunos autores sostienen que de manera dispersa y vaga sí se ofrecía protección a derechos como la igualdad y la libertad<sup>15</sup>. Incluso, afirman que en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo de la Constitución de 1824 se investía a la Suprema Corte para conocer de infracciones al mismo texto constitucional, sin embargo, careció de practicidad al no existir una ley que regulara dicha facultad<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías...”, *cit.*, p. 89; y Silva Meza, Juan, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XVIII, 2012, pp.154-155.

<sup>13</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, p. 120.

<sup>14</sup> Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, núm. 10, 2014, p. 92.

<sup>15</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013, p. 171.

<sup>16</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México Porrúa, 2011, p. 105.

Fue hasta la elaboración de la Constitución de Yucatán de 1841 “que la idea de contar con un medio protector del régimen constitucional comenzaría a tener bases sólidas”<sup>17</sup>. Este proyecto a cargo del gran jurista Manuel Crescencio García Rejón, establecía en su artículo 62 la posibilidad de amparar a las personas en el goce de sus derechos contra actos contrarios al mismo texto constitucional. Desde entonces, la figura se limitó a reparar el agravio en la parte en que la Constitución era violada<sup>18</sup>.

A nivel federal, fue con la Constitución de 1857 que se reguló el juicio de amparo, específicamente, en sus artículos 101 y 102<sup>19</sup>. En esta, se señaló que el juicio se seguiría a petición de instancia agraviada y que las sentencias únicamente se ocuparían de las partes. Hasta este momento, realmente no se contaba con una regulación que dotara de mayor contenido al juicio de amparo.

Lo anterior, fue subsanado con la emisión de una serie de leyes secundarias, como la Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo de 1869, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, el Código de Procedimientos Federales de octubre de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>20</sup>. Para efectos del presente trabajo, en todas estas normas se limitó el efecto de las sentencias a volver las cosas al estado que guardan previo a la violación, es decir, efectos meramente restitutorios.

Estos efectos limitados, realmente no fueron modificados con la promulgación de la Constitución Federal de 1917, pues en su artículo 107 no se pronunció al respecto, limitándose a señalar que las sentencias únicamente protegerían a las partes involucradas, es decir, se reiteró el principio de relatividad. Los efectos restitutorios fueron establecidos, nuevamente, en las leyes secundarias que reglamentaron la

---

<sup>17</sup> Garay Garzón, Víctor Manuel, “El juicio de amparo en la historia constitucional de México”, en Soto, Armando (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Secretaría de Gobernación-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 101.

<sup>18</sup> Véase, González Oropeza, Manuel y Collí Borges, Víctor Manuel, *Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-TEPJF-Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche-Gobierno del Estado de Yucatán, 2010.

<sup>19</sup> Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, 14a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 344 y 345

<sup>20</sup> Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitza, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, *Revista IUS*, México, vol. 5, núm. 27, enero-junio de 2011.

materia, es decir, la Ley de Amparo de 1936. Podemos afirmar que la Constitución de 1917 dejó intacto el modelo de amparo.

Durante los siglos XIX y XX, a través de la vía legislativa y jurisprudencial, se desarrollaron las reglas por las cuales se iba a regir y entender esta institución. Si bien hubo reformas con el objetivo de innovarla, estas no reducían la complejidad de su tramitación, ni retrasaban la transformación del amparo en una vía “siempre más barroca”<sup>21</sup>.

A pesar de este reconocimiento por haber creado al amparo, “ello no le ha asegurado el liderazgo en la historia reciente”<sup>22</sup>. En efecto, mientras en diferentes países de Latinoamérica se impulsaban cambios innovadores hacia instrumentos constitucionales más sencillos y eficaces<sup>23</sup>, México seguía atrapado en un amparo viejo y rígido, regulado por “una abigarrada ley de los años 30; imposible de activar en la práctica [...] y que, debiendo acabar en una sentencia capaz de restituir al quejoso en el goce del derecho, desemboca con frecuencia en una cadena de incidentes de inejecución o con sentencia con nula capacidad restauradora”<sup>24</sup>.

A mi juicio, entre los problemas se encontraban: la doctrina inflexible del interés jurídico que, entre otras cosas, imposibilitaba la justiciabilidad de los DESCA; los tradicionales efectos inter partes y los efectos restitutorios de las sentencias de amparo; las incontables causas de improcedencia, entre otros. En este sentido, en cuanto a los efectos de las sentencias pudimos apreciar que a través de leyes secundarias se ha limitado únicamente a medidas de restitución del derecho violado. Incluso, a nivel constitucional se ha consagrado el principio de relatividad, el cual se ha interpretado de manera tan estricta al punto en que jueces siguen negando los amparos “argumentando

---

<sup>21</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Sistema y modelos de control constitución en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011. pp. 56-73, y; Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano...”, *cit.*, p. 96.

<sup>22</sup> Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano...”, *cit.*, p. 92.

<sup>23</sup> Colombia con las tutelas, Argentina con los amparos colectivos y los mandatos en Brasil.

<sup>24</sup> Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano...”, *cit.*, p. 93.

que una sentencia favorable sería [...] más positiva de lo que debería”<sup>25</sup>. Inclusive, en ocasiones este principio se usaba para fundamentar una causa de improcedencia y el sobreseimiento en el juicio<sup>26</sup>.

Por otro lado, también respecto a los *efectos restitutorios*, pero en la suspensión del acto reclamado, existía un consenso en el sentido de que no era posible otorgar efectos restitutorios en este incidente pues únicamente podían dictarse en la sentencia de amparo, de lo contrario se agotaría la materia del juicio en lo principal, incluso existía jurisprudencia de la Suprema Corte que sostenía este criterio<sup>27</sup>.

Diversos juristas afirmaban que el juicio de amparo era anticuado e insuficiente para atender las necesidades de la sociedad y, además, que la forma en la que se interpretaba era en extremo formalista y rigorista<sup>28</sup>. Fix-Zamudio incluso señalaba que el amparo mexicano estaba muy rezagado en comparación con las instituciones similares en Latinoamérica<sup>29</sup>. “El juicio de amparo mexicano permanece estacionario respecto de la evolución que se advierte en otras instituciones latinoamericanas de control de constitucional de los actos de autoridad”<sup>30</sup>.

Ante este sombrío panorama, dos grandes reformas constitucionales fueron aprobadas el 6 y 10 junio de 2011: una en materia de juicio de amparo y otra de derechos humanos. Con ello se vislumbraba cambios en la forma de impartición de justicia.

---

<sup>25</sup> Escoffié Duarte, Carla, “El fundamentalismo del principio de relatividad en el juicio de amparo”, *El juego de la Suprema Corte. Revista Nexos*, México, 2019, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-fundamentalismo-del-principio-de-relatividad-en-amparo/>

<sup>26</sup> Véase, González Piña, Alejandro, “Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, año III, núm. 5, julio-diciembre de 1997, p. 466.

<sup>27</sup> Véase, entre otras, Tesis 2a./J.157/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 199.

<sup>28</sup> Véase, entre otros, Zaldívar, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, pp. 2-4; y Lara, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, México, Porrúa, 2015, pp. 77-83.

<sup>29</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad...”, *cit.*, p. 54.

<sup>30</sup> *Ídem*.

## 1.2 Reformas Constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011 en materia de amparo y derechos humanos

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, con el cual se implementaría un nuevo paradigma constitucional y, desde ese momento, el centro de toda la actuación estatal sería la protección de los derechos humanos de las personas<sup>31</sup>. Con esta reforma, se intentaría adecuar la Constitución Federal a las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, al tiempo de responder a una inercia continental sobre la materia<sup>32</sup>.

La reforma “trajo consigo una cantidad importante de cambios en el diseño constitucional y en la labor de aplicación e interpretación de las normas”<sup>33</sup>. De todas las modificaciones al texto constitucional, las de mayor trascendencia, desde mi perspectiva, fueron al artículo 1°, al elevar a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos e incorporar herramientas como el principio pro persona y la interpretación conforme.

Al margen de ello, no puede pasarse por alto, otras modificaciones destacadas, por ejemplo: cambiar el término “garantías” por “derechos humanos”, el reconocimiento de las obligaciones generales de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos; las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y *reparar violaciones a derechos humanos*; y el reconocimiento específico de los principios de

---

<sup>31</sup> Martín del Campo, María Elisa, *op. cit.*, p. 362; Rodríguez Huerta, Gabriela, “La Interpretación amplia de los derechos, el principio pro persona”, *¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos humanos en la historia y hoy en día? Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos*, México, SCJN, 2016. pp. 158-168.

<sup>32</sup> Quintana Osuna, Karla, *El control de convencionalidad: un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano*, México, UNAM, 2017, p. 10.

<sup>33</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, núm. 3, 2016, pp. 37 y 39.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Ahora bien, esta reforma en materia de derechos humanos está directamente relacionada con la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, por el cual se modificaron algunas reglas del juicio de amparo, flexibilizando el acceso a esta vía jurisdiccional. Esta reforma implicó la modificación de los artículos 103 y 107; y exigió la creación de una nueva Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013.

El principal punto de toque entre las dos reformas constituciones de junio de 2011, se ve reflejado en la fracción I del artículo 103 y en el artículo 1 de la nueva Ley de Amparo, pues se establece la posibilidad de promover el juicio de amparo contra actos de autoridad que violen derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte<sup>34</sup>.

Los cambios más sustanciales, a mi consideración, giran en torno a las reglas de procedencia y legitimación activa. Así, por ejemplo, ahora normativamente se establece la posibilidad de promover el amparo contra omisiones y no sólo contra normas y actos positivos —jurisprudencialmente ya se admitía<sup>35</sup>—, la incorporación del concepto de “interés legítimo”, que es un punto intermedio entre la noción tradicional del interés jurídico y el interés simple y que, entre otras cosas, ha permitido para hacer justiciables los derechos sociales, lo cual amplía la gama de supuestos de procedencia. O incluso, también hubo avances en cuanto a la suspensión del acto reclamado, pues de la fracción X del artículo 107 Constitucional y los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se puede extraer la posibilidad de que tenga *efectos restitutorios* en lo que se dicta la sentencia ejecutoria.

En contraste con estas modificaciones constitucionales y legales, realmente no existió un cambio sustancial en cuanto a los efectos de las sentencias de amparo. En efecto, en primer lugar, en la Constitución se mantiene el tradicional principio de relatividad de las

---

<sup>34</sup> Martín del Campo, María Elisa, *op. cit.*, pp. 363 y 364.

<sup>35</sup> Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano...”, *cit.*, p.97.

sentencias. Por su parte, la Ley de Amparo mantiene a la restitución como la única medida de reparación que se puede dictar en el amparo.

La única modificación sustancial derivada de esta reforma constitucional al juicio de amparo es que se introdujo la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Con esta, se creó un mecanismo que permite expulsar definitivamente del sistema jurídico una norma que sea declarada inconstitucional. Actualmente, derivado de reformas a la Ley de Amparo en 2021, para que exista esta declaratoria es necesario que concurren tres requisitos: que exista jurisprudencia en los términos de la ley, originada de amparos indirectos en revisión que declaren la inconstitucional de una norma general; se notifique al órgano emisor de la norma para que derogue o modifique el motivo de inconstitucionalidad; y en caso de no hacerlo, se requiere el voto de ocho ministros y ministras para hacer la declaratoria.

De esta forma, pese a las vastas modificaciones a la figura de amparo, considero que algunos problemas siguen persistiendo, principalmente, para efectos del presente texto, la Ley de Amparo mantiene los efectos únicamente restitutorios de las sentencias de amparo. Asimismo, si bien se incluyó la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, hay que preguntarse si realmente ha contribuido a eliminar definitivamente normas inconstitucionales, pues tuvieron que pasar más de 7 años desde que se incorporó la figura para que la Suprema Corte emitiera la primera Declaratoria General de Inconstitucionalidad en febrero de 2019<sup>36</sup> y, a la fecha, realmente son pocas las sentencias que se han emitido al respecto.

Esto nos lleva a cuestionarnos si las modificaciones derivadas de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 y de la nueva Ley de Amparo son suficientes para catalogar a esta institución como “un recurso efectivo” a la luz del parámetro de control de constitucionalidad, principalmente, en cuanto a los efectos de las eventuales sentencias de amparo.

---

<sup>36</sup> Véase, sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 14 de febrero de 2019.

### 1.3 Desarrollo jurisprudencial respecto al parámetro de control regularidad constitucional

Si bien las reformas constitucionales de 2011 por sí mismas constituyeron un hito en la construcción del nuevo paradigma constitucional, la intervención del Poder Judicial de la Federación ha sido indispensable para dotarla de sentido, fuerza y significado<sup>37</sup>, específicamente, para desarrollar el contenido de los derechos humanos, maximizar la incorporación e interpretación de los tratados internacionales en la materia y en la flexibilización de la figura del amparo.

En este sentido, la Suprema Corte como última —y principal— intérprete de la Constitución, se ha encargado de definir los alcances de las reformas pues estas, por sí solas, no tenía la capacidad de transformar la realidad y alcanzar sus fines<sup>38</sup>. A través de sus sentencias, el Máximo Tribunal “dio vida a un nuevo paradigma constitucional al establecer un bloque de constitucionalidad que sirve como parámetro de regularidad de todo el orden jurídico”<sup>39</sup>.

En múltiples de sus precedentes se ha abordado la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, definido los alcances del control de constitucionalidad y convencional, conformó el parámetro de control de regularidad constitucional, ha definido los alcances de las modificaciones en materia de amparo, aplicado la interpretación conforme y el principio pro persona y, en general, ha dotado de contenido a los derechos humanos. En este sentido, es dable reconocer aquellas sentencias donde la Suprema Corte ha adoptado una interpretación en favor de los derechos humanos, tanto en procedencia<sup>40</sup> como respecto a los efectos de las sentencias, por ejemplo, se ha

---

<sup>37</sup> Zaldívar, Arturo, “10 años de derechos”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Caballero, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 15

<sup>38</sup> *Ídem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 16.

<sup>40</sup> Véase, entre otras, Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018; sentencia recaída al Amparo en Revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014; sentencia recaída al Amparo

posicionado en el sentido de romper el tradicional principio de relatividad de las sentencias<sup>41</sup>.

Sin embargo, como se abordará en capítulos posteriores, así como la Corte ha dado pasos agigantados respecto a la flexibilización de la materia de amparo, también tiene precedentes donde ha preferido mantener la doctrina del siglo XIX sobre los efectos únicamente restitutorios de las sentencias.

De esta forma, la efectividad del juicio de amparo para proteger y reparar violaciones a derechos humanos “dependerá de qué tanto los operadores de justicia logren renovar por la vía interpretativa una normativa que mantiene demasiados elementos de continuidad con el pasado”<sup>42</sup>.

A continuación, desarrollaremos aquellas sentencias que han sido de vital importancia para definir los alcances de las reformas constitucionales y que tienen relación directa con el *control de constitucional* que pretende realizarse en capítulos posteriores del presente trabajo.

### **1.3.1 Jerarquía de normas de derechos humanos**

La jerarquía normativa es “una relación lineal, es decir, cada norma se encuentra en relación de inferioridad o de superioridad respecto a una categoría de normas y solamente una”<sup>43</sup>. Es decir, la validez de las normas inferiores está determinada por una norma superior, hasta llega a la norma fundamente y suprema.

---

en Revisión 641/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 18 de octubre de 2017.

<sup>41</sup> Véase, entre otras, Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 307/2016, *op. cit.*; y sentencia recaída al Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014.

<sup>42</sup> Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano...”, *cit.*, p.91.

<sup>43</sup> Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1995, p. 146; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*, México, SCJN, 2008, p. 8.

En nuestro sistema jurídico, por la generalización del positivismo, con fundamento en el artículo 133 constitucional había predominado la idea de la supremacía de la Constitución frente a cualquier otra norma, sin importar su naturaleza o alcance<sup>44</sup>.

Lo anterior, se ve reflejado en la labor jurisdiccional de nuestro Máximo Tribunal, quien previo a la reforma constitucional de 2011, ya había interpretado el artículo 133 de la Constitución para definir la supremacía de esta, así como para determinar la posición de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano. De esta forma, en 1992 al resolver el Amparo en Revisión 2061/91, el Pleno determinó que las leyes federales y tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa<sup>45</sup>.

No fue sino hasta 1999, al resolver el Amparo en Revisión 1475/98, cuando la Corte abandona ese criterio, al señalar que existe una jerarquía superior de los tratados internacionales sobre las leyes federales y locales, bajo el argumento de que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional<sup>46</sup>.

Asimismo, en el 2007 determinó que de una interpretación sistemática del artículo 133 y de conformidad con la Convención de Viena, los tratados internacionales formaban parte de la ley suprema de la unión<sup>47</sup>. En todos estos criterios, la Suprema Corte siempre resolvió que los tratados internacionales se encontraban por debajo de la Constitución. Es decir, para el Máximo Tribunal, la supremacía constitucional era infranqueable.

Pese a la nueva articulación del artículo 1° derivado de la reforma constitucional de 2011, no existía suficiente claridad respecto a cuál era la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano.

---

<sup>44</sup> Véase, Ortiz Ahlf, Loretta, "Jerarquía entre leyes federales y tratados", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, 2011.

<sup>45</sup> Tesis P. C/92, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. 60, diciembre de 1992, p.27.

<sup>46</sup> Tesis P. LXXVII/99, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46

<sup>47</sup> Tesis P. IX/2007, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

Lo anterior no fue resuelto sino hasta discutir la *Contradicción de Tesis 293/2011*<sup>48</sup>. Esta sentencia surge de criterios divergentes por parte de dos tribunales colegiados en cuyas resoluciones difirieron con relación a la posición de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Mientras uno de los Tribunales sostenía que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubican al mismo nivel que la Constitución y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana era obligatoria para todas las autoridades judiciales; el otro sostenía lo contrario, es decir, que dichos tratados se encontraban por debajo de la constitución y que la jurisprudencia del Tribunal Interamericano era de carácter orientador, pero no vinculante.

La decisión que tomaría el Pleno decidiría la efectividad de la reforma constitucional de 2011 y la forma de impartición de justicia en nuestro país. La Corte concluyó que no existía jerarquía entre la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte, es decir, las normas de derechos humanos no se entienden en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse. Ello pues, tomar “el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos”<sup>49</sup>.

Abandonar el criterio jerárquico respecto de las normas de derechos humanos, permitió a la Corte crear lo que denominó como “parámetro de control de regularidad constitucional”. En este sentido, los derechos contenidos en ambas fuentes forman parte de una sola red, conforme al cual debe analizarse la validez de los actos y normas del ordenamiento jurídico mexicano<sup>50</sup>. Esta supremacía de los derechos humanos no sólo

---

<sup>48</sup> Ello pues, si bien en el Expediente Varios 912/2010 se estableció cuál sería el parámetro de regularidad constitucional, la Corte no terminó por resolver sobre cuál sería la jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>49</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013, p. 30

<sup>50</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 318/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 23 de noviembre de 2022, párr. 33.

sirve de parámetro de validez de las demás normas jurídicas, sino también sirve en la interpretación de estas. Esto se traduce en herramientas interpretativas como el principio pro persona o la interpretación conforme<sup>51</sup>.

Lo anterior es de especial importancia, pues los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, como lo es el derecho a la reparación integral, sirven para analizar la regularidad de normas secundarias. Así, por ejemplo, para efectos del presente escrito, el artículo 77 de la Ley de Amparo que regula la reparación que se dará en el juicio de amparo, se analizará conforme al parámetro de regularidad constitucional en materia de reparaciones.

Ahora bien, no se puede soslayar que la Suprema Corte ha otorgado una especie de superioridad a las restricciones contenidas en la constitución<sup>52</sup>. Este debate ha resurgido por los recientes asuntos analizados por la Suprema Corte<sup>53</sup> y las condenas de la Corte Interamericana por contener figuras constitucionales contrarias a la Convención Americana<sup>54</sup>.

### **1.3.2 Vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Pese a que México había ratificado la Convención Americana desde 1981 y ratificado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde 1998, la Suprema Corte se pronunció por primera vez sobre la vinculatoriedad de las sentencias de este Tribunal en el *Expediente Varios 912/2010*. En este se definió que el parámetro sobre el cual debía hacerse el control de convencionalidad sería: la Constitución; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; los *criterios vinculantes de la Corte*

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, párr. 35.

<sup>52</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, op. cit.; véase Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, abril de 2014, p. 202.

<sup>53</sup> Véase, sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 24 de noviembre de 2022.

<sup>54</sup> Véase, Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482; Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470

*Interamericana establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia, cuando el Estado mexicano no haya sido parte*<sup>55</sup>.

De lo anterior, podemos apreciar que, con relación a la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, se diferenció entre aquellos casos en los que el Estado mexicano haya sido parte y el resto de las resoluciones emitidas por dicho tribunal en su función contenciosa. Utilizando un argumento falaz, señaló que únicamente estas resoluciones son obligatorias al haber figurado como parte en un litigio concreto y al tener la posibilidad de participar activamente en el proceso<sup>56</sup>.

No fue sino hasta que el Máximo Tribunal resolvió la multicitada Contradicción de Tesis 293/2011 que determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que haya sido establecida en su labor contenciosa es vinculante para todas las personas juzgadoras del país, independientemente si el Estado mexicano haya sido parte o no de tal litigio, al margen de siguientes consideraciones:

- Cuando el Estado mexicano no haya sido parte del litigio internacional, la aplicación de la sentencia al caso específico se debe determinar con base en el marco fáctico que motivó el pronunciamiento;
- La aplicación de la jurisprudencia interamericana deberá hacerse en colaboración y no en contradicción con la jurisprudencia nacional; y,
- Solo en caso de ser imposible su armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más protector de derechos humanos<sup>57</sup>.

Esto es muy importante, pues como se apreciará en los siguientes capítulos, el desarrollo del contenido del derecho a la reparación integral y de protección judicial efectiva, se ha dado *principalmente* en las sentencias de la Corte Interamericana.

---

<sup>55</sup> Sentencia recaída al Expediente Varios 912/2010, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011, párr. 31.

<sup>56</sup> *Ibidem*, párrs. 14-21; y, Dondé, Javier, “Comentarios al expediente varios 912/2010”, en Salazar, Pedro et. al., (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM-IIJ, 2019, p. 54.

<sup>57</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, *op. cit.*, p. 64.

### 1.3.3 Control de constitucionalidad y convencionalidad

Fue el 26 de septiembre de 2006, en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, que la Corte Interamericana empleó por primera vez<sup>58</sup> este concepto y lo entendió como la obligación que tiene el poder judicial de ejercer un control entre las normas jurídicas internas que aplica en un caso en concreto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que de esta ha hecho el propio tribunal interamericano<sup>59</sup>.

No fue sino siete años después, en la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman y otros Vs. Uruguay*, que se *definió expresamente* como una “institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este tribunal”<sup>60</sup>.

Ahora, el control de convencionalidad se realiza, tanto a nivel internacional por la Corte Interamericana, como a nivel interno, por las autoridades mexicanas —en el marco de sus respectivas competencias—, y que obliga, principalmente, a todas las personas juzgadoras y tribunales internos, a prevenir potenciales violaciones de a derechos humanos, velando porque las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos no se vean mermadas por la aplicación de leyes internas contrarias a aquellas<sup>61</sup>. En México, “el control de convencionalidad al que se refiere la Corte IDH es parte del control de constitucionalidad que se realiza a nivel interno”<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup> Las primeras referencias a este concepto se encuentran en los votos razonados del juez Don Sergio García Ramírez, en el Caso *Myrna Chang Vs. Guatemala*; Caso *Tibi Vs. Ecuador*; y Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso *Gelman vs Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 20 de marzo de 2013, párr. 64; Martínez Verástegui, Alejandra, et. al., *Control de Convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 1.

<sup>61</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. op. cit., párr. 124; Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. op. cit.; y, Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 144.

<sup>62</sup> Quintana Osuna, Karla, *El control de convencionalidad...*, cit., México, UNAM, 2017, p. 188.

La primera ocasión en donde la Suprema Corte habló sobre el control de convencionalidad fue en la mencionada sentencia del Expediente Varios 912/2010. Este asunto tiene su origen en la sentencia de la Corte Interamericana dictada contra el Estado mexicano en el caso Radilla Pacheco, donde ordenó obligaciones específicas al Poder Judicial, principalmente, implementar el control de convencionalidad ex officio. En este sentido, el Máximo Tribunal estableció que todas las personas juzgadoras debían llevar a cabo este control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias.

El Tribunal Pleno distinguió entre diferentes tipos de control de constitucionalidad y convencionalidad: 1) un control concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el juicio de amparo; 2) el control difuso que le corresponde al resto de los jueces del país, donde solamente puede declararse la inaplicación de las normas; 3) un control por determinación constitucional específica que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, 4) la aplicación del *principio pro persona*, bajo el cual, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas, haciendo la interpretación más favorable a las personas.

Ahora, el término *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras tendrán la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenido en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Lo anterior, tendrá lugar en aquellos casos en que una de las partes así lo solicite expresamente o cuando la persona juzgadora sospeche de la inconstitucionalidad de la norma que va a aplicar.<sup>63</sup>

Asimismo, al resolver la Contradicción de Tesis 351/2014 la Suprema Corte determinó que los órganos de amparo deben llevar a cabo un control de constitucionalidad ex officio

---

<sup>63</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2283/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de marzo de 2022, párr. 44-45.

no solo de las normas *procesales que regulan al juicio de amparo*, sino también respecto a las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado<sup>64</sup>.

Para efectos del control de constitucionalidad, es importante abordar las figuras interpretativas contenidas en el párrafo segundo del artículo 1° constitucional, el cual establece que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se *interpretarán de conformidad* con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”. Como podemos apreciar, en este párrafo se incluyen dos cláusulas centrales: la interpretación conforme y el principio pro persona. Ambos, tienen por función general instar una reorientación fundamental en el derecho constitucional mexicano<sup>65</sup>.

Por un lado, la interpretación conforme ha sido definida en la doctrina como el “principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora”<sup>66</sup>. Lo anterior nos permite concluir que dichos elementos normativos son susceptibles de ampliación. Mediante esta interpretación *es posible dotar a las normas de un umbral más amplio de protección*<sup>67</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte ha entendido por interpretación conforme, como una técnica hermenéutica, por la cual, antes de considerar la invalidez de una norma jurídica, es necesario agotar todas las posibilidades para encontrar en esta un significado que sea compatible con la Constitución. En caso de que sean viables varias interpretaciones,

---

<sup>64</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 351/2014, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 28 de septiembre de 2021.

<sup>65</sup> Pou, Francisca, “El principio pro persona diez años después de la reforma constitucional de derechos humanos” en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Caballero, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, p. 79.

<sup>66</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano...”, cit., p. 44.

<sup>67</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “Del Bloque de Constitucionalidad a la interpretación conforme. Una reflexión sobre el artículo primero de la Constitución a diez años”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Caballero, José Luis (coords.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

debe preferirse la que mejor salve la constitucionalidad. Por lo tanto, solo en caso de que eso sea imposible, debe declararse la inconstitucionalidad de la norma<sup>68</sup>.

Ahora, el control de constitucional y la interpretación conforme están muy relacionados, pues la Suprema Corte ha determinado que al ejercer el *control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio* en materia de derechos humanos se siguen tres pasos:

- a) *Interpretación conforme en sentido amplio*: En este caso, todas las personas juzgadoras y, en general, las autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, favoreciendo en todo momento con la protección más amplia;
- b) *Interpretación conforme en sentido estricto*: cuando exista dos o más interpretaciones jurídicamente válidas respecto de una norma, las personas juzgadoras deberán preferir aquella que haga la ley acorde a los derechos humanos, para evitar vulnerar el contenido esencial de estos;
- c) Inaplicación de la ley: cuando ninguno de los supuestos anteriores sea posible, se deberá inaplicar la ley<sup>69</sup>.

Asimismo, este ejercicio interpretativo se ve reforzado con el *principio pro persona*, mediante “el cual se obliga a maximizar *la interpretación conforme* en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma”<sup>70</sup>.

El principio pro persona tiene su origen en normas del derecho internacional de los derechos humanos que establecen, por un lado, que los tratados internacionales no pueden ser interpretados en el sentido de negar la protección más amplia y, por otro

---

<sup>68</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 318/2022, *op. cit.*, párr. 38; y, Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>69</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2283/2013, *op. cit.*, párr. 39.

<sup>70</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 318/2022, *op. cit.*, párr. 39.

lado, las normas que reconocen y obligan a interpretar conforme al objeto y fin del tratado<sup>71</sup>.

Este principio ha sido entendido por la Suprema Corte como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones”<sup>72</sup>.

Ahora, la Suprema Corte también ha dedicado tiempo para descifrar el lugar y función normativa del principio pro persona<sup>73</sup>. A más de 10 años de su incorporación en el texto constitucional, de manera provisional, podemos afirmar que no se ha logrado maximizar su potencial en todas sus dimensiones, sin embargo, sí existe una evolución positiva en la labor jurisdiccional<sup>74</sup>.

El primer esfuerzo del Máximo Tribunal por definir los alcances de este principio se ve plasmado en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, en el que precisó que, al momento en que se analiza una disposición normativa, deberá establecerse qué norma integrante del referido parámetro de control otorga mayor protección a la persona. En ese asunto era evidente que las fuentes internacionales ofrecían un estándar más benéfico para la persona, por lo tanto, al evaluar la norma interna conforme a este parámetro, se declaró su invalidez. En este caso, el principio pro persona, funcionó como un elemento hermenéutico o decantador<sup>75</sup>.

Por otro lado, en la doctrina también se ha intentado descifrar sus alcances. De esta forma, se han identificado cuatro funciones o usos que le son propios. La primera función

---

<sup>71</sup> Pou, Francisca, “El principio pro persona diez años...”, *cit.*, p. 76; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.

<sup>72</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 318/2022, *op. cit.*, párr. 37

<sup>73</sup> Pou, Francisca, “El principio pro persona diez años...”, *cit.*, p. 74

<sup>74</sup> *Ídem*.

<sup>75</sup> Otras sentencias relacionadas con la aplicación del principio pro persona son la sentencia recaída al Amparo en Revisión 337/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de marzo de 2018; y, sentencia recaída al Amparo en Revisión 223/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 19 de septiembre de 2018.

básica es la de “selección de normas”. La existencia de “antinomias y la consiguiente necesidad de resolverlas, y en general de delimitar la esfera de aplicabilidad de las normas, es algo común en cualquier ordenamiento”.<sup>76</sup> Se trata de diferenciar entre normas específicas que proporcionan un alcance diferente a un mismo derecho. Con base en esta función se debe seleccionar la regla o norma más benéfica o protectora que presidirá el alcance del derecho analizado<sup>77</sup>.

La segunda función es la de interpretación de normas, pues en el proceso de asignar un significado a las normas, conforme a este principio se exige realizar una interpretación extensiva de las obligaciones del Estado con relación a los derechos humanos, lo que significa dotar un alcance más amplio al derecho o el más restrictivo tratándose de limitaciones<sup>78</sup>.

En tercer lugar, la función de integración de normas exige, con base en el artículo 1° constitucional, que cuando existan varias normas sobre la misma cuestión, deberán conciliarse para que en la medida de lo posible den lugar a una sola serie de obligaciones<sup>79</sup>. Finalmente, la última función es la aplicación de normas, es decir, identificar hechos y situaciones en casos individuales.<sup>80</sup>

Como se observa, estos tres conceptos —control de constitucionalidad o convencionalidad, interpretación conforme y principio pro persona—, están intrínsecamente relacionados al momento de analizar la compatibilidad de las normas internas con el parámetro de regularidad constitucional.

Esto es importante para efectos del presente trabajo, pues la Ley de Amparo no se salva de someterse a este ejercicio interpretativo. En efecto, las normas que contiene esta ley deben ser acordes con el parámetro de control de constitucionalidad y para ello, la

---

<sup>76</sup> Pou, Francisca, “El principio pro persona diez años...”, *cit.*, p. 79.

<sup>77</sup> *Ibidem*, 81.

<sup>78</sup> *Ídem*.

<sup>79</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 2011, pp. 365-366; Pou, Francisca, “El principio pro persona diez años...”, *cit.*, p. 83.

<sup>80</sup> Pou, Francisca, “El principio pro persona diez años...”, *cit.*, p. 83.

Suprema Corte ha establecido que los tribunales del Poder Judicial de la Federación deben ejercer un control de constitucionalidad ex officio de las normas *procesales que regulan al juicio de amparo*. De esta forma, el Máximo Tribunal en diferentes casos ha analizado la constitucionalidad de las normas contenidas en la Ley de Amparo e, incluso, ha establecido en ocasiones que su constitucionalidad solo se sostiene realizando una interpretación conforme de la misma<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Véase, entre otros, Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4383/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de octubre de 2021; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4030/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; 28 de mayo de 2014; Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 252/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 15 de mayo de 2015; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 410/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Luna Ramos, 30 de septiembre de 2015; Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 239/2014, Tribunal Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de mayo de 2015; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 301/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de abril de 2013.

## **Capítulo 2. Consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial. El acceso a un recurso efectivo**

### **2.1 Consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial**

Desde de su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte Interamericana ha sido constante en su jurisprudencia en el sentido de reconocer la obligación estatal de suministrar recursos judiciales efectivos a todas las personas sometidas a su jurisdicción, en virtud del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>82</sup>.

Dicho artículo 25 señala lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Parte se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

---

<sup>82</sup> Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C. No. 1, párr. 91; y, Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998. Serie C No. 4, párr. 62.

Cuando se utiliza el término “recurso” no debe entenderse en sentido estricto, es decir, como una segunda instancia para impugnar una resolución<sup>83</sup>, sino como todo mecanismo procesal que tenga como objetivo conocer de violaciones a derechos humanos.

De esta forma, los medios procesales pueden ser diversos, es decir, el artículo 25 no protege una sola acción adjetiva. Se le puede llamar o no “amparo”, pero siempre debe entenderse como todo recurso que pretenda proteger derechos fundamentales<sup>84</sup>. Esta distinción la realizo con el fin de evitar la discusión estéril sobre que el juicio de amparo no es un recurso (en el estricto sentido de la palabra)<sup>85</sup>, pues es más que claro que se encuentra sujeto al artículo 25 de la Convención Americana.

Ahora, tampoco desconozco que la propia Corte Interamericana ha reconocido que el citado precepto convencional recoge la institución procesal del amparo, “entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención”<sup>86</sup>.

Por otro lado, el derecho a la protección judicial constituye una exigencia mínima de todos los Estados, pues sin recursos efectivos se colocaría a las personas en un estado de indefensión, al no poder combatir los actos que estimen vulneren sus derechos<sup>87</sup>. De esta forma, se ha reiterado constantemente que este derecho “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”<sup>88</sup>.

---

<sup>83</sup> Garro Vargas, Anamari, *El derecho a la protección judicial. Análisis jurisprudencial del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 25.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>85</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, t. CXXVIII, 6 de abril de 1956, p. 9.

<sup>86</sup> Véase, Corte IDH. “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32.

<sup>87</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 139.

<sup>88</sup> *Ídem*.

Este derecho supone “la obligación de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”<sup>89</sup>, el cual no sólo procede para la protección de aquellos derechos contenidos en la Convención, sino también de los que estén reconocidos en las constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 25 de la Convención se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 8 de dicho instrumento, pues los recursos deben ser sustanciados con las reglas del debido proceso legal, es decir, conforme al artículo 8.1<sup>90</sup>.

De esta manera, la obligación no se agota con la mera existencia de tribunales, por el contrario, como veremos a continuación, el Estado debe adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la debida aplicación de dichos medios procesales por las autoridades jurisdiccionales de tal forma que se permita determinar si verdaderamente ha habido una violación a los derechos humanos y así poder otorgar *una reparación*<sup>91</sup> *integral*.

## **2.2 Obligaciones positivas para garantizar el acceso a un recurso efectivo**

El derecho a la protección judicial se encuentra relacionado con las obligaciones generales reconocidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. De esta forma, el Tribunal Interamericano ha identificado dos obligaciones concretas con relación a este derecho<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras”. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1 párr. 91; Corte IDH. “Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 59.

<sup>90</sup> Véase, Corte IDH. “Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 77.

<sup>91</sup> Corte IDH. “Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 165; y, Corte IDH. “Caso Lagos del Campo Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 176.

<sup>92</sup> Véase, Steiner, Christian y Uribe Patricia (coords.), *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2019, pp. 748 y 749; Corte IDH. “Caso Wong Ho Wing Vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297,

En primer lugar, existe la obligación estatal de consagrar normativamente recursos efectivos y asegurar la debida aplicación ante las autoridades competentes frente a actos que violen derechos fundamentales; la sola inexistencia de un recurso efectivo, o bien, la existencia de una norma que impida hacer uso del recurso en cuestión constituye por sí misma, una violación a la Convención Americana<sup>93</sup>.

Ahora, la mera existencia de recursos judiciales tampoco satisface la obligación estatal. Para ello es necesario además que los mecanismos sean *idóneos, efectivos, den una respuesta oportuna y exhaustiva* a las violaciones de derechos humanos para determinar responsabilidades y *reparar a las víctimas*<sup>94</sup>.

Por otro lado, la segunda obligación consiste en garantizar por todos los medios posibles que las sentencias obtenidas sean ejecutadas, de tal manera que se proteja los derechos que fueron declarados violados en la misma. En pocas palabras, materializar la sentencia obtenida<sup>95</sup>. En múltiples ocasiones, la Corte Interamericana ha declarado violado el artículo 25 de la CADH, no por la inexistencia de un recurso, sino por la falta de ejecución de las sentencias a pesar de haber obtenido una resolución favorable<sup>96</sup>.

En este sentido, la sentencia debe ser entendida como parte integral del juicio, por lo que un retraso injustificado en su ejecución puede implicar una violación al plazo razonable y, por lo tanto, una violación al derecho a la protección judicial<sup>97</sup>.

---

párr. 196; y Corte IDH. “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 232.

<sup>93</sup> Corte IDH. “Caso Cantos Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; y, Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 237.

<sup>94</sup> Corte IDH. “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 395; Corte IDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 183; y, Corte IDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 167.

<sup>95</sup> Corte IDH. “Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C No. 311, párr. 110.

<sup>96</sup> Véase, entre otras, Corte IDH. “Caso Muelle Flores Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C No. 375.

<sup>97</sup> Corte IDH. “Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; y, Corte IDH. “Caso Acosta y otros

## 2.3 Características necesarias de los recursos

A través de sus múltiples sentencias, el Tribunal Interamericano ha desarrollado las notas características que deben reunir estos recursos para ser compatibles con el texto convencional y, que a continuación desarrollaré.

Como señalé, la Corte Interamericana ha reiterado que la mera existencia de recursos judiciales no satisface la obligación estatal. Para ello es necesario además que los mecanismos sean *idóneos, efectivos, den una respuesta oportuna y exhaustiva* a las violaciones de derechos humanos para determinar responsabilidades y *reparar a las víctimas*<sup>98</sup>.

Por un lado, cuando se habla de “idoneidad” la Corte Interamericana ha referido que el recurso sea adecuado para proteger el derecho violado<sup>99</sup>, o para combatir la situación jurídica infringida<sup>100</sup>. En efecto, deben ser capaces de dar respuesta a la violación de derechos humanos<sup>101</sup>.

Por otro lado, no pueden considerarse efectivos aquellos mecanismos que, por las condiciones generales del país o por las circunstancias de cada caso, resulten ilusorios. Existen muchos supuestos en los cuales un recurso puede resultar ilusorio, por ejemplo, si en la práctica, ha quedado demostrado que no existe independencia e imparcialidad

---

Vs. Nicaragua”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 344, párr. 177

<sup>98</sup> Corte IDH. “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil...”, *cit.*, párr. 395; Corte IDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México...”, *cit.*, párr. 183; y, Corte IDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México...”, *cit.*, párr. 167.

<sup>99</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; y, Corte IDH. “Caso García y familiares Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

<sup>100</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo..., *cit.*, párr. 64; y, Corte IDH. “Caso García y familiares Vs. Guatemala...”, *cit.*, párr. 142; y Corte IDH. “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras...”, *cit.*, párr. 239.

<sup>101</sup> Corte IDH. “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 77.

de los tribunales<sup>102</sup>; si durante la tramitación del recurso existe un retardo injustificado que no permita amparar a la víctima de la violación a derechos humanos, el recurso carece de efectividad<sup>103</sup>; si aun teniendo una resolución favorable, no existan los medios para ejecutarla<sup>104</sup>; la impunidad; y, en general, cualquier otro supuesto que impliquen la denegación de justicia.

Respecto a este último punto, incluso otros Tribunales Internacionales se han manifestado en el sentido de que, para analizar la efectividad de un recurso, se debe tomar en cuenta tanto si en teoría están consagrados los recursos en las leyes, como si en la práctica ha sido posible activarlos<sup>105</sup>.

Por otra parte, también se ha establecido que el artículo 25 de la Convención Americana establece que los Estados deberán garantizar un recurso judicial sencillo y rápido ante un tribunal competente<sup>106</sup>. Esto es, los recursos deberán ser resueltos dentro de un plazo razonable que permita amparar a las víctimas<sup>107</sup>, de lo contrario como señaló previamente, un retraso injustificado actualiza una violación al artículo 25 de la CADH.

Sin embargo, cabe destacar también que la obligación de proporcionar recursos efectivos es una obligación de medios no de resultados, es decir, no hay un incumplimiento por el sólo hecho de que no se emita una sentencia satisfactoria o favorable a la víctima<sup>108</sup>, pues puede ocurrir, por ejemplo, que el quejoso no haya acudido oportunamente al

---

<sup>102</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 189.

<sup>103</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134; y, Corte IDH. “Caso *Instituto de Reeducación del Menor* Vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 245.

<sup>104</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Muelle Flores Vs. Perú...”, *cit.*

<sup>105</sup> Véase, entre otros, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Akdivar Vs. Turquía. Septiembre de 1996.

<sup>106</sup> Corte IDH. “Caso Acevedo Buendía y otros (*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*) Vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 74.

<sup>107</sup> Corte IDH. “Caso *Instituto de Reeducación del Menor* Vs. Paraguay...”, *cit.*, párr. 245

<sup>108</sup> Corte IDH. “Caso Duque Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 155.

procedimiento. Lo anterior quiere decir que la efectividad de un recurso no se mide o evalúa en función de una eventual sentencia favorable para el quejoso<sup>109</sup>.

Asimismo, este derecho implica que el análisis que realice la autoridad judicial sobre el recurso no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar los argumentos planteados y manifestarse sobre estos<sup>110</sup>. Lo anterior, no debe interpretarse en el sentido que siempre y en todos los casos la autoridad deberá resolver el fondo que le es planteado, pues para ello deben satisfacerse los presupuestos de admisibilidad y procedencia<sup>111</sup>. De esta forma, si bien esos recursos deben estar disponibles para las personas y “resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la *reparación adecuada*” primero deben verificarse los requisitos formales de admisibilidad y procedencia<sup>112</sup>.

Por último, en lo relevante para el presente estudio, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que por un recurso judicial efectivo debe entenderse aquel que es “capaz de conducir un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación”<sup>113</sup>.

De esta forma, ha establecido que para mantener “*el efecto útil*” de las sentencias, los tribunales nacionales deberán ordenar —en aquellos casos en que su decisión sea a favor de la accionante—, las reparaciones y establecer de manera clara y precisa el alcance y

---

<sup>109</sup> Corte IDH. “Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 128; y, Corte IDH. “Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay”. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 201.

<sup>110</sup> Corte IDH. “Caso López Álvarez vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96; y, Corte IDH. “Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala...”, cit., párr. 109.

<sup>111</sup> Corte IDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184; y, Corte IDH. “Caso López y otros Vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 211.

<sup>112</sup> Corte IDH. “Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126,

<sup>113</sup> Véase, Corte IDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. México...”, cit., párr. 118.

la forma de ejecutar dichas medidas de reparación<sup>114</sup>. Asimismo, ha precisado que “el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser, posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (restitutio in integrum). Dentro de estas medidas se encuentran, según sea el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición”<sup>115</sup>.

En otras palabras, un recurso judicial debe servir para determinar la violación a un derecho humano y otorgar una reparación integral en su caso. En efecto, para el Tribunal Interamericano la posibilidad de que se pueda reparar integralmente a las víctimas de violaciones a derechos humanos a través de estos recursos es un elemento indispensable para calificar la efectividad de estos y con ello, determinar si se cumple o no la obligación del artículo 25 de la CADH.

#### **2.4 El amparo como inspiración del recuso efectivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 25 de la CADH “recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención”<sup>116</sup>. En la doctrina regularmente se menciona que este artículo, contiene la institución del *amparo mexicano*, a lo que también le llaman “la internacionalización del recurso de amparo”<sup>117</sup>.

Como lo señalé previamente, a México se le ha reconocido la creación la figura del amparo. Por ello, resulta mucho más significativo que la Convención Americana recoja esta institución procesal. Sin embargo, pese a que el amparo mexicano haya sido el

---

<sup>114</sup> Véase, Corte IDH. “Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 96.

<sup>115</sup> *Ídem*.

<sup>116</sup> Véase, Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-8/87...”, *cit.*, párr. 32; y, Corte IDH. “Garantías judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

<sup>117</sup> Véase, Garro Vargas, Anamari, *op. cit.*, pp. 21 y 22.

modelo a seguir al consagrar esta obligación internacional, como vimos en el capítulo que precede, algunas de las interpretaciones que se hacen de esta figura lo vuelven en un mecanismo constitucional viejo que sigue rigiéndose con demasiados formalismos, lo cual nos hace cuestionarnos si, actualmente, satisface la obligación del Estado mexicano de otorgar un recurso efectivo a la luz del nuevo parámetro de control de regularidad constitucional.

A diferencia de otras Cortes Constitucionales de países como Brasil, Colombia, Costa Rica o Brasil que impulsan cambios sustantivos y procesales más innovadores dentro del panorama del constitucionalismo<sup>118</sup>, la Corte mexicana aún sigue atrapada en estilos formalistas y anticuados<sup>119</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte mexicana ha sostenido que el amparo es verdadero un recurso judicial efectivo a la luz del artículo 25 de la Convención Americana, al cumplir con los requisitos de eficacia e idoneidad<sup>120</sup>.

Sin embargo, en el ámbito internacional, la Corte IDH ha condenado a México por la violación al artículo 25 de la CADH al considerar que el amparo no ha sido efectivo para atender los reclamos de las víctimas de violación a derechos humanos<sup>121</sup>, así como por “la desprotección de sus pretensiones de alcanzar verdad, justicia y *reparación*”<sup>122</sup>. No obstante, en estas sentencias no se ordenaron reformas a ley de amparo para hacer

---

<sup>118</sup> Véase, entre otros, Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano...”, *cit.*, p. 92; Bonilla, Daniel (Ed.), *Constitutionalism of the Global South. The Activist Tribunals of India, South Africa and Colombia*, New York, Cambridge University Press, 2013; Rodríguez, César, *La globalización del estado de derecho: neoconstitucionalismo, el neoliberalismo y la transformación institucional en América Latina*, Bogotá, Uniandes, 2009; Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura, *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009; Yamin, Alicia y Gloppen, Siri, *La lucha por los derechos de la salud. ¿Puede la justicia ser una herramienta de cambio?* Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2013; Yamin, Alicia y Parra, Oscar. “Judicial protection of the right to health in Colombia: from social demands to individual claims to public debates”, en *Hastings International and Comparative Law Review*, Vol.33, No.2, 2010, pp.101-129.

<sup>119</sup> Véase, por ejemplo, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de junio de 2016.

<sup>120</sup> Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2016, p. 763.

<sup>121</sup> Véase, Corte IDH. “Caso Radilla Pacheco Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 290-298; Corte IDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México...”, *cit.*, párrs. 173, 181-183; y, Corte IDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México...”, *cit.*, párrs. 164-167

<sup>122</sup> Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano...”, *cit.*, p. 102.

compatible esta figura con los estándares internacionales en materia de protección judicial efectiva<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> Véase, puntos resolutivos de, Corte IDH. “Caso Radilla Pacheco Vs. México...”, *cit.*; Corte IDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México...”, *cit.*; y, Corte IDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México...”, *cit.*

## Capítulo 3. Conceptualización de la reparación integral de violaciones a derechos humanos

### 3.1 Nociones sobre la reparación integral

Para comprender las características de la “reparación” es indispensable entender primero el concepto de “daño”. Con independencia del área jurídica, este término se ha entendido como el deterioro, menoscabo, ofensa o dolor que se provoca a una persona, a sus bienes o valores<sup>124</sup>. Esto es importante pues, el daño trae como consecuencia su *reparación*.

Entonces, surge la pregunta: ¿Qué es la reparación? En primer lugar, cabe mencionar que las primeras reflexiones acerca de este concepto se dieron en la teoría de las obligaciones, una visión puramente civilista en que la reparación dependía del papel de los individuos y la afectación personal *material* sufrida<sup>125</sup>. Posteriormente, con el paradigma liberal de la responsabilidad civil paso a analizarse el grado de intencionalidad, es decir, sobre la base de la noción de *culpa* y la creación de una relación contractual. Finalmente, esta concepción fue evolucionando para ahora considerar todos los impactos que puedan ocasionarse por el hecho violatorio, el sufrimiento de la víctima, así como la cadena de impactos negativos provocados por el mismo<sup>126</sup>.

De esta forma, actualmente existe un consenso en el sentido de reconocer que la reparación debe ser *integral*, entendida como “ese conjunto de medidas que se requiere en un caso específico para eliminar, en la medida de lo posible, los efectos la violación cometida”<sup>127</sup>. Su objeto es cesar las consecuencias de las violaciones e impedir que se repitan en el futuro.

---

<sup>124</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, 14 ed., México, IIJ-UNAM, 2000, t. D-H, p. 811.

<sup>125</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 62.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>127</sup> *Ídem*; y, Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022, p. 14.

La existencia de la obligación a cargo del Estado de reparar violaciones a derechos humanos implica necesariamente que este ha fallado en su deber de prevenir dichas violaciones, al *causarle* un daño a la víctima. Asimismo, la reparación es un término genérico que abarca las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a su responsabilidad internacional por la violación, lo cual comprende diferentes modos específicos de reparar y que varía caso por caso<sup>128</sup>. Toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño impone el deber de repararlo adecuadamente<sup>129</sup>.

Por otro lado, la Corte IDH ha señalado que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales”<sup>130</sup>.

De esta forma, la reparación no solo incluye la restitución y la indemnización económica, sino *todas las medidas necesarias para eliminar las consecuencias de la violación*. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral.<sup>131</sup> En este sentido, la reparación debe ser integral y comprende medidas como la *restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las garantías de no repetición*. Dichas medidas serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación y las características de los hechos<sup>132</sup>.

---

<sup>128</sup> García Ramírez, Sergio, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, 2005, p. 39; Corte IDH. “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No 39, párr. 41; y, Corte IDH. “Caso Castillo Páez Vs. Perú”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 48.

<sup>129</sup> Corte IDH. “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C No. 196, párr. 156.

<sup>130</sup> Véase, Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07, párr. 26.

<sup>131</sup> Véase, entre otras, Corte IDH. “Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C. No 447, párr. 151.

<sup>132</sup> Corte IDH. “Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 163.

### 3.2 Doble naturaleza: obligación y derecho

La reparación tiene una doble dimensión: como una obligación del Estado que resulta de su responsabilidad; y como derecho fundamental de las víctimas<sup>133</sup>. El reconocimiento de la *obligación* estatal de reparar violaciones a derechos humanos conlleva necesariamente al reconocimiento de un *derecho* de las personas a obtener la misma<sup>134</sup>.

En un principio, cuando las personas no eran sujetos de derecho internacional<sup>135</sup>, la exigencia de reparar las consecuencias del hecho ilícito internacional recaía en los Estados. Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana en sus informes de fondo donde acreditaba la violación a derechos humanos, únicamente emitía recomendaciones generales sin un análisis pormenorizado de los daños ocasionados y las medidas más adecuadas para reparar los mismos<sup>136</sup>. Esta Comisión es la que presentaba la demanda y representaba a las víctimas ante la Corte IDH.

La incorporación de la reparación como un derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos, se dio en el Sistema Universal con el Informe de 1993 del Relator de Naciones Unidas Theo van Boven. En el plano Interamericano, con la reforma al reglamento de la Corte IDH de 1996, se permitió participación de las víctimas ante esta, lo cual dio la posibilidad de demostrar las afectaciones sufridas y solicitar las medidas más adecuadas para remediarlas. Con ello se “configuró la consideración de la segunda dimensión en cuanto al derecho de las víctimas a recibir reparación”<sup>137</sup>.

Por otro lado, la Suprema Corte también ha abordado esta doble dimensión de la reparación, pues considera que, “por una parte, se entiende como un deber específico

---

<sup>133</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 19.

<sup>134</sup> *Ídem.*

<sup>135</sup> Véase, entre otras, Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Carta de la Organización de Estados Americanos; Caçado Trindade, Antônio Augusto, *La consolidación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano en la agenda de los derechos humanos del siglo XXI. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2a. ed. San José, Corte IDH, 2004, p. 192.

<sup>136</sup> Calderón Gamboa, Jorge, *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013, p. 16.

<sup>137</sup> *Ibidem*, pp. 18 y 22.

del Estados que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos y, por otra, constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo”<sup>138</sup>.

### **3.3 Desarrollo de la reparación integral en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos**

En la doctrina generalmente se considera que el origen del concepto reparación integral se dio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>139</sup>, por lo cual resulta necesario hacer un recorrido sobre el desarrollo que ha tenido este derecho tanto en el sistema universal como en el sistema regional de derechos humanos.

#### **3.3.1 La reparación integral en el Sistema Universal**

En 1928, la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Fábrica de Chorzów señaló que “es un principio de derecho internacional general que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida”<sup>140</sup>. Este principio posteriormente fue recogido en el documento de Naciones Unidas sobre *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, en su artículo 31 el cual establece que “El Estado responsable está obligado a *reparar íntegramente* el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”<sup>141</sup>.

Puede señalarse que la incorporación de la reparación como un derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos, se dio con el Informe de 1993 del Relator de Naciones Unidas, Theo Van Boven, donde se expresó lo siguiente:

---

<sup>138</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 358/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 22 de junio de 2022, párr. 50.

<sup>139</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

<sup>140</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, Fábrica de Chorzów. Competencia, Decisión No. 8, 1927, Serie A No. 9, p. 21; Fondo, Decisión No. 13, 1928, Serie A No. 17, p. 29; y Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 16.

<sup>141</sup> Naciones Unidas. *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, artículo 31.

[...] cabe afirmar que las obligaciones resultantes de la responsabilidad de los Estados por violaciones del derecho internacional relativo a los derechos humanos entrañan derechos correspondientes de las personas individuales y grupos de personas que están bajo la jurisdicción del Estado infractor y que son víctimas de esas violaciones. *El principal derecho de que disponen esas víctimas con arreglo al derecho internacional es el derecho a unos recursos eficaces y a unas reparaciones justas*<sup>142</sup>. (Énfasis agregado.)

Este informe es señalado como el primer avance en la sistematización sobre el derecho a una reparación integral, pues en ella se propuso una serie de principios y directrices básicas al respecto<sup>143</sup>, de las cuales destacan las siguientes:

- i) La violación a un derecho humano da derecho a las víctimas a obtener reparación:
- ii) Esta reparación tiene el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia, mediante la eliminación de las consecuencias de los hechos ilícitos:
- iii) *La reparación será proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes e incluirá la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición:*
- iv) El Estado deberá proveer *procedimientos rápidos y eficaces*, para que el derecho a la reparación esté al alcance de todas las personas, sin dificultades excesivas<sup>144</sup>.

Posteriormente, en 1997 el experto Louis Joinet presentó su informe sobre *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos*, en el que reiteró

---

<sup>142</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado como informe definitivo por el Relator Especial Theo van Boven el 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8, párr. 45.

<sup>143</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 22.

<sup>144</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Estudio relativo al derecho de restitución...*, *cit.*, párr. 137.

las medidas propuestas por el Relator Van Boven y, además, destacó que el derecho a la reparación implica tanto medidas individuales como generales y colectivas.

Los informes del Relator Van Boven y del Experto Louis Joinet, fueron retomados en el informe del Experto Independiente Cherif Bassiouni “con la finalidad de unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación que pueden adoptarse para remediarlas”<sup>145</sup>.

Este informe constituye el antecedente directo los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el 2005, el cual constituye uno de los documentos más importantes en materia de reparaciones. Dentro de los principios y directrices, destacan los siguientes<sup>146</sup>:

- En el principio VII, directriz 11, se establece el derecho de las víctimas a disponer de recursos contra las violaciones a derechos humanos, y así obtener una *reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido*.
- *En el principio VIII, directriz 12, reconoce el acceso a un recurso judicial efectivo, conforme a los estándares del derecho internacional.*
- En el principio IX, establece los lineamientos respecto de la “reparación de los daños sufridos”. Particularmente, las directrices 15 y 18 establecen que una reparación adecuada, efectiva y rápida debe remediar las violaciones a derechos humanos, *y ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

---

<sup>145</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, pp. 20-21; y Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 25.

<sup>146</sup> Naciones Unidas. *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

### 3.3.2 La reparación integral en el Sistema Interamericano

En el sistema interamericano, la reparación se desprende principalmente de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su incorporación en este documento no fue simple causalidad, pues durante la Conferencia de San José de 1969, explícitamente se propusieron 3 ideas que conforman la redacción actual del artículo 63: i) reparar las consecuencias de las violaciones a derechos humanos; ii) garantizar a la víctima el goce de sus derechos; y iii) pagar una indemnización<sup>147</sup>.

El texto del artículo 63 de la Convención Americana quedó de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 63

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

La primera parte de este artículo señala que los Estados garantizaran “al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” lo que es el fundamento de las medidas de *restitución*, pues busca que cese la falta de tutela del derecho en cuestión. Sin embargo, como señalé, la conceptualización de la reparación fue más allá, pues también incluye otras medidas para reparar “las consecuencias de la medida o situación que ha configurado las vulneraciones de esos derechos”<sup>148</sup>. Y ya, por último, establece la

---

<sup>147</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 30.

<sup>148</sup> *Ídem.*

indemnización económica, que refiere al pago en dinero de los daños materiales y morales.

A través de este artículo, la Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de “reparación integral. En sus dos primeros casos resueltos (caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras y caso Godínez Cruz Vs. Honduras), el Tribunal Interamericano parecía abordar las reparaciones únicamente desde la indemnización económica, pues incluso, dichas sentencias tuvieron como título oficial “indemnización compensatoria”<sup>149</sup>. De esta forma, en sus primeras sentencias estableció que cuando fuera imposible la restitución, procedía compensar económicamente a las víctimas con una justa indemnización<sup>150</sup>.

No fue sino hasta la sentencia de reparaciones dictada en el Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, que la Corte Interamericana empezó a vislumbrar lo que ahora conocemos como “reparación integral”. Efectivamente, en ese caso el Tribunal consideró que los objetivos de la reparación no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que era preciso que “se ofreciera a los niños y niñas una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica”<sup>151</sup>.

En los casos El Amparo Vs. Venezuela, Neira Alegría y Otros Vs. Perú, Benavides Ceballos Vs. Ecuador y Garrido y Baigorria Vs. Argentina, si bien el Tribunal Interamericano dictó unas medidas no pecuniarias como la publicidad de hallazgos sobre violaciones a derechos humanos e, incluso, se refiriéndose expresamente sobre “otras formas de reparación”, al final fueron desestimadas<sup>152</sup>.

En las sentencias Loayza Tamayo vs Perú y Castillo Páez vs Perú anunció el conjunto de medidas de reparación integral que posteriormente desarrollaría en su jurisprudencia,

---

<sup>149</sup> Salvioli, Fabián, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, Órganos, Procedimientos y Jurisprudencia*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020, p. 262; Salvioli, Fabián: “Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995, t. III.

<sup>150</sup> Véase, Corte IDH. “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 69.

<sup>151</sup> Corte IDH. “Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 96.

<sup>152</sup> Corte IDH. “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 39, párrs. 66-67

al establecer que “[l]a reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)”<sup>153</sup>.

Ahora bien, la primera vez que el Tribunal Interamericano refiere expresamente que la reparación de las violaciones a derechos humanos debe ser “integral” fue en el caso Masacre de Mapiripán vs Colombia<sup>154</sup>. También cabe precisar que previo a este caso, la Corte IDH ya había ordenado *implícitamente* medidas más allá de la restitución e indemnización económica, por ejemplo, las medidas de rehabilitación fueron ordenadas por primera vez en los casos Barrios Altos; Cantoral Benavides; y Durand y Ugarte, todos con el Estado de Perú. Asimismo, si bien el Caso Velásquez Rodríguez trataba sobre desaparición forzada, fue hasta el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú que ordenó al Estado a realizar todos los esfuerzos por localizar los restos de las víctimas y entregárselos a su familia<sup>155</sup>.

Incluso, en el Caso Gutiérrez Soler vs Colombia el Tribunal Interamericano establece que por la “naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” *exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición [...] que van más allá de la esfera económica*”<sup>156</sup>, en ese sentido, ordenó como medidas de satisfacción el tratamiento médico y psicológico para las víctimas, la publicación de algunas partes de la sentencia, investigar, identificar, juzgar y sancionar a las personas responsables, entre otras<sup>157</sup>. Como garantías de no repetición decretó la difusión y aplicación de la jurisprudencia sobre la jurisdicción penal militar de la Corte; aplicación del Protocolo de Estambul y el fortalecimiento de los controles en centros de detención<sup>158</sup>.

---

<sup>153</sup> Corte IDH. “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85; y Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 43, párr. 48.

<sup>154</sup> Corte IDH. “Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 124.

<sup>155</sup> Corte IDH. “Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Resolutivo 4.

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, No. 132, párr. 89.

<sup>157</sup> *Ibidem*, párrs. 93-105.

<sup>158</sup> *Ibidem*, párrs. 106-112.

De esta forma, en la jurisprudencia actual de este tribunal, dependiendo de las circunstancias de cada caso, se pueden *ordenar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición.*

### **3.4 Reparación integral en México**

El desarrollo del derecho a la reparación en nuestro país es relativamente reciente, pues a inicios de la década de 2010 a nivel constitucional no se incluía expresamente este derecho. De nueva cuenta, fue hasta la reforma 10 de junio de 2011 que podemos decir que se encuentra consagrado constitucionalmente este derecho, culminando su desarrollo con la expedición de la Ley General de Víctimas.

#### **3.4.1 Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación**

En un principio, la Constitución Federal no establecía el concepto de reparación, pues solo se contemplaba en legislación secundaria<sup>159</sup>. Previo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, podemos identificar 3 momentos en los cuales se intentó incorporar este término. El primer esbozo de reconocimiento se dio en la reforma del año 2000 al artículo 20 constitucional, pues en esta se incorporó la posibilidad de que las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos solicitaran la reparación del daño<sup>160</sup>.

Un segundo momento lo podemos encontrar en la reforma constitucional del año 2002 al artículo 113, mediante la cual se incorporó la figura de la “Responsabilidad Patrimonial del Estado”, pues se estableció la obligación del Estado de pagar una indemnización por su actividad administrativa irregular. Finalmente, en el año 2008 se incorporó el apartado

---

<sup>159</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 16; y Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 14.

<sup>160</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 16.

C al artículo 20 constitucional, donde se señala el derecho de las víctimas a que se les repare el daño<sup>161</sup>.

Estas aproximaciones al reconocimiento de la reparación integral diferían mucho “de ser un modelo idóneo de reparación con perspectiva de derechos humanos”<sup>162</sup>, pues únicamente se contemplaba desde la indemnización, ignorando las diferentes medidas que incluye una reparación integral.

Fue hasta la mencionada reforma de 2011 que se estableció la obligación de reparar violaciones en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero<sup>163</sup>, que a la literalidad establece lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley. (Énfasis añadido)

Durante el proceso legislativo se puede observar que para incluir esta obligación de reparar violaciones a derechos humanos se acudió a la labor realizada por Naciones Unidas<sup>164</sup>, principalmente a los *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Específicamente, se destacó que esta obligación implica eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio sufrido mediante una serie de medidas

---

<sup>161</sup> *Ídem*.

<sup>162</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 14.

<sup>163</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1068/2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2011; y Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 17.

<sup>164</sup> Véase, Dictamen de 7 de abril de 2010 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición<sup>165</sup>.

En el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, se reconoce, por un lado, la obligación de respetar, proteger, promover y *garantizar* los derechos humanos, las cuales constituyen obligaciones genéricas de los Estados. Por otro lado, establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y *reparar* las cuales forman parte de la obligación genérica de *garantía*. Para efectos del presente artículo, el derecho a una reparación integral por violaciones a los derechos humanos, “se encuentran indisolublemente vinculado con los derechos mismo que, en cada caso, hayan resultado transgredidos”<sup>166</sup>.

Asimismo, la última parte de párrafo tercero establece también que la reparación será en los *términos que establezca la ley*, lo cual no quiere decir que el legislador puede regular su contenido de cualquier forma, pues siempre deberá ser de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional. Con la finalidad de regular esta materia, es que a nivel nacional se emitió la Ley General de Víctimas, la cual en su contenido desarrolla a profundidad el derecho a la reparación integral de conformidad con los estándares previamente mencionados.

### **3.4.2 Ley General de Víctimas**

La Ley General de Víctimas publicada el 9 de enero de 2013 es el documento normativo en nuestro país, que a mayor profundidad detalla las obligaciones aplicables en materia de reparación integral. Su creación preme cumplir con la tarea de desarrollar el concepto constitucional de “reparación”<sup>167</sup>, en términos de los artículos 1° párrafo tercero, 17 y 20 de la CPEUM y tratados internacionales ratificados por México. Esta reparación deberá ser integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva<sup>168</sup>.

---

<sup>165</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

<sup>166</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 20.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>168</sup> Ley General de Víctimas, artículos 7 y 26.

Ahora bien, previo a analizar su contenido, es necesario abordar brevemente sobre su carácter como “ley general”. En primer lugar, en la doctrina se considera que existen normas emitidas por el Congreso de la Unión que se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes locales y el resto de las leyes federales<sup>169</sup>. Este tipo de leyes se han identificado como “orgánicas”, “reglamentarias” o “generales”, dependiendo si regulan el contenido de un órgano constitucional, sobre una disposición en específico o si regulan el marco general que distribuye competencias entre los distintos niveles de gobierno en materias concurrentes, respectivamente<sup>170</sup>.

Ahora, incluso se podría cuestionar si entre estas leyes orgánicas, reglamentarias y generales existe un cierto grado de jerarquía entre una y otra. Ejemplo de ello sería la reciente Acción de Inconstitucionalidad 98/2021 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte, donde analizó el régimen de responsabilidades administrativas y sanciones regulado en la Ley de la Fiscalía General de la República, que se cataloga como *ley reglamentaria* del Apartado A, del artículo 102<sup>171</sup>. Sin embargo, la Corte declaró su invalidez al ser contraria a lo que establecía la *Ley General* de Responsabilidades Administrativas<sup>172</sup>.

Independientemente de ello, lo cierto es que la Ley General de Víctimas tiene elementos de una *ley orgánica, reglamentaria y general*<sup>173</sup>. Puede considerarse *orgánica* pues regula el funcionamiento, entre otros, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; también podría ser reglamentaria, pues pretende desarrollar el contenido del párrafo tercero del artículo 1º, 17 y 20 constitucionales; y, también es general pues establece la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y municipios en cuanto a el derecho a una reparación integral<sup>174</sup>.

---

<sup>169</sup> Véase, Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 47

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>171</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 98/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 23 de marzo de 2023.

<sup>172</sup> *Ibidem*, párr. 319.

<sup>173</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 47

<sup>174</sup> *Ídem*.

Respecto a su contenido, es la propia Ley en su artículo 1° la que establece que es obligatoria a todos los órdenes de gobiernos y sus poderes constitucionales en el ámbito de sus competencias<sup>175</sup>. Además, establece que, en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos, se aplicará siempre la ley expedida por el Congreso que *más favorezca a la persona*<sup>176</sup>.

Esto es muy importante, pues tanto esta Ley como la Ley de Amparo, son normas emitidas por el Congreso de la unión dirigidas, principalmente, a proteger a las personas contra violaciones a sus derechos, y en su caso, ordenar las medidas de reparación que se requieran en cada situación en particular. Por lo tanto, el Poder Judicial de la Federación, incluidos los jueces y juezas de amparo, puedan aplicar la Ley General de Víctimas si resulta la norma que más favorezca a la persona en materia de reparaciones.

En suma, entre otros aspectos relevantes establecidos esta ley, se encuentran los siguientes:

1. La reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>177</sup>.
2. Esta reparación debe ser implementada teniendo en cuenta la gravedad, magnitud del hecho o de la violación a sus derechos de la víctima<sup>178</sup>.
3. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo<sup>179</sup>.
4. Se crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en el que participan todas las instancias gubernamentales de los 3 niveles de gobierno, y tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, acciones institucionales y demás políticas públicas para la protección, ayuda, asistencia, atención acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral a las víctimas<sup>180</sup>.

---

<sup>175</sup> Ley General de Víctimas, artículo 1°.

<sup>176</sup> *Ídem*.

<sup>177</sup> *Ídem*.

<sup>178</sup> *Ídem*.

<sup>179</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>180</sup> *Ibidem*, artículo 79.

5. Se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que será la encargada de garantizar que el acceso de las víctimas al Registro Nacional de Víctimas sea efectivo, rápido y diferencial<sup>181</sup>.
6. Se crea el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva y soporta todo el proceso y registro de las víctimas de violaciones a derechos humanos al Sistema Nacional<sup>182</sup>.
7. Un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cual se conforma por los recursos que destinen las entidades federativas<sup>183</sup>.

La creación de esta ley representa grandes avances en la consolidación del derecho a una reparación integral en nuestro país, al mismo tiempo que constituye uno de los pocos instrumentos que regulan tan detalladamente este derecho. Asimismo, esta normativa contribuye a restaurar y dignificar la lucha de las personas víctimas de violaciones a derecho humanos<sup>184</sup>.

### 3.5 Tipos de medidas de reparación

La violación a un derecho humano afecta de diversas formas, incluso, en el ejercicio de otros derechos. Así, por ejemplo, la Suprema Corte ha establecido que esta vulneración debe entenderse desde el principio de indivisibilidad, pues para comprender la intensidad del hecho no solo debe analizarse la gravedad del daño, sino también el impacto que puede llegar a tener respecto de otros derechos<sup>185</sup>.

De este modo, tanto en el derecho nacional como internacional, se reconoce que la reparación debe ser *integral*, lo cual comprende una combinación de medidas, como la restitución, satisfacción, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición.

---

<sup>181</sup> *Ibidem*, artículo 44

<sup>182</sup> *Ibidem* artículo 96.

<sup>183</sup> *Ibidem* artículo 157 Bis.

<sup>184</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 72.

<sup>185</sup> Véase, entre otras, Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5826/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de junio de 2016, p. 28.

Cabe mencionar que “las reparaciones operan de manera complementaria hasta llegar a la reparación integral”<sup>186</sup>, lo cual implica que las distintas medidas no deben valorarse “bajo un esquema sucesivo —en el cual, si no funciona una, se intenta otra—, sino a partir de un enfoque simultáneo en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados”<sup>187</sup>.

A continuación, desarrollaré qué implica cada una de estas medidas que integran la reparación integral del daño, principalmente a luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### 3.5.1 Restitución

Esta medida pretende devolver a la víctima a la situación que guardaba antes de la violación, siempre que ello sea posible. La restitución es definida en los Principios Básicos sobre Reparaciones como “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave de derecho humanitario”<sup>188</sup>.

Con justa razón, se sostiene que el mayor aporte que se puede dar a la víctima de una violación a derechos humanos es recuperar el ejercicio pleno del derecho vulnerado, eliminando la causa y haciendo cesar sus efectos<sup>189</sup>. El objetivo de la restitución es el cese de la violación producida, para brindarle a la víctima la posibilidad de continuar con su vida con la menor consecuencia posible<sup>190</sup>.

En el sistema interamericano, la Corte IDH ha reiterado que la reparación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*)<sup>191</sup>. Las medidas de restitución son

---

<sup>186</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 38

<sup>187</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5826/2015, *op. cit.*, p. 28.

<sup>188</sup> Naciones Unidas. *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas...*, *cit.*, artículo 19.

<sup>189</sup> Salvioli, Fabián, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...*, *cit.*, p. 264; Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., Costa Rica, IIDH, 2004.

<sup>190</sup> Salvioli, Fabián, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...*, *cit.*, p. 264.

<sup>191</sup> Pinacho Espinosa, Jacquelin, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019, p. 48; y, véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Bedoya

diversas, aunque en la jurisprudencia de este tribunal principalmente se ordenan aquellas que retrotraen las consecuencias producidas, por ejemplo:

a) Restablecimiento de la libertad.

La primera medida de carácter restitutorio de la libertad ordenada por la Corte Interamericana fue en el caso de Loayza Tamayo vs. Perú<sup>192</sup>. En este caso, la víctima fue objeto de una condena penal, por lo que se ordenó el restablecimiento de su libertad<sup>193</sup>. El Tribunal ha ordenado medidas similares en casos posteriores.

b) Devolución de tierras tradicionales a pueblos indígenas

Ante los múltiples casos de despojo de tierras a pueblos indígenas y tribunales, la Corte ha ordenado la devolución de dicho territorio tradicional, además de ordenar la delimitación, demarcación y titulación de este<sup>194</sup>.

c) Rehabilitación del medio ambiente.

El caso de las comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat, ordenó por primera vez que se ejecutaran medidas para restituir el medio ambiente, en específico se debía realizar un estudio que identificara las situaciones sobre la falta de acceso de agua o alimentación y establecer acciones a instrumentar para la conservación de las aguas y remediar su contaminación<sup>195</sup>.

d) La reincorporación en el empleo

En el citado caso Loayza Tamayo la corte ordenó su reincorporación a las actividades docentes que desarrollaba en instituciones públicas. Asimismo, en los casos Apitz Barbera y Reverón Trujillo, ambos contra Venezuela, ordenó al Estado reinstalarlas a sus cargos judiciales o bien, si estas así lo deseaban, a un cargo similar (con la misma remuneración, beneficios y rango equiparable)<sup>196</sup>.

---

Lima y otra Vs. Colombia". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 164.

<sup>192</sup> Pinacho Espinosa, Jacquelin, *op. cit.*, p. 49.

<sup>193</sup> Corte IDH. "Caso Loayza Tamayo vs. Perú...", *cit.*, párrs. 113 y 122.

<sup>194</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. "Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No 146; y, Corte IDH. "Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua...", *cit.*

<sup>195</sup> Véase, Corte IDH. "Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

<sup>196</sup> Corte IDH. "Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela...", *cit.*, párrs. 162-165.

e) Eliminación de antecedentes penales

En el caso Cantoral Benavides el Tribunal Interamericano ordenó anular los antecedentes penales o policiales que existieran en contra de la víctima, y cancelar los registros correspondientes. De la misma forma, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, se ordenó al Estado eliminar de oficio los antecedentes penales de personas absueltas o sobreseídas definitivamente<sup>197</sup>.

f) Restitución de bienes y valores

Cuando se demuestra que los bienes y valores fueron incautados de manera ilegal o erróneamente se deben devolver físicamente o bien, cuando no sea posible, entregar el valor íntegro de los bienes<sup>198</sup>. Por ejemplo, en el Caso Tibi Vs. Ecuador se ordenó la devolución de los bienes que se le habían incautado a la víctima al momento de su detención y que no se le devolvieron<sup>199</sup>.

Por su parte, en México la Ley General de Víctimas contiene, en esencia, la misma definición sobre la “restitución”, y específica que comprende: el restablecimiento de la libertad; restablecimiento de la identidad; restablecimiento de la vida y unidad familiar; restablecimiento de la ciudadanía y derechos políticos; reintegración en el empleo; devolución de bienes o valores, etc.

Ahora bien, no en todos los casos se puede considerar que el fin es volver a la víctima a la situación que guardaba antes de la violación, cuando su realidad estaba caracterizada por discriminación y/o exclusión, principalmente, tratándose de grupos históricamente desaventajados. De esta forma se ha llegado a considerar que “restaurar a la víctima a la situación previa a su violación puede reproducir condiciones de inequidad o desigualdad”<sup>200</sup>. En determinados casos no es la medida más adecuada desde el punto de vista práctico<sup>201</sup>.

---

<sup>197</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 270.

<sup>198</sup> Pinacho Espinosa, Jacquelin, *op. cit.*, p. 51.

<sup>199</sup> Corte IDH. “Caso Tibi vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

<sup>200</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 82

<sup>201</sup> Pinacho Espinosa, Jacquelin, *op. cit.*, pp. 48-49; y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 706/2015, *op. cit.*, p. 28.

### 3.5.2 Rehabilitación

Las medidas de rehabilitación pretender *atenuar* las afectaciones físicas, psíquicas y morales derivadas de la violación a derechos humanos que puedan ser objeto de atención médica o psicológica<sup>202</sup>, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales a las víctimas. Bajo esta medida, se establece la obligación del Estado de brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico que pueda llegar a requerir las víctimas y sus familiares.

Cabe precisar que los daños psicológicos y físicos no desaparecen por más que se busque compensarlas<sup>203</sup>. Las víctimas de violaciones a derechos humanos “siguen siendo víctimas, antes y después de las reparaciones, por lo que se impone mayor importancia a ser atribuida a las medidas en pro de su rehabilitación”<sup>204</sup>. Por ello, su objetivo es atenuar dichas afectaciones físicas, psíquicas y morales para que las víctimas puedan volver a su vida que llevaban antes de las violaciones a sus derechos.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana han sido varios los asuntos en que han dispuesto de estas medidas. La primera vez que fueron ordenadas fue en los ya mencionados casos Barrios Altos; Cantoral Benavides; y Duran Ugarte. En el primero de estos, previo acuerdo entre partes homologado por la Corte Interamericana, se incluyó como una medida de reparación otorgar los gastos de servicios de salud, brindándoles atención médica gratuita, entre otras<sup>205</sup>.

Sobre la atención médica y psicológica el Tribunal Interamericano ha establecido que el tratamiento debe atender las circunstancias particulares de las víctimas<sup>206</sup>, ser cercano

---

<sup>202</sup> Cfr. Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 51; y Pinacho Espinosa, Jacquelin, *op. cit.*, p. 70.

<sup>203</sup> Pinacho Espinosa, Jacquelin, *op. cit.*, p. 70.

<sup>204</sup> Cançado Trindade, Antônio Augusto, “Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Colombia, vol. 8, núm. 1, junio de 2006, p. 31.

<sup>205</sup> Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 52

<sup>206</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278; y, Corte IDH. “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 341.

a su residencia<sup>207</sup> e incluso brindar atención privada cuando sea la más idónea<sup>208</sup>. En efecto, inicialmente, este tratamiento debe brindarse por instituciones y personal estatal, sin embargo, existen ocasiones que, ante la carencia de estos servicios, deberá recurrirse a instituciones privadas especializadas<sup>209</sup>.

Por otro lado, también se ha ordenado que esta atención médica y psicológica en casos de pueblos indígenas y afrodescendientes pueda llevarse por medio de sanadores de la comunidad y el uso de medicinas tradicionales<sup>210</sup>.

Finalmente, la Ley General de Víctimas también establece que las medidas de rehabilitación buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos producidos por la violación a sus derechos humanos. Dichas medidas incluyen: atención médica, psicológica y psiquiátrica; asesoría jurídica y servicios sociales para el pleno ejercicio de sus derechos; programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas, entre otras<sup>211</sup>.

### **3.5.3 Indemnización**

Sin duda esta es la medida de reparación que más desarrollo tiene en el mundo del derecho. Como lo mencioné en párrafos previos, la indemnización era la forma tradicional de reparación del daño, tanto es así, que la Corte IDH inicialmente sólo otorgaba esta medida.

Los Principios Básicos sobre Reparaciones señalan que esta medida debe otorgarse de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, atendiendo a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicos evaluables. Asimismo,

---

<sup>207</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México...”, *cit.*, párr. 163.

<sup>208</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil...”, *cit.*, párr. 182.

<sup>209</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No 213, párr. 235; y, Corte IDH. “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 200.

<sup>210</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250

<sup>211</sup> Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción II.

debe abarcar el daño físico y mental, daños materiales, la pérdida de oportunidades y de ingresos, los gastos de asistencia jurídica, médica, psicológica o social.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana se distingue entre daño material (el cual incluye el lucro cesante y el daño emergente) e inmaterial. Dicho monto no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus familiares<sup>212</sup>.

Respecto al daño inmaterial, el Tribunal interamericano ha establecido que comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>213</sup>.

Por su parte, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso<sup>214</sup>. Este comprende: i) el daño emergente; y ii) lucro cesante. El primero se refiere a los gastos directos e inmediatos que ha tenido que cubrir la víctima o sus representantes con ocasión de la violación, con objeto de reparar o anular sus efectos<sup>215</sup>. Puede incluir gastos procesales, gastos de tratamientos médicos, terapia psicológica, gastos funerarios, gastos por la alimentación y hospedaje, entre otros.

Por su parte, el lucro cesante se refiere a las pérdidas patrimoniales provocadas por una merma en los ingresos debido a la violación. Regularmente se determina a partir de las distintas actividades realizadas por las víctimas que dejaron de percibir ingresos<sup>216</sup>. Sobre este punto, la Corte IDH ha tomado en consideración si la víctima realizaba estudios calificados al momento de la violación a sus derechos, por ejemplo, el Caso Cantoral

---

<sup>212</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile...”, *cit.*, párr. 137

<sup>213</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2011. Serie C No. 77, párr. 84; y, Corte IDH. “Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México...”, *cit.*, párr. 181.

<sup>214</sup> *Ídem*.

<sup>215</sup> Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 41.

<sup>216</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México...”, *cit.*

Benavides, donde se tomó en cuenta que, al momento de su detención, realizaba estudios de biología y que era previsible su graduación<sup>217</sup>.

La Ley General de Víctimas señala que la compensación comprende, como mínimo:

1. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima.
2. La reparación del daño moral.
3. El lucro cesante.
4. La pérdida de oportunidades.
5. Daños patrimoniales generados como consecuencia de la violación.
6. El pago de gastos y costas.
7. El pago de tratamientos médicos o terapéuticos.
8. Gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación<sup>218</sup>.

#### **3.5.4 Satisfacción**

Estas medidas buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida y memoria, o transmitir un mensaje de reprobación de las violaciones, así como evitar que se repitan, que se diferencian de las garantías de no repetición sobre todo por su efecto satisfactorio<sup>219</sup>. En otras palabras “buscan dignificar o conmemorar a las víctimas”<sup>220</sup>.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha dispuesto que “una sentencia condenatoria puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral”<sup>221</sup>, sin embargo, ante la gravedad de las violaciones y el sufrimiento causado a las víctimas, dicho tribunal suele ordenar otras medidas de satisfacción.

---

<sup>217</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 48.

<sup>218</sup> Ley General de Víctimas, artículo 64.

<sup>219</sup> Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 54.

<sup>220</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 78.

<sup>221</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú...”, *cit.*, párr. 56

En el caso “Niños de la Calle”, la Corte señaló que al ser imposible indemnizar el daño moral, con el fin de otorgar una reparación integral, también se debía ordenar la realización de actos u obras de repercusión pública que tengan como efecto recuperar la memoria de las víctimas, restablecer su dignidad, transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones y el compromiso de que no vuelvan a ocurrir<sup>222</sup>.

A partir de aquí, la Corte amplía su catálogo de medidas de satisfacción, por ejemplo:

1) Publicación o difusión de la sentencia.

En los ya mencionados casos de Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand Ugarte, la Corte ordenó por primera vez la publicación de la sentencia en sitios oficiales y otros medios de comunicación. A partir de este momento, se ha constituido como una de las medidas que constantemente el Tribunal ordena. Específicamente, desde el caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, ha ordenado emitir el “Resumen Oficial de la Sentencia” hecha por la misma Corte<sup>223</sup>.

2) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

Este acto público de reconocimiento de responsabilidad debe incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad y una crítica a las violaciones. En el caso Bárcama Velásquez Vs. Guatemala, la Corte IDH ordenó por primera vez que el Estado llevará a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad.

Cabe señalar que no siempre se ha ordenado esta medida, pues cuando no se aprecia una relación directa entre el acto público y la violación, la Corte Interamericana ha establecido que las otras medidas son suficientes para reparar las violaciones<sup>224</sup>.

3) Actos conmemorativos

---

<sup>222</sup> Corte IDH. “Caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...”, *cit.*, párr. 84.

<sup>223</sup> Corte IDH. “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 244; y, Corte IDH. “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay...”, *cit.*, párr. 298.

<sup>224</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 110.

Estas medidas tienen por objeto rescatar el recuerdo y la memoria de las víctimas, principalmente, en casos de graves violaciones a derechos humanos<sup>225</sup>. Por ejemplo, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, la Corte ordenó levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que sufrieron<sup>226</sup>.

#### 4) Becas de estudio y becas conmemorativas

Este tipo de medidas de satisfacción buscan promover un sentido de reparación transformadora, es decir, cambiar las situaciones que originaron la violación, o por lo menos facilitar la promoción de las víctimas y/o familiares<sup>227</sup>.

Generalmente se otorga en aquellos casos en que se ha acreditado una afectación relacionada con la pérdida de oportunidades<sup>228</sup>. Por ejemplo, en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú se ordenó cubrir los gastos de la carrera profesional de la víctima en un centro de calidad académica reconocida<sup>229</sup>.

Finalmente, el Tribunal Interamericano también ha dictado medidas de satisfacción que apoyan a la sensibilización de la sociedad<sup>230</sup>, por ejemplo, en el Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador se ordenó la declaratoria de un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas<sup>231</sup>; en el caso Digna Ochoa Vs. México se ordenó nombrar una calle con el

---

<sup>225</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, pp. 78 y 79.

<sup>226</sup> Corte IDH. “Caso Campo Algodonero Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 471.

<sup>227</sup> Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 60

<sup>228</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Escué Zapata Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 170; Corte IDH. “Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 194; Corte IDH. “Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 227; Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 61.

<sup>229</sup> Corte IDH. “Caso Cantoral Benavides vs. Perú...”, *cit.*, párr. 80.

<sup>230</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 80.

<sup>231</sup> Corte IDH. “Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 234.

nombre de la víctima<sup>232</sup>; en el Caso Vicky Hernández Vs. Honduras se ordenó la creación de una beca educativa y un documental sobre la situación de las mujeres<sup>233</sup>.

### 3.5.5 Garantías de no repetición

Estas medidas, como su nombre lo indica, buscan que los hechos que ocasionaron la violación, no se repitan. Evidentemente, las medidas que se ordenen deben guardar un nexo causal con la violación determinada<sup>234</sup>. Estas garantías, cobran mayor relevancia cuando la violación sucede en un patrón recurrente. En la mayoría de los casos, estas derivan de la violación al artículo 2 de la CADH, con relación al incumplimiento de la obligación de adoptar medidas legislativas y prácticas de derecho interno en apego a los estándares interamericanos<sup>235</sup>.

En la doctrina se señala que esta medida tiene dos objetivos específicos: evitar prácticas violatorias de derechos humanos; y armonizar el derecho interno a las obligaciones convencionales cuando en las violaciones se detectaron normas que presentan incompatibilidad con aquellas<sup>236</sup>. Al respecto, también cabe destacar la relación de las garantías de no repetición con el concepto de “reparaciones transformadoras”, pues estas medidas no buscan tener un efecto meramente restitutorio, sino también un efecto correctivo hacia cambios estructurales<sup>237</sup>.

La Corte IDH constantemente adopta este tipo de medidas. En sus sentencias este Tribunal dispone las acciones que debe tomar el Estado para evitar que las violaciones vuelvan a ocurrir. Por ejemplo, entre las medidas más recurrentes es la capacitación y formación en derechos humanos para los funcionarios públicos, en especial de cuerpos

---

<sup>232</sup> Corte IDH. “Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México...”, *cit.*, párr. 177.

<sup>233</sup> Corte IDH. “Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 442, párrs. 161-163.

<sup>234</sup> Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 64.

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 64

<sup>236</sup> Véase, Salvioli, Fabián, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos... cit.*, p. 295.

<sup>237</sup> Corte IDH. “Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

armados y organismos de seguridad<sup>238</sup>; construcción y mejoras de centros penitenciarios<sup>239</sup>; reformas legales y constitucionales<sup>240</sup>; estandarización de protocolos de impartición de justicia, etc.

Por ejemplo, en el Caso del Caracazo Vs. Venezuela, la Corte ordenó por primera vez la capacitación a miembros de cuerpos de seguridad sobre las normas de protección de derechos humanos<sup>241</sup>; en el Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador se ordenó una campaña sobre los derechos de los pacientes<sup>242</sup>; en el caso I.V Vs. Bolivia se ordenó la creación de programas de educación a estudiantes de medicina y profesionales, sobre el consentimiento informado previo, libre y pleno de las mujeres en intervenciones que impliquen una esterilización<sup>243</sup>.

La Ley General de Víctimas por su parte establece que las medidas de no repetición son aquellas que tienen como finalidad evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir en la prevención de la repetición de actos de la misma naturaleza. Entre estas medidas se incluye la protección de personas defensoras de derechos humanos, la revisión de la normativa que contribuyó a la violación de los derechos humanos, un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas de seguridad<sup>244</sup>.

---

<sup>238</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia...”, *cit.*; y, Corte IDH: “Caso López Álvarez Vs. Honduras...”, *cit.*; y, Corte IDH. “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.

<sup>239</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago...”, *cit.*, punto resolutivo décimo cuarto.

<sup>240</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 97, punto resolutivo cuarto; Corte IDH. “Caso Boyce y otros vs. Barbados”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 127, inciso b; y, Corte IDH. “Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 104.

<sup>241</sup> Corte IDH. “Caso del Caracazo Vs. Venezuela”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

<sup>242</sup> Corte IDH. “Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrs. 161-164.

<sup>243</sup> Corte IDH. “Caso I.V Vs. Bolivia...”, *cit.*, párrs. 341 y 342

<sup>244</sup> Ley General de Víctimas, artículos 74 y 76.

## **Capítulo 4. El juicio de amparo y la reparación integral de las violaciones a derechos humanos**

Como se adelantó, en el presente trabajo abordaré exclusivamente la reparación integral en el juicio de amparo indirecto, porque el objeto de estudio es diametralmente diferente al que se somete en el amparo directo. En efecto, el juicio de amparo se concibe en dos vías: la directa, cuando se impugnan *resoluciones definitivas* provenientes de *tribunales judiciales, administrativas o del trabajo*; e indirecta, cuando se impugna, entre otros supuestos, actos u omisiones que provengan de *autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo*. Por ello, dada la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, únicamente me abocaré a las medidas de reparación integral en juicio amparo indirecto en el que se declaren violaciones a derechos humanos.

### **4.1 Alcance de las medidas de reparación en el juicio de amparo**

A nivel constitucional el juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107; y, en ninguno de estos dos artículos, se establece expresamente alguna limitante respecto de las medidas de reparación que se pueden ordenar en las sentencias de amparo. En primer lugar, el artículo 103 únicamente señala las atribuciones de los tribunales de la federación para conocer de juicios de amparo, estableciendo que resolverán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad<sup>245</sup>.

Ahora, el artículo 107 es el que aborda a mayor profundidad las bases a las que sujetara el juicio de amparo, y si bien se expresan reglas respecto a los posibles efectos que

---

<sup>245</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.

tendrá una eventual concesión del amparo<sup>246</sup>, la fracción segunda únicamente establece lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

[...]

Como se puede apreciar, esta disposición simplemente refiere que las sentencias solo se ocuparán de la parte quejosa, limitándose a ampararlos y protegerlos, es decir, establece el principio de relatividad o formula Otero, figura que también ha sido interpretada por la Suprema Corte para establecer *excepciones* a la misma<sup>247</sup>.

En efecto, este principio ha sido reinterpretado por nuestro Máximo Tribunal a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, pues a raíz de estas se amplió el espectro de protección del juicio de amparo<sup>248</sup>. En principio, este mecanismo fue diseñado para proteger derechos individuales, en cambio, ahora también se pueden proteger derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva o difusa<sup>249</sup>. Por ello, no se puede *mantener la misma interpretación tradicional* de dicho principio, de lo contrario, se

---

<sup>246</sup> No pasa por inadvertido que la fracción XVI del artículo 107 aborda el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en el cual se indica que podrá formularse cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando sea imposible o desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, sin embargo, a mi consideración esto no significa que la Constitución este restringiendo los efectos del juicio de amparo a únicamente las medidas de restitución.

<sup>247</sup> Véase, entre otros, Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 307/2016, *op cit*.

<sup>248</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1359/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de noviembre de 2017.

<sup>249</sup> *Ibidem*, p. 26.

“acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales”<sup>250</sup>. Ello no quiere decir que se haya eliminado el principio de relatividad de las sentencias, sino que es necesario que se reinterprete para adecuarlo al actual parámetro de regularidad constitucional.

Esta necesidad de reinterpretar el principio de relatividad se ve reflejado claramente cuando se analiza las violaciones de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, pues sostener que el “amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos” de naturaleza colectiva y difusa<sup>251</sup>.

Ejemplo de lo anterior es el Amparo en Revisión 307/2016 que resolvió la Primera Sala. Este caso surge en virtud del amparo promovido por dos personas que alegaban que durante la construcción del proyecto denominado “parque temático ecológico Laguna de Carpintero” se realizó la tala ilegal de manglares y se destruyó el ecosistema destinado a su preservación, lo que había causado un daño irreparable al ecosistema de humedales, manglares y especies terrestres y acuáticas.

La Corte decidió otorgar el amparo a una de las quejas, sin embargo, reconoce que existe una tensión entre los efectos de la protección constitucional en materia ambiental y el principio de relatividad de las sentencias, pues la concesión trasciende la esfera de la parte quejosa<sup>252</sup>. Para solventar esta tensión, establece que la configuración constitucional del derecho al medio ambiente sano obliga a reinterpretar el principio en cuestión con el objeto de permitir su tutela efectiva. Esta relatividad de las sentencias no debe ser un obstáculo para salvaguardar el derecho fundamental<sup>253</sup>.

Más allá de esto, el texto constitucional no establece expresamente que *los efectos de las sentencias de amparo* deberán limitarse a restituir el derecho violado. Como veremos a continuación, es a través de la Ley de Amparo que se establece este único efecto de las ejecutorias.

---

<sup>250</sup> *Ídem*,

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>252</sup> Véase. Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 268.

<sup>253</sup> *Ibidem*, párr. 271.

Finalmente, también para verificar el avance respecto a la reinterpretación de las figuras procesales en el juicio de amparo, vale la pena hacer mención sobre la posibilidad de otorgar *efectos restitutorios* en la suspensión del acto reclamado. Como pudimos apreciar previamente, de la fracción X del artículo 107 Constitucional y los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se puede extraer la posibilidad de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la ejecutoria de amparo<sup>254</sup> y, a pesar de ello, aún hay quienes consideran que no es posible otorgar efectos restitutorios en esta suspensión pues automáticamente con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Ejemplo de esto, es la reciente Contradicción de Criterios 338/2022 que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte. Esta tiene su origen en criterios discrepantes que sostuvieron dos Tribunales Colegiados de Circuito. Uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal al restituir de forma definitiva a la quejosa en el goce del derecho transgredido, es decir, que no es posible en tanto exista una identidad entre los *efectos de la suspensión* y el efecto de la *sentencia favorable*<sup>255</sup>.

La Corte establecería que el hecho de que los *efectos* de la suspensión y una *sentencia favorable* a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión<sup>256</sup>.

---

<sup>254</sup> Ley de Amparo, artículo 147.

<sup>255</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Criterios 338/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 12 de abril de 2023, párrs. 78-83

<sup>256</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Criterios 338/2022, *op. cit.*, párr. 126.

De esta forma, la *regla general* es que la suspensión tenga un beneficio transitorio y no definitivo, independientemente si se concede con un carácter restitutorio y/o exista identidad con los efectos de sentencia favorable para la quejosa, es decir, lo relevante es que se pueda retrotraer los efectos llegando el dictado de la sentencia<sup>257</sup>.

Sin embargo, incluso la propia Corte ha reconocido la posibilidad de dictar *efectos restitutorios definitivos*, por ejemplo, en los casos donde se reclamó la omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a la población adolescente de 12 y 17 años<sup>258</sup>. Efectivamente, el Pleno consideró que esta omisión colocaba a la parte quejosa no vacunada en una situación de riesgo de contagio que, en caso de enfermarse, la violación alegada se tornaría irreparable<sup>259</sup>.

A mi entender, la reinterpretación del principio de relatividad de las sentencias y de la posibilidad de dictar efectos restitutorios en la suspensión del acto (transitorios e incluso definitivos), son dos claros ejemplos del avance que se ha tenido en el Poder Judicial de Federación en cuanto a las reglas que rigen el juicio de amparo. Principalmente, con las nuevas corrientes tendientes a flexibilizar reglas sobre los efectos de las sentencias es una clara muestra de la forma en que la que *se intenta que el juicio de amparo se adecue y responda al nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos*.

#### 4.1.1 Ley de Amparo

Es indiscutible que la restitución del derecho violado es la medida de reparación que por excelencia se busca con el juicio de amparo —y general en cualquier otra vía o recurso—, y que es la pretensión principal de la parte quejosa. El efecto jurídico que se busca es volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, nulificando el acto reclamado y todas sus consecuencias jurídicas. Como se estableció en párrafos anteriores, a través de las leyes secundarias la restitución del derecho violado es el

---

<sup>257</sup> Gómez Fierro, Juan Pablo, “Los efectos restitutorios de la suspensión”, Revista Abogacía, México, junio de 2023, [https://www.revistaabogacia.com/los-efectos-restitutorios-de-la-suspension/#identifier\\_3\\_12674](https://www.revistaabogacia.com/los-efectos-restitutorios-de-la-suspension/#identifier_3_12674).

<sup>258</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 255/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 27 de junio de 2022; y Gómez Fierro, Juan Pablo, *op. cit.*

<sup>259</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 255/2021, *op. cit.*; y, Gómez Fierro, Juan Pablo, *op. cit.*

efecto históricamente asociado con el juicio de amparo. La Ley de Amparo vigente, no es la excepción, pues el artículo 77 establece lo siguiente:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

*I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

*En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.*

[...] (Énfasis añadido)

En síntesis, este artículo establece que el efecto de las sentencias será obligar a la autoridad responsable a reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación siempre que el acto reclamado fuere de carácter positivo o, cuando se impugnen omisiones o actos negativos, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, mediante todas las medidas que deban ser adoptadas para asegurar que ello suceda.

Por otro lado, cuando el acto reclamado consiste en una norma general, el artículo 78 señala lo siguiente:

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. *El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.* (Énfasis añadido)

Este artículo señala que cuando el acto reclamado es *una norma general* y esta se declara inconstitucional, la manera de lograr la restitución del derecho violado será con la extensión de efectos sobre todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la misma norma invalidada. En caso de que ello no sea suficiente, este artículo confiere al juzgador la posibilidad de especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para una total *restitución*.

De esta forma, si bien tanto el artículo 77 como el 78 de la Ley de Amparo, otorgan amplios poderes a las personas juzgadoras de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr a *restitución* plena del derecho violado; no se pronuncia sobre la posibilidad de dictar medidas de reparación de rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición.

#### **4.1.2 Desarrollo del derecho a la reparación en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte recientemente ha emitido una serie de sentencias relevantes para determinar cuáles son las medidas que se pueden dictar en el juicio de amparo. Por un lado, en varios de sus precedentes ha limitado los efectos de las sentencias de amparo a únicamente las medidas de restitución de los derechos violados, conforme a lo que establece la propia ley adjetiva de la materia. Por otro lado, también tiene criterios en donde ha determinado la posibilidad de que las personas juzgadoras puedan dictar medidas más allá de la restitución, específicamente, medidas de rehabilitación,

indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, fundamentando su decisión en el parámetro de control de regularidad constitucional.

A continuación, desarrollaré dichos criterios, para demostrar la falta de consenso en los criterios de nuestro Máximo Tribunal.

#### **4.1.2.1 Restitución en el amparo. *El paradigmático Amparo en Revisión 706/2015*<sup>260</sup>**

##### *Hechos del caso*

Una pareja del mismo sexo solicitó unirse en matrimonio en el Registro Civil de Chihuahua, sin embargo, se les negó su petición bajo el argumento de que el Código Civil del Estado definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. La pareja promovió una demanda de amparo en contra de esta decisión y del artículo del Código en cuestión y, además, solicitó que en su caso se decretaran medidas de reparación integral en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, específicamente, el pago de una indemnización por daños materiales e inmateriales derivado de los gastos del juicio, imposibilidad de ejercer los beneficios del matrimonio, afectación a la dignidad personal y el desgaste emocional que implica tener que recurrir a un juicio para acceder al matrimonio.

El Juez de Distrito resolvió que los artículos del Código Civil de Chihuahua que limitaban el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer eran inconstitucionales con base en múltiples precedentes de la Suprema Corte. Sin embargo, no se pronunció sobre las medidas de reparación integral solicitadas por las quejas, razón por la cual presentaron un recurso que revisión. El Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte reasumir su competencia.

---

<sup>260</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de junio de 2016.

### *Criterio de la Suprema Corte*

La Corte determina que no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a las personas juzgadoras decretar compensaciones económicas, medidas de satisfacción o garantías de no repetición —incorpora las medidas de rehabilitación dentro de la restitución—, es decir, no se autoriza a establecer medidas más allá de la simple restitución.

Precisa que, toda vez que el juicio de amparo es de carácter sumario que tiene como finalidad exclusiva la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, no es posible que las personas juzgadoras de amparo decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable. Considera que se complejizaría el juicio al incorporar cuestiones relacionadas con la prueba de daño, la conexión causal entre este y la conducta de las autoridades o la cuantificación eventual de la indemnización. Se precisa que únicamente pueden otorgarse dentro del incidente de cumplimiento sustituto.

Sobre las medidas de reparación no pecuniarias (garantías de no repetición y satisfacción), señala que no pueden dictarse en el juicio de amparo, pues son medidas excepcionales que responden a graves y/o sistemáticas violaciones a derechos humanos y, que las violaciones que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana.

Además, señala que las sentencias estimatorias de amparo son en sí mismas una medida de satisfacción, y que en la mayoría de los casos son suficientes para reparar integralmente a la víctima. Asimismo, determinó que algunas figuras previstas en la Ley de Amparo pueden reinterpretarse para dar cabida a las garantías de no repetición. Así, por ejemplo, la inaplicación de la ley o la declaratoria general de inconstitucionalidad pueden asemejarse en tanto busca que la norma no vuelva a vulnerar los derechos en un futuro de la persona que obtuvo el amparo.

Por lo anterior, sostiene que en caso de que en la sentencia de amparo se determine la violación a un derecho fundamental, las víctimas podrán acudir ante otras autoridades y agotar *otros* procedimientos para obtener una reparación integral. De esta forma, afirma

que la restitución del derecho es la medida principal a través de la cual se reparan violaciones en el juicio de amparo.

Si bien más adelante abordaré las críticas a esta sentencia, adelanto que a mi consideración este criterio es erróneo, en tanto realiza una interpretación incorrecta de la Ley de Amparo que limita injustificadamente el derecho a la reparación integral. A raíz de esta sentencia, la Suprema Corte pareciera que fija criterio pues replica exactamente los mismos argumentos en múltiples sentencias<sup>261</sup>.

#### **4.1.2.2 Sobre la aplicación de otras medidas de repetición mediante el juicio de amparo**

Si bien, el precedente anterior pudiera dar a entender que la Suprema Corte nunca ha extendido los efectos del juicio de amparo más allá de la sola restitución, lo cierto es que en múltiples sentencias ha otorgado las diferentes medidas que incluyen una reparación integral. Por ello, a continuación, desarrollaré los precedentes del Máximo Tribunal donde consagra al amparo como un recurso judicial efectivo al permitir que se ordenen las medidas que sean necesarias para otorgar una reparación integral.

#### ***Amparo en Revisión 955/2019***<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> Véase, entre otros, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 377/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 6 de diciembre de 2017; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 207/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de septiembre de 2016; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1052/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de noviembre de 2017; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 482/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1068/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 11 de abril de 2018; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 568/201, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 18 de enero de 2017; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1266/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de septiembre de 2016; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 582/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de septiembre de 2016; y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 48/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 1 de junio de 2016.

<sup>262</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 955/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 4 de marzo de 2020.

### *Hechos del caso*

Una mujer sufrió complicaciones durante su embarazo que provocó que su hija naciera prematuramente. Al estar asegurada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) solicitó un certificado de incapacidad prenatal ante el nacimiento prematuro de su hija, sin embargo, le fue negado argumentando que las leyes no permitían otorgar prestaciones de maternidad antes del tiempo en el que el médico había estimado de probable el parto. Únicamente se le otorgó la licencia por el periodo posterior al parto. La mujer promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esta negativa y de las normas que se aplicaron para fundamentarla. El juez de distrito determinó sobreseer el juicio.

### *Criterio de la Suprema Corte*

La Suprema Corte concluyó que fue incorrecto que el Instituto negara a la madre trabajadora el otorgamiento de las prestaciones durante el periodo prenatal bajo su argumento de que el parto prematuro no se encontraba previsto en la ley. A la luz de una interpretación conforme de las leyes en cuestión, determinó que en dado caso que el parto se suscite antes de la fecha programada —incluso antes del inicio del periodo de descanso prenatal—, el IMSS debería autorizar el otorgamiento del descanso por el lapso no disfrutado, de manera conjunta con el descanso posterior.

En el caso en concreto, el efecto tradicional de la sentencia para restituir el derecho violado sería que el IMSS otorgue el descanso en el periodo prenatal y cubra el pago del subsidio a la mujer, sin embargo, lo anterior de ningún modo puede constituir una medida que les restituya en el goce del derecho negado, pues ya habían pasado 4 años desde la fecha en la que se suscitó el parto. De tal forma que no es posible retrotraer las cosas al estado que guardaban al momento del nacimiento.

Por lo anterior, la Corte determinó que debía ordenarse al Instituto Mexicano del Seguro Social *al pago de una compensación económica como medida de reparación por el daño inmaterial causado y que no puede ser restituido*. Si bien reconoce que la Ley de Amparo

no contempla la posibilidad de que en la sentencia se establezca el monto de una compensación económica, sostiene que:

“[N]o debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral, de ahí que sea justificable que en los casos en que el juzgador advierta que la violación a derechos humanos constituye un daño inmaterial que es irreparable bajo cualquier aspecto, lo que procede es establecer el monto de una compensación económica que sea proporcional al daño causado”<sup>263</sup>.

De esta forma, la Suprema Corte determina que en aquellos casos en que es materialmente imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho violado por circunstancias de tiempo, “el efecto de la concesión del amparo debe consistir en el pago de una compensación económica como medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado”<sup>264</sup>.

En el caso en concreto, interpretando los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, determinó que el monto de la indemnización debía calcularse con base en el doble del subsidio que debió pagársele por el periodo de incapacidad prenatal que se le negó, pues ante esta negativa la quejosa se vio obligada a regresar a trabajar en un periodo en el que debió disfrutar un descanso.

A mí consideración, esta sentencia representa un claro y gran avance en materia de reparación integral. En primer lugar, a diferencia del precedente anterior, aquí sí se realiza una correcta interpretación de la Ley de Amparo conforme al parámetro de regularidad constitucional, en específico, en cuanto al derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a obtener una reparación. En segundo lugar, nos demuestra que en los juicios de amparo sí se pueden otorgar compensaciones económicas.

---

<sup>263</sup> *Ibidem*, párr. 127.

<sup>264</sup> *Ibidem*, párr. 125.

## **Amparo en Revisión 51/2020<sup>265</sup>. Reparación Integral en casos de violaciones graves a los derechos humanos**

### *Hechos del caso*

En mayo de 2007, elementos del Ejército Mexicano junto con agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, la Policía Ministerial y de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca, realizaron un operativo en dicha entidad federativa, en la que detuvieron a los señores Cruz Sánchez y Reyes Amaya. A la fecha, se desconoce su paradero.

Los familiares de las dos personas —como víctimas indirectas—, presentaron un amparo en contra de múltiples autoridades por la desaparición de sus familiares, así como por la falta de investigación. La jueza de distrito otorgó el amparo y ordenó una serie de medidas de reparación más allá de la restitución. En desacuerdo, las autoridades interpusieron recursos de revisión.

### *Criterios de la Suprema Corte*

En la sentencia, la Sala reconoce que el Amparo en Revisión 706/2015 se hace una interpretación, hasta cierto punto, incorrecta del artículo 77 de la Ley de Amparo, pues se hizo bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución. En cambio, propone un análisis conforme al marco constitucional y convencional más reciente —enfocándose en el caso de violaciones graves a derechos humanos.

En este sentido, reconoce que la desaparición forzada como una de las más graves violaciones a derechos humanos, por las afectaciones a múltiples derechos no solo de la persona desaparecida, sino también de sus familiares. Por ello, ante los deberes reforzados que impone esta violación, la Primera Sala reconoce que las autoridades de amparo sí están facultadas para fijar medidas que tiendan a lograr una reparación

---

<sup>265</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

integral<sup>266</sup>. En efecto, considera que se actualiza una excepción a la regla general, pues los órganos de amparo tienen facultades para imponer medidas de reparación integral.

Ahora, si bien reconoce la posibilidad de dictar medidas de restitución integral en el juicio de amparo —lo cual incluye las medidas de compensación económica—, la Sala determinó que, *ante la ausencia* de elementos probatorios necesarios para resolver sobre el cálculo del monto de la compensación, las personas juzgadas de amparo se encuentran impedidas para emitir un pronunciamiento al respecto, pues de lo contrario se podría generar un perjuicio a la parte quejosa, ello pues “se trataría de una determinación arbitraria que podría llegar a desconocer los impactos diferenciados que generan las violaciones a derechos humanos de acuerdo con la situación particular en que se encuentra cada víctima”<sup>267</sup>.

Considera que en estos casos deberá acudir ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima, autoridad competente para realizar los estudios necesarios para determinar el monto de la compensación, de acuerdo con los artículos 84 y 95 de la Ley General de Víctimas.

Por ello, por un lado, confirma las *medidas satisfacción* dictadas por la jueza de distrito, consistentes en: a) publicar un extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional a cargo de la SEDENA; b) que el Ministerio Público tome en cuenta la declaración de los mandos militares que hubieran estado en funciones durante la desaparición de la víctima a fin de dilucidar su posible participación; c) que la SEDENA facilite la investigación del Fiscal; d) que el Ministerio Público publique en la página de internet de la FGR, la investigación y pruebas que obran en el expediente; y, e) que el Ministerio Público solicite la creación de un grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional encabezado por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por otro lado, determinó que en ese caso la SCJN no se encontraba facultada para determinar el monto exacto de la compensación que se debe pagar a su favor por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pues lo cierto es que no cuentan con la información necesaria para poder cuantificar adecuadamente dicha medida tomando

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, párr. 173.

<sup>267</sup> *Ibidem*, párr. 189.

en cuenta la gravedad y magnitud del hecho. Por ello, remitió a las víctimas ante la referida Comisión.

Al igual que la sentencia anterior, considero que este precedente contribuye a la reivindicación del derecho a la reparación integral en el juicio de amparo, más porque resalta la gravedad de la desaparición forzada de personas y su carácter pluriofensivo, así como recordar las obligaciones del Estado mexicano en la materia. Sin embargo, es necesario hacer una precisión en cuanto a la facultad de las personas juzgadoras de amparo de dictar medidas indemnizatorias.

En efecto, sí estoy de acuerdo con que es razonable restringir la facultad de hacer el cálculo de las medidas indemnizatorias, pero solo cuando no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer el mismo. En este sentido, exigirle a la parte quejosa que, al momento de la presentación de la demanda de amparo, ponga a disposición de la persona juzgadora toda la documentación necesaria para hacer el cálculo del monto indemnizatorio, sí resultaría sumamente desproporcional para aquella. Por ejemplo, en el caso en concreto, tratándose de desaparición forzada de personas el tiempo es vital y obligar a la víctima a presentar dicha información, retardaría el acceso a la justicia. Asimismo, determinar este monto sin la documentación necesaria, desconocería los impactos diferenciados que pueden darse caso por caso.

Por ello, este requisito para que las personas juzgadoras puedan dictar el monto económico de la indemnización sí resulta constitucional, de lo contrario, resultaría más perjudicial para las víctimas. Sin embargo, considero que habrá ocasiones en las que el cálculo indemnizatorio sí pueda determinarse con la información con la que se cuenta, ejemplo de ello, es el Amparo en Revisión 955/2019, previamente desarrollado. Por ende, esta limitación a la facultad de las personas juzgadoras de amparo si bien puede llegar a ser justificada, no es absoluta; pues varía caso por caso.

No pierdo de vista, que en la sentencia sí se menciona que, *ante la ausencia* de estos elementos probatorios necesarios, las autoridades de amparo se encuentran impedidas para realizar el cálculo, y esto interpretado contrario sensu, podría darnos a entender que sí tienen la facultad referida cuando sí se tienen dichos elementos; no obstante, no es tan clara en ese aspecto, por ello, consideré necesario hacer esta precisión.

## ***Amparo en Revisión 1064/2019<sup>268</sup>. Violencia obstétrica.***

### *Hechos del caso*

En 2017 una mujer embarazada de 31 años acudió a una clínica del IMSS con dolores de parto; fue internada y atendida con medicamentos para inducir la dilatación. Al pasar los días, seguía sin dilatación. Tras 4 días la pasaron al quirófano.

La mujer narra que la ginecóloga le informó que le haría una cesárea y le preguntó si ya había decidido sobre no tener más hijos, a lo que respondió que no; la doctora la llamó *irresponsable* por no hablar de ese tema con su esposo. La doctora consiguió la autorización del esposo para practicar una obstrucción tubaria bilateral a la paciente (OTB o esterilización) tras decirle que no era conveniente que esta tuviera otro embarazo. A la mujer se le mostró ese consentimiento, y cansada después de varios días en el hospital y de sentirse violentada e intimidada, también firmó esa autorización, a pesar de que la pareja tenía pensado tener otro bebé. Durante el procedimiento de cesárea, se le practicó la obstrucción tubaria bilateral.

### *Criterio de la Suprema Corte*

La Suprema Corte determinó que la quejosa fue víctima de violencia obstétrica institucional, como una forma de violencia de género. Concluyó que se le practicó una esterilización no consentida, pues no se obtuvo su consentimiento de previo, libre, pleno ni informado, en tanto se recabó en un ambiente de estrés, amenazas, intimidación y engaño por parte del personal médico.

En cuanto a los efectos, en primer lugar, la Corte determinó que el hospital no sólo debía otorgar el tratamiento médico para revertir (en caso de que ello sea posible y mediando

---

<sup>268</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 26 de mayo de 2021.

el consentimiento de la quejosa) la oclusión tubárica bilateral —lo cual sería el efecto restitutorio para intentar volver las cosas al estado que guarda antes de la violación —, sino que también debía otorgar de manera gratuita un tratamiento médico psicológico y/o psiquiátrico orientado en salud sexual y reproductiva que la quejosa requiera para resarcir la afectación en la esfera psico-emocional provocada por la violencia obstétrica que sufrió. Esta última medida es un claro ejemplo de las medidas de rehabilitación.

Además, la Corte analiza la posibilidad de dictar garantías de no repetición. En este sentido, determina que la violencia obstétrica institucional constituye un problema de salud pública, por lo que es indispensable emprender acciones necesarias para prevenir y erradicar conductas generadoras de esa violencia. La Corte reconoce que, si bien en el Amparo en Revisión 706/2015 se estableció la imposibilidad de dictar garantías de no repetición en el juicio de amparo, atendiendo a la particularidad de la violencia obstétrica, no se podía ignorar las obligaciones constitucionales del Estado mexicano.

Por lo tanto, procurando la generación de *garantías de no repetición*, la Sala ordenó que el hospital debía: 1) dar vista al Órgano de Control Interno del IMSS para que determinara si debía iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativo en contra de la doctora señalada como autoridad responsable; 2) hacer una guía integral para prevenir y erradicar esas conductas que desencadenan la violencia obstétrica institucional; 3) distribuir estas guías al resto de las clínicas en el circuito regional; e 4) implementar jornadas de capacitación al personal médico y administrativo que directamente se encuentren vinculados con el tratamiento e intervenciones quirúrgicas derivadas de una condición obstétrica<sup>269</sup>.

### ***Amparo en revisión 1041/2019<sup>270</sup>. Caso de la comunidad Wixárika***

#### *Hechos del caso*

---

<sup>269</sup> *Ibidem*, párrs. 330-339.

<sup>270</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1041/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 8 de junio de 2020.

En 2017, autoridades tradicionales de Wixárika y la policía tradicional (tupiles) —en presencia de autoridades estatales—, irrumpieron las casas de 48 residentes indígenas de la comunidad, sacaron a las personas por la fuerza y tomaron sus pertenencias para subirlas a camiones de carga; asimismo, los hijos de estos fueron expulsados de la escuela comunitaria. A todas estas personas se les llevó y abandonó en el Crucero Banderitas.

Los quejosos señalan que el motivo de la expulsión fue por profesar una religión distinta a la del resto de la comunidad (específicamente, ser testigos de Jehová), esto pues según las normas no escritas huichol, ello es motivo de pérdida del derecho a ser comuneros.

#### *Criterio de la Suprema Corte*

La Corte determinó que la norma tradicional que establece que una persona puede ser expulsado de la comunidad y el territorio que esta ocupa, por cuestiones relacionadas con la negativa a participar de la religión y costumbres de esta comunidad, resulta inconstitucional, pues las autoridades indígenas debieron haber elegido la alternativa de reubicar a las personas dentro del territorio de la comunidad. Básicamente, el Máximo Tribunal valida la posibilidad de que se expulse de la *comunidad* a las personas, no así del *territorio*.

Al resolver el asunto, la Suprema Corte sostuvo que al no ser viable reintegrar a las personas quejosas a la comunidad, las autoridades indígenas (responsables en el juicio) debían proporcionarles un predio idóneo dentro de su territorio con derecho de uso y disfrute, es decir, la sentencia no restituyó a los quejosos a la situación que imperaba antes de su expulsión —pues no regresaron a sus casas—, sino que otorgó una compensación (en especie) a su favor.

#### ***Amparo en revisión 378/2014<sup>271</sup>. Caso Pabellón 13***

##### *Hechos del caso*

---

<sup>271</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014.

Tres pacientes del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) —quienes eran portadores del VIH—, promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la omisión de múltiples autoridades para ejecutar el proyecto denominado “Construcción y Equipamiento del Servicio Clínico para Pacientes con VIH/SIDA y Coinfección” conocido comúnmente como “pabellón 13”, al que se le había asignado 61 millones de pesos. Alegaban que las personas infectadas con el virus de VIH/SIDA eran atendidos junto con otros pacientes que padecían enfermedades distintas, exponiéndolos a infecciones oportunistas; y también alegaban que no se había destinado el máximo de los recursos disponibles para la ejecución del proyecto de construcción.

#### *Criterio de la Suprema Corte*

La Suprema Corte además de ordenar a las autoridades tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud, agregó que debían remodelar las instalaciones o construir un nuevo pabellón. Como se puede apreciar, esta medida puede considerarse<sup>272</sup> como una garantía de no repetición<sup>272</sup> pues sus efectos impactan para cualquier otra persona que llegue a requerir de sus servicios, previniendo una futura violación de los derechos humanos. La Corte decide que la única manera de proteger el derecho a la salud era obligar a las autoridades a culminar la remodelación o construcción de las nuevas instalaciones.

#### ***Amparo en Revisión 554/2013<sup>273</sup>. Sentencia Mariana Lima Buendía.***

##### *Hechos del caso*

El caso se origina por el feminicidio de Mariana Lima Buendía, la cual fue encontrada en su casa por su esposo, un policía municipal en el Estado de México. Tras una deficiente investigación, el Ministerio Público determinó que Mariana se había suicidado y, por lo tanto, no iba a ejercer la acción penal. La madre de

<sup>272</sup> Quintana Osuna, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos...”, *cit.*, p. 20.

<sup>273</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de marzo de 2015.

Mariana (Irinea Buendía) interpuso un recurso de revisión para que el procurador reconsiderara su decisión. Al no recibir respuesta de las autoridades, presentó un amparo y el juez determinó otorgarlo para que la investigación se realizara de manera eficaz.

### *Criterio de la Suprema Corte*

El caso llegó hasta la Suprema Corte, la cual no solo ordenó que la investigación del Ministerio Público con relación a la muerte de Mariana Lima debía llevarse a cabo con perspectiva de género —el efecto restitutorio—, sino también que se investigara todas las irregularidades cometidas por las autoridades estatales y se les sancionara, ante las múltiples obstrucciones de justicia y negligencias en la investigación. Esta última medida, es calificada como una garantía de no repetición y una medida de satisfacción<sup>274</sup>, en tanto envía un mensaje no sólo a las autoridades involucradas en las irregularidades, sino también a todas las autoridades estatales de actuar diligentemente, o serán investigadas<sup>275</sup>; así como impulsar un “cambio cultural”.

### **Amparo en Revisión 159/2013<sup>276</sup>. El caso de Síndrome de Asperger**

#### *Hechos del caso*

En este asunto, la Suprema Corte abordó el caso de una persona que al nacer presentó una falta de oxigenación por lo que requirió reanimación cardiopulmonar, que afectó su desarrollo neurológico. Cuando tenía 15 años se le diagnosticó con síndrome de asperger, pues tras estudios se obtuvo que tenía un nivel de madurez de un niño de 6 años. Años más tarde, su madre compareció en vía de jurisdicción voluntaria para solicitar que a su hijo se le declarara en estado de interdicción. Ante tal situación, el joven presentó un juicio de amparo indirecto, argumentando la invalidez de determinados artículos de la legislación civil de la Ciudad de México, con base en los cuales se le había declarado en estado de interdicción.

<sup>274</sup> Quintana Osuna, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos...”, *cit.*, pp. 13-15.

<sup>275</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 227.

<sup>276</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 159/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 16 de octubre de 2013.

### *Criterio de la Suprema Corte*

La Primera Sala consideró que esta norma era discriminatoria; e incorporó en los efectos un formato de lectura dirigido a la persona quejosa. Específicamente, determinó que, de acuerdo con el modelo social de la discapacidad, cuando el caso verse sobre una persona con alguna diversidad funcional la persona juzgadora deberá redactar la resolución bajo un formato de lectura fácil (que no sustituye a la “tradicional de las sentencias”).

Este efecto es considerado en la doctrina como una forma de reparación que encuadra en la categoría de medida de satisfacción<sup>277</sup>. El efecto tradicional de la sentencia hubiera sido únicamente declarar inconstitucional la norma o una interpretación conforme, sin embargo, la Sala decidió ir más allá.

### ***Amparo Directo en Revisión 992/2014***<sup>278</sup>

Si bien no pierdo de vista que se trata de un Amparo Directo en Revisión —cuya naturaleza es distinta a la del amparo indirecto—, lo que determinó la Suprema Corte en este asunto es importante para efectos del derecho a una reparación integral.

### *Hechos del caso*

Este asunto tiene su origen en una demanda civil presentada por varias personas y asociaciones civiles en el que solicitaron una indemnización por daño moral al considerar que dos convocatorias de una empresa restaurantera eran discriminatorias por razón de edad, al establecer una edad límite para ser contratada.

### *Criterio de la Suprema Corte*

---

<sup>277</sup> Quintana Osuna, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos...” *cit.*, p. 18; y, Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 99.

<sup>278</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 992/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12 de noviembre de 2014.

La Corte determinó que sí había existido discriminación por razón de edad, y concluyó que era posible advertir cuatro tipos de consecuencias: (i) la declaración de nulidad del acto discriminatorio; (ii) la indemnización de los daños causados; (iii) *la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio*; y (iv) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales.

La Suprema reconoce que a pesar de que en la demanda civil sólo se había pedido la indemnización por daño moral, en términos de artículo 63.1 de la CADH debía analizarse si debían darse otras medidas para garantizar la reparación integral, a las que denominó “reparatorias de carácter disuasorio”. Dichas medidas pueden estar dirigidas a inhibir futuras conductas o prácticas discriminatorias, como a resarcir las consecuencias de la violación a derechos humanos, lo que no es otra cosa que garantías de no repetición<sup>279</sup>.

### **Amparo Directo en Revisión 5267/2017<sup>280</sup>. Tipificación del feminicidio**

#### *Hechos del caso*

El amparo directo que originó el asunto se presentó en contra de la sentencia que consideró al quejoso como responsable de cometer los delitos de homicidio agravado y lesiones, en perjuicio de varias personas. El Tribunal Colegiado negó el amparo, introduciendo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un artículo del código penal para el Estado de Chihuahua —que establece una agravante del delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino.

#### *Criterio de la Suprema Corte*

La Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad del precepto en cuestión por ser discriminatorio. En efecto, se determinó que la objeción constitucional radica en que se omitió el elemento finalista, esto es, que el homicidio sea perpetrado en razón de género.

El caso resulta relevante pues la Corte exhorta al Congreso de la entidad federativa en cuestión para que adecue su legislación a los estándares constitucionales sobre violencia

<sup>279</sup> Quintana Osuna, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos...”, *cit.*, p. 12.

<sup>280</sup> Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5267/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 9 de marzo de 2016.

contra la mujer. Para ello, se tomó en consideración 1) las obligaciones del Estado para garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia; 2) la condena del caso “Campo Algodonero”; y 3) la urgencia de consolidar una política integral y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra la mujer sean *prevenidos* e investigados.

Tradicionalmente, la sentencia de amparo se hubiese limitado a revocar la sentencia para que se emitiera una nueva, tomando en cuenta el estándar constitucional. No obstante, se consideró que era necesario exhortar al congreso para que adecuara su legislación, tomando en *cuenta el contexto y lugar en el que se dieron los hechos, y así combatir la violencia por razón de género*<sup>281</sup>. Esto constituye una clara garantía de no repetición<sup>282</sup>.

### **Amparo Directo 9/2018<sup>283</sup>. Trabajadoras domésticas**

De igual forma, no desconozco que se trata un amparo directo —cuya naturaleza es distinta a la del amparo indirecto—, sin embargo, igual que con los dos casos anteriores, es trascendente lo que determinó el Máximo Tribunal en materia de reparación integral.

#### *Hechos del caso*

Desde 1959 una mujer trabajaba como empleada doméstica para una familia. Por más de 50 años prestó sus servicios, hasta que firmó una carta de renuncia, y en ningún momento gozó de prestaciones de seguridad social y servicio de salud por parte patronal. En 2016, la trabajadora (de 80 años) demandó ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje a sus patronas diversas prestaciones, entre ellas, la inscripción retroactiva ante el IMSS y el INFONAVIT y la determinación de las cuotas.

Dicho Tribunal estableció que la inscripción de las personas trabajadoras domésticas ante el IMSS y el INFONAVIT eran voluntarias, por lo tanto, el patrón no está obligado. Ante esta respuesta se promovió un amparo directo.

---

<sup>281</sup> *Ibidem*, párr. 64.

<sup>282</sup> Quintana Osuna, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos...”, *cit.*, p. 22.

<sup>283</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 5 de diciembre de 2018.

### *Criterio de la Suprema Corte.*

La Corte determinó que era inconstitucional que los patrones no estén obligados a inscribir a las empleadas domésticas ante el IMSS, ya que no existe ninguna razón constitucionalmente válida ni razonables por la cual se les deba excluir del “régimen obligatorio” de seguridad social. El hecho que se les considere dentro del “régimen voluntario” es discriminatorio contra las trabajadoras, pues estadísticamente el trabajo doméstico es realizado preponderantemente por mujeres.

Por lo tanto, determinó que el IMSS debía, dentro de un plazo prudente y solicitando para tal efecto partidas presupuestales, “implementar un programa piloto que tenga como fin último, diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar”<sup>284</sup>. Asimismo, que el Instituto proponga al Congreso de la Unión las adecuaciones al marco legal para la incorporación formal, en forma gradual, de las trabajadoras del hogar al sistema de seguridad social.

Esta sentencia, ordena la ejecución de medidas diferentes a las meramente restitutorias, a autoridades no señaladas como responsables; y que constituyen un claro ejemplo de garantías de no repetición. En efecto, estas medidas tienen como finalidad que los hechos discriminatorios y violatorios de derechos humanos, no se repitan, es decir, que en lo posterior las trabajadoras domésticas estén incorporadas al régimen obligatorio.

### **Amparo Directo 47/2011<sup>285</sup>. Capacitación de defensores de personas indígenas**

#### *Hechos del caso*

Dos hombres fueron detenidos por la policía con bolsas que contenían al parecer marihuana. Durante su declaración ministerial, los dos hombres manifestaron no entender el idioma español, por lo que se les asignó un intérprete que señaló no

---

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>285</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo 47/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2012.

poder traducir perfectamente al idioma mixteco que hablaban los detenidos. El ministerio público decidió ejercer la acción penal.

El juez advirtió que los dos hombres hablaban dicho idioma, por lo que solicitó al Centro Regional de Readaptación Social que trasladara a un reo que entendiera el mixteco para que fuera de apoyo de los coacusados. Seguido el proceso, se les declaró responsables por el delito del que fueron acusados. El defensor interpuso un recurso de apelación donde se confirmó la sentencia. Posteriormente, promovió un amparo directo que fue atraído por la Suprema Corte.

### *Criterio de la Suprema Corte*

La Corte determinó que hubo violación a los derechos humanos de acceso efectivo a la jurisdicción y ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada. Por ello, se dejó sin efectos la sentencia reclamada, se ordenó que se dicte otra en la que se reponga el procedimiento; y de estimarlo procedente, continuar con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión. Estos efectos son los tradicionales del juicio de amparo, sin embargo, también se concluyó, después de un análisis contextual de las prácticas procesales a lo largo del país, que se debía exhortar a otras instituciones públicas en la formación de intérpretes y defensores de personas indígenas.

La Primera Sala entiende que la sentencia “debe tener por efecto de cambiar muchas prácticas procesales que aún se mantienen vigentes, [...] este cambio, estructural sin duda, es sólo una consecuencia obligada a partir de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal”. Por ello, los tres niveles de gobierno deberán implementar mecanismos para lograr el pleno reconocimiento de los derechos procesales de las personas indígenas. En otras palabras, el Máximo Tribunal pretende formular garantías de no repetición.

### ***Amparo en Revisión 45/2018<sup>286</sup>. Negativa de interrupción de embarazo***

---

<sup>286</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 45/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 20 de febrero de 2022.

Este caso es en suma peculiar, pues si bien se dictan una serie de medidas de reparación integral, se vincula a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que sea esta la que ejecute las acciones necesarias para garantizar el derecho a la reparación. A este amparo, se suman una serie de casos similares en los que se vincula a dicha Comisión a cumplir la ejecutoria de amparo<sup>287</sup>.

#### *Hechos del caso*

En febrero de 2015, una adolescente de 16 años acudió junto con su madre al Ministerio Público de Pachuca de Soto para denunciar que fue víctima de violación. La madre de la menor solicitó a dicha agencia una autorización para que pudiera interrumpir el embarazo, la cual fue negada bajo el argumento de que la adolescente no cumplía los requisitos que establecía el Código Penal de la entidad federativa para que la interrupción fuera legal. Dicha solicitud para interrumpir el embarazo fue negada hasta en 3 ocasiones. Inconforme, la adolescente promovió un juicio de amparo contra dicha negativa y contra el precepto del Código Penal. El Juez de Distrito negó el amparo.

#### *Criterio de la Suprema Corte.*

La Primera Sala ampara a la menor y declara la inconstitucionalidad del artículo del Código Penal de Hidalgo que limitaba la interrupción del embarazo y las negativas de la autoridad. Les reconoce la calidad de víctima de una violación grave de sus derechos, para el efecto de que puedan acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, previstos en la Ley General de Víctimas. La Sala procede a establecer las medidas necesarias para otorgar una reparación integral.

En primer lugar, señala que para reparar la violación a derechos humanos no es suficiente con la restitución, en tanto, no es posible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues la quejosa logró interrumpir el embarazo en la

---

<sup>287</sup> Véase, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 601/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 04 de abril de 2018; y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1170/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 18 de abril de 2018.

Ciudad de México. Si bien existe una imposibilidad material de restituir el derecho violado, sí pueden decretarse en la ejecutoria de amparo medidas de compensación económica y aquéllas de satisfacción y no repetición.

Para ello, reconoce la posibilidad de los órganos de amparo de constreñir “al cumplimiento a la autoridad competente en materia de víctimas que, conforme a la regulación aplicable, resulte competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral”<sup>288</sup>, es decir, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En este sentido ordena una serie de medidas de rehabilitación, compensación económica, satisfacción y garantías de no repetición, sin embargo, sujeta a dicha Comisión Ejecutiva “para efecto de que solicite, obtenga o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación”<sup>289</sup>.

Si bien esta sentencia describe una serie de medidas de reparación integral que deben otorgarse a las víctimas en el caso en concreto, no coincide con los efectos impresos en la sentencia. No estoy de acuerdo que lo jurídicamente más adecuado sea vincular a la Comisión Ejecutiva para que repare integralmente a las víctimas, pues desconoce toda posibilidad de las personas juzgadoras de amparo de ordenar directamente a las *autoridades responsables* la ejecución de medidas de reparación del daño que estas mismas provocaron. En mi opinión, las ejecutorias de amparo tienen la fuerza vinculante suficiente para ordenar a las autoridades señaladas como responsables a que cumplan con reparar integralmente a las víctimas.

#### **4.2 El juicio de amparo como un medio idóneo para otorgar una reparación integral: un análisis desde una perspectiva constitucional**

Con base a todo lo desarrollado hasta este punto, existen elementos para sostener que *las personas juzgadoras de amparo cuentan con la facultad de ordenar las medidas de reparación integral que estimen adecuadas, más allá de la simple restitución, en aquellos*

---

<sup>288</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 45/2018, *op. cit.*, párr. 171.

<sup>289</sup> *Ibidem*, párr. 176.

*casos en que se verifican violaciones a derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana y, complementariamente, la Ley General de Víctimas.*

Reitero que en el presente trabajo abordaré exclusivamente la reparación integral en el juicio de amparo *indirecto*, porque el objeto de estudio es diametralmente diferente al que se somete en el amparo directo.

Hecha esta precisión, en primer lugar, como ya se desarrolló, el artículo 1° Constitucional señala que las normas de derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas.

En este sentido, se estableció como estándar de control constitucional aplicable el relativo a la interpretación conforme, la cual establece que cuando exista dos o más interpretaciones jurídicamente válidas respecto de una norma, se debe elegir aquella mediante la cual sea posible preservar la constitucionalidad de la misma, a fin de garantizar la supremacía constitucional; es decir, se debe elegir aquella interpretación que torne el contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Sólo en caso de que ni con la interpretación conforme se encuentre un sentido constitucional de la norma, la persona juzgadora deberá determinar la irregularidad de esta.

La Ley de Amparo no se salva de someterse a este ejercicio interpretativo, pues conforme a esta obligación, la Suprema Corte ha analizado la regularidad constitucional de las disposiciones de dicha ley, estableciendo en ocasiones que su constitucionalidad solo se sostiene realizando una interpretación conforme de la misma<sup>290</sup>. De esta forma,

---

<sup>290</sup> Véase, entre otros, Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4383/2019, *op. cit.*; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4030/2013, *op. cit.*; Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 252/2014, *op. cit.*; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 410/2015, *op. cit.*; Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 239/2914, *op. cit.*; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 301/2013, *op. cit.*

se parte de la premisa de que el juicio de amparo debe ajustarse a la Constitución, y no al revés.

Por ello, para sostener la hipótesis del presente artículo, es necesario analizar los alcances del artículo 77 de la Ley de Amparo, teniendo como estándar de control de constitucional aplicable el relativo a la *interpretación conforme*.

Para tal efecto, es preciso volver a recordar que el juicio de amparo se encuentra regulado a nivel constitucional en los artículos 103 y 107; y, en ninguno de estos se establece alguna limitante expresa respecto de las medidas de reparación que se pueden ordenar en las sentencias de amparo. En efecto, únicamente en la fracción II del artículo 107 se expresan reglas respecto a los posibles efectos que tendrá una eventual concesión del amparo<sup>291</sup>, sin embargo, esta simplemente refiere que las sentencias solo se ocuparán de la parte quejosa, limitándose a ampararlos y protegerlos, es decir, establece el principio de la relatividad o fórmula otero— figura que como vimos anteriormente, ha sido reinterpretada por la Suprema Corte para establecer excepciones a la misma<sup>292</sup> y, así, hacerla compatible con el nuevo parámetro de control.

De esta forma, no existe disposición constitucional que establezca *expresamente* que únicamente se podrán ordenar medidas de restitución en las sentencias de amparo. Como se demostró, es a través de las leyes secundarias que la restitución del derecho violado se ha convertido en el efecto históricamente asociado con el juicio de amparo. La actual Ley de Amparo no es la excepción, pues en su artículo 77 establece que los efectos de la concesión del amparo será restituir al quejoso el derecho violado.

Ahora, si bien *no prohíbe* ordenar otras medidas de reparación, es innegable que la actual Ley de Amparo en ninguno de sus artículos se establece *expresamente* la posibilidad de que en las sentencias las personas juzgadoras dicten medidas de satisfacción, indemnización económica, rehabilitación y garantías de no repetición, pues

---

<sup>291</sup> No pasa por inadvertido que la fracción XVI del artículo 107 aborda el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en el cual se indica que podrá formularse cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando sea imposible o desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, sin embargo, a mi consideración esto no significa que la Constitución este restringiendo los efectos del juicio de amparo a únicamente las medidas de restitución.

<sup>292</sup> Véase, entre otros, Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 307/2016, *op. cit.*

únicamente refiere a la restitución del derecho violado. Sin embargo, la Ley de Amparo no es infranqueable; sus disposiciones pueden resultar inconstitucionales.

Por ello, se insiste que las reglas que contiene esta legislación secundaria deben ajustarse a la Constitución, y no al revés. En este sentido, reitero nuevamente que, para efectos del presente trabajo, es indispensable analizar el artículo 77 de la Ley de Amparo conforme al parámetro de control de regularidad constitucional en materia de reparación integral y de acceso a un recurso judicial efectivo.

De acuerdo con lo previamente desarrollado, para garantizar el derecho a la protección judicial, no basta la mera existencia de recursos judiciales, pues es necesario además que estos sean idóneos, efectivos, den una respuesta oportuna y exhaustiva a las violaciones de derechos humanos para determinar responsabilidades y *reparar a las víctimas*<sup>293</sup>. En este sentido, la propia Corte Interamericana al analizar la compatibilidad de los recursos internos con el artículo 25 de la Convención Americana, ha establecido que para mantener “el efecto útil” de las sentencias, los tribunales —en aquellos casos en que su decisión sea a favor de los derechos de las personas—, deberán ordenar *las reparaciones, así como establecer de manera clara y precisa el alcance y la forma de ejecutar dichas medidas de reparación*

Este parámetro es aplicable para el juicio de amparo, pues incluso, la Suprema Corte ha utilizado el artículo 25 de la Convención Americana para analizar la convencionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo<sup>294</sup>. En este sentido, se ha determinado que este derecho debe tener como “centro gravitacional el acceso a un recurso judicial efectivo para combatir violaciones a derechos humanos”<sup>295</sup>, el cual debe ser realmente idóneo para determinar si la autoridad ha violado o no los derechos humanos y proveer lo necesario para remediar las consecuencias que produjo<sup>296</sup>.

---

<sup>293</sup> Corte IDH. “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil...”, *cit.*, párr. 395; Corte IDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México...”, *cit.*, párr. 183; Corte IDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México...”, *cit.*, párr. 167.

<sup>294</sup> Véase, entre otros, Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4383/2019, *op. cit.*

<sup>295</sup> *Ibidem*, párr. 77.

<sup>296</sup> *Ibidem*, párr. 79.

De esta forma, podemos advertir que, de acuerdo con la jurisprudencia nacional e internacional, el derecho a un recurso judicial efectivo implica que a través de este se puedan remediar las violaciones a derechos humanos<sup>297</sup>. Por lo tanto, la posibilidad de que se pueda *reparar* a las víctimas a través de estos recursos es un elemento indispensable para analizar la efectividad de estos y con ello, determinar si se ajusta o no al parámetro de control de constitucionalidad.

Ahora, cuando se alude al término “*reparación*” no solo incluye la restitución del derecho violado, sino todas las medidas necesarias para eliminar las consecuencias de la violación. En efecto, tanto en el ámbito nacional como el internacional, existe un consenso unánime en el sentido de que la reparación de las violaciones a derechos humanos debe ser integral, lo que puede llegar a comprender las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, como también se precisó, esto no quiere decir que siempre y en todos los casos se tengan que dar todas estas medidas, ni mucho menos que siempre se den las mismas, pues estas se otorgan dependiendo de las circunstancias de cada caso. En este sentido, estas medidas operan de manera complementaria hasta llegar a una reparación integral; en determinados casos será necesaria la implementación de ciertas medidas y en otros asuntos no.

Además, hay que recordar que la existencia de la obligación de reparar violaciones a derechos humanos implica necesariamente que el Estado ha fallado en su deber de prevenir dichas violaciones, al causarle un daño a la víctima<sup>298</sup>. Lo que a mi consideración resalta aún más la necesidad de otorgar diversas medidas a fin de resarcir los daños de manera integral.

Por ello, considerando de manera conjunta el derecho a una protección judicial efectiva y el derecho a una reparación integral, se concluye que el juicio de amparo —como el principal medio de control de constitucionalidad para proteger derechos humanos en México—, debe ser realmente idóneo y eficaz para determinar si las autoridades cometieron violaciones a derechos humanos y para *proveer todas las medidas*

---

<sup>297</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, *op. cit.*, párr. 179.

<sup>298</sup> Cruz Marín, Patricia, *op. cit.*, p. 119.

*necesarias para repararlas integralmente.* En este sentido, el Poder Judicial de la Federación, a través de los tribunales de amparo, debe observar las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de reparaciones y de protección judicial efectiva.

En efecto, si se interpreta la Ley de Amparo conforme al parámetro de control de constitucionalidad, es posible concebir que las medidas que se pueden dictar en el juicio de amparo para reparar a las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos, son tan amplias como estime la persona juzgadora. Esto cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que, en nuestro país, el juicio de amparo es el medio que por excelencia busca proteger derechos humanos y reparar las violaciones que así hayan sido declaradas en la sentencia.

Ahora, es innegable que la restitución del derecho violado es la medida de reparación que por excelencia se busca con el juicio de amparo —y general, en cualquier otro recurso—, y que es la pretensión principal de la parte quejosa. Por ello, no se discute que, en la mayoría de los casos que resuelven los tribunales de amparo, para reparar a las víctimas, sea *suficiente* con ordenar medidas de restitución.

Lo anterior, no debe interpretarse en el sentido de que las personas juzgadoras de amparo no tienen facultad para ordenar otras medidas de reparación integral. Por el contrario, *cuando las circunstancias del caso así lo ameriten*, los tribunales de amparo podrán ordenar diferentes medidas hasta llegar a una reparación integral, recordando que estas medidas se entienden en términos de complementariedad. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá preguntarse si la restitución es suficiente para cumplir con el mandato constitucional de otorgar una reparación integral.

Si se gusta ver así, por regla general, la restitución es suficiente para reparar integralmente el derecho violado en el juicio de amparo, sin embargo, en determinados casos será necesario que la persona juzgadora ordene diferentes medidas para alcanzar esa reparación que se busca. Ahora, dado que se pueden presentar un sinnúmero de supuestos en los juicios de amparos, sería prácticamente imposible pretender abordar en el presente estudio todas las hipótesis en las cuales no es suficiente con ordenar la

restitución del derecho violado. Sin embargo, sí se pueden dar algunos casos ejemplificativos, de cuando podría resultar insuficiente esta medida.

Un claro supuesto en el que la restitución no es suficiente, son los casos de violaciones graves a derechos humanos. Efectivamente, el Poder Judicial Federación también conoce de este tipo de violaciones a través de amparos indirectos, ejemplo de ello, son los casos de desaparición forzada de personas<sup>299</sup>. Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que la desaparición forzada es una de las más graves violaciones a los derechos humanos, en tanto implica la vulneración de varios derechos<sup>300</sup>; así como generar un impacto significativo en los familiares de la persona desaparecida.

En este sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada en su visita a México en 2021 señaló que la desaparición forzada “es un problema de todos: de la sociedad en su conjunto y de toda la humanidad”<sup>301</sup>. Por ello, el Estado mexicano debe adoptar una política nacional que haga efectivos los derechos de las víctimas y apuntar a su no repetición<sup>302</sup>.

Por lo anterior, las graves violaciones a derechos humanos —como la desaparición forzada—, en atención a la naturaleza de los hechos que las causan, así como la pluralidad de los derechos lesionados y la relevancia de las transgresiones que conlleva, constituyen uno de los supuestos en los cuales la restitución no es suficiente para reparar integralmente a las víctimas.

Otros supuestos en los que podrían resultar necesarias estas medidas de reparación integral son los relacionados con los hechos de violencia obstétrica<sup>303</sup> o las negativas de practicar una interrupción del embarazo sin causa justificada<sup>304</sup>; ambos que la Suprema Corte ha considerado que generan una afectación al derecho a la protección a la salud y una forma de tortura y malos tratos —que también constituye una violación grave de derechos humanos. Respecto al primer supuesto, se ha establecido que constituye una

---

<sup>299</sup> Véase, entre otros, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, *op. cit.*

<sup>300</sup> *Ibidem*, párr. 56 y 66

<sup>301</sup> Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre su visita a México*, CED/C/MEX/VR/1, 18 de mayo de 2022, párr. 37.

<sup>302</sup> *Ídem*.

<sup>303</sup> Véase, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019, *op. cit.*

<sup>304</sup> Véase, entre otros, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 45/2018, *op. cit.*

práctica sistemática de carácter institucional que afecta la salud pública de la sociedad, por lo que es indispensable emprender acciones necesarias para prevenir y erradicar las conductas generadoras de esa violencia. En efecto, la protección de la salud tiene una dimensión social que obliga al Estado mexicano a atender los problemas de salud que afectan a la sociedad.

En estos dos casos también es evidente que resultan insuficientes las medidas de restitución para alcanzar el fin constitucional que se persigue. Y, en ambos supuestos, por la naturaleza de los derechos violados, la reparación integral no resulta satisfecha con la restitución, más cuando en determinados casos, incluso pueda resultar imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Estos supuestos ejemplificativos —más no limitativos—, nos demuestran que, en determinadas situaciones en los juicios de amparo indirecto, las circunstancias fácticas y jurídicas de los asuntos ameritaran que la persona juzgadora ordene medidas más allá de la sola restitución de los derechos violados para cumplir con las exigencias que impone el derecho a la reparación integral.

Se insiste nuevamente, que esto no quiere decir que en todos los casos se van a ordenar siempre las mismas medidas de reparación, pues estas varían caso por caso. No en todas las sentencias se tienen que ordenar medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Habrá casos en los que baste con ordenar la restitución del derecho violado; y otros en los que no sea suficiente para alcanzar esa reparación integral. Todas estas medidas operan de manera complementaria, esto es, hasta alcanzar la integralidad de la reparación. Ante esto, cobra relevancia la motivación que den las personas juzgadoras al momento de dictar estas medidas; esto es, deben justificar por qué los efectos que dicten en el caso en concreto satisfacen el derecho a obtener una reparación integral.

En consecuencia, todo lo desarrollado hasta este punto nos permite afirmar que, el artículo 77 de la Ley de Amparo no es violatorio de los derechos humanos de acceso a un recurso judicial efectivo y a una reparación integral, siempre y cuando su contenido se interpretado de conformidad con su ámbito protector. Esto es, en *la interpretación conforme* a la Constitución de la referida disposición legal, debe estimarse que, una vez

declarada la violación a un derecho humano, *las personas juzgadoras de amparo cuentan con amplias facultades para ordenar diferentes medidas hasta llegar a una reparación integral, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas del caso así lo ameritan*, por ejemplo, en los casos de violaciones graves a derechos humanos. En otras palabras, las personas juzgadoras de amparo siempre tienen la facultad de ordenar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición.

En la mayoría de los casos será suficiente la restitución para garantizar este derecho, pero esto no quiere decir que los tribunales de amparo no cuenten con facultades para dictar otras medidas, sino precisamente que, atendiendo a las circunstancias del caso en específico, esa medida bastó para satisfacer el derecho a la reparación integral.

En efecto, esta nueva interpretación que se propone no responde a una modificación de las reglas de la Ley de Amparo, sino a una exigencia derivada de las modificaciones en el parámetro de control de constitucionalidad, al cual debe sujetarse el juicio de amparo.

Lo anterior no se lograría si se optara por una interpretación literal del artículo 77 de la ley de mérito. Ello pues, conforme al artículo primero constitucional, no es factible resolver este tipo de situaciones con apoyo en criterios tradicionales de interpretación. En cambio, la perspectiva que se propone permitiría que el juicio de amparo se erija como un verdadero recurso judicial efectivo que sirva para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

No existe una justificación constitucional ni convencional en prohibir que las personas juzgadoras de amparo ordenen medidas más allá de la restitución, cuando las circunstancias de cada caso así lo ameriten, con la finalidad de alcanzar la reparación integral ante la violación de derechos humanos. En efecto, considero que la interpretación plasmada en el Amparo en Revisión 706/2015 —la cual postula que únicamente puede ordenarse medidas de restitución en el juicio de amparo, impidiendo *tajantemente* las otras formas de reparación—, es incompatible con la Constitución y la Convención Americana, pues no solo incumple con el deber de reparar integralmente, sino también impide acceder a una protección judicial efectiva.

En primer lugar, en ese asunto la Primera Sala determinó que en el juicio amparo no es posible reparar monetariamente una violación a derechos, toda vez que *no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo*, que permita decretar dichas compensaciones económicas en las sentencias como medida de reparación<sup>305</sup>. En el mismo sentido, determinó que *no existía fundamento legal* que faculte a las personas juzgadoras a ordenar medidas de satisfacción y garantías de no repetición –a las que llamó “medidas no pecuniarias”.

Sin embargo, como ya precisé, no se discute que, de una lectura literal de la actual Ley de Amparo, ninguno de sus artículos se establece *expresamente* la posibilidad de que en las sentencias las personas juzgadoras dicten medidas de satisfacción, indemnización económica, rehabilitación y garantías de no repetición, pues solo se refiere a la restitución del derecho violado.

No obstante, a mi consideración, la interpretación que se realiza en la sentencia no se ajusta a lo establecido en el artículo 1° Constitucional. En efecto, estimo que se interpretó el derecho a la reparación integral en el juicio de amparo conforme a lo establecido en la propia ley secundaria, y no conforme a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En otras palabras, considero que se realizó una incorrecta ‘*interpretación conforme*’, en tanto se interpreta una disposición de la Ley de Amparo conforme a lo que establece la misma ley.

Efectivamente, resulta ocioso analizar el artículo 77 de la Ley de Amparo para determinar el alcance del derecho a la reparación integral en este juicio, conforme a lo que establece la propia ley adjetiva. Las reglas que contiene esta legislación secundaria deben ajustarse a la Constitución y no al revés. Dicho ejercicio interpretativo que propone la sentencia de mérito es totalmente infructuoso.

En segundo lugar, en cuanto a la compensación económica, precisa que se complejizaría el juicio al incorporar cuestiones relacionadas con la prueba de daño, la conexión causal entre este y la conducta de las autoridades o *la cuantificación eventual de la*

---

<sup>305</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 706/2015, *op. cit.*, párr. 47,

*indemnización*. Con lo cual no estoy totalmente de acuerdo, por las razones que ya señalé previamente

En efecto, si bien considero que puede ser razonable restringir la facultad de los tribunales de amparo de hacer *el cálculo de las medidas indemnizatorias*, esta limitante solamente opera cuando no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para hacer dicho *cálculo*, pues podría resultar en extremo desproporcional para la parte quejosa exigirle tener estos documentos probatorios al momento de presentar la demanda, más cuando el factor tiempo es importante. Asimismo, si se determinara el monto sin la documentación necesaria, se podría llegar a desconocer los impactos diferenciados que pueden darse caso por caso.

Sin embargo, también considero que habrá situaciones en las que el cálculo indemnizatorio sí pueda determinarse con la información con la que se cuenta, ejemplo de ello, es el Amparo en Revisión 955/2019, previamente desarrollado. Por ende, esta limitación a la facultad de las personas juzgadas de amparo si bien es justificada, no es absoluta; varía caso por caso. A mi criterio, esto es lo que torna inconstitucional el criterio que fija la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 706/2015, pues prohíbe tajantemente en todos los casos la competencia de los tribunales de amparo de dictar esta medida de reparación.

En tercer lugar, la Suprema Corte agregó que no se podían ordenar las medidas de satisfacción y garantías de no repetición toda vez que las violaciones a derechos humanos que conoce el Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a estas medidas de reparación excepcionales, en tanto considera que este último sólo conoce de violaciones graves a derechos humanos.

Lo anterior es totalmente incorrecto. Muchos de los asuntos conocidos por los tribunales de amparo respecto a violaciones de derechos humanos, guardan gran semejanza con los casos que analiza el Tribunal Interamericano. En primer lugar, el Poder Judicial de la Federación también conoce de violaciones graves a derechos humanos a través del

amparo indirecto, por ejemplo, los casos ya descritos de desaparición forzada de personas<sup>306</sup>.

Por otro lado, si bien es cierto que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se encuentran casos de violaciones graves de derechos humanos, por ejemplo, casos de desaparición forzada, tortura o masacres, estos no son los únicos tipos de violaciones que conoce dicho tribunal, pues tienen un sinnúmero de sentencias que guardan similitudes con los casos de los que conoce con regularidad el Poder Judicial de la Federación, como lo son los casos de violación al derecho a la salud por no otorgar medidas básicas<sup>307</sup> o por mala praxis médica<sup>308</sup>; casos de despidos injustificado<sup>309</sup>; casos sobre pensiones<sup>310</sup>; casos sobre pérdida de patria potestad<sup>311</sup>; casos de falta de consulta indígena<sup>312</sup>; casos sobre falta de un recurso efectivo para combatir derechos humanos<sup>313</sup> o por violaciones al debido proceso<sup>314</sup> o la falta de ejecución de una sentencia<sup>315</sup>; casos

---

<sup>306</sup> Véase, entre otros, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, *op. cit.*

<sup>307</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Poblete Vilchis y Otros Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

<sup>308</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298; y, Corte IDH. “Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

<sup>309</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348; Corte IDH. “Caso Lagos del Campo Vs. Perú...”, *cit.*; y, Corte IDH. “Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453.

<sup>310</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Muelle Flores Vs. Perú...”, *cit.*; y, Corte IDH. “Caso Asociación Nacional de Cesante y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

<sup>311</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

<sup>312</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina...”, *cit.*; Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam...”, *cit.*; Corte IDH. “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; y, Corte IDH. “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

<sup>313</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. México...”, *cit.*; y, Corte IDH. “Caso López Mendoza Vs. Venezuela”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

<sup>314</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

<sup>315</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Furlan y familiares Vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; y, Corte IDH. “Caso Muelle Flores Vs. Perú...”, *cit.*

de violación al derecho al acceso a la información<sup>316</sup> y a la libertad de pensamiento y expresión<sup>317</sup>; casos sobre discriminación por orientación sexual<sup>318</sup>; casos sobre prisión preventiva y arraigo<sup>319</sup>; casos sobre derecho a la educación<sup>320</sup>; casos sobre medio ambiente<sup>321</sup>, y en todos estos ha otorgado diferentes medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Todos estos tipos de asuntos descritos también los conocen los tribunales de amparo, con la única diferencia de que en el Tribunal Interamericano se suman al caso violaciones por falta de acceso a la justicia a nivel interno. Ni la Corte Interamericana solo conoce de violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos, ni solo ordena medidas de satisfacción y garantías de no repetición en estos casos.

Con lo anterior, es posible afirmar que los asuntos que se someten al estudio de la Corte Interamericana no se constriñen a violaciones graves a derechos humanos, sistemáticas o contextuales, sino que también analiza un sinnúmero de asuntos que se relacionan con los que conoce el Poder Judicial de la Federación, y que en todo caso, este último también conoce de violaciones graves en el amparo indirecto; y que la Corte Interamericana no sólo ordena las medidas de satisfacción y garantías de no repetición en aquellos casos que involucran dichas violaciones graves, sino también en otros tipos de asuntos como los descritos en los párrafos anteriores.

Por lo tanto, no es válido sostener —tal y como se hace en el Amparo en Revisión 706/2015—, que los tribunales de amparo no pueden otorgar medidas de satisfacción y garantías de repetición bajo el argumento de que conocen de casos distintos a los del Tribunal Interamericano. Es irrisible pretender deslindarse de una obligación constitucional y convencional bajo ese argumento.

---

<sup>316</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No 151.

<sup>317</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile...” *cit.*; y, Corte IDH. “Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina...” *cit.*

<sup>318</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile...” *cit.*

<sup>319</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. “Caso García Rodríguez y otros Vs. México...” *cit.*; y, Corte IDH. “Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México...” *cit.*

<sup>320</sup> Véase, Corte IDH. “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador...” *cit.*; y, Corte IDH. “Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador...” *cit.*

<sup>321</sup> Véase, Corte IDH. “Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina...” *cit.*

Ahora, también en ese asunto la Suprema Corte con la intención de dar cabida a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición en el juicio de amparo, “reinterpreta” algunas medidas que existen en la Ley de Amparo vigente. En este sentido, sostiene que *las sentencias de amparo* y el hecho de que los tribunales amparo den *vista* a las autoridades competentes cuando adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, son las únicas medidas de satisfacción que se pueden dar en el juicio de amparo. Asimismo, señala que las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad o la desaplicación de las normas, así como las responsabilidades administrativas y penales por el incumplimiento de la sentencia o la repetición del acto reclamado, pueden fungir como garantías de no repetición.

Sin embargo, ni las sentencias de amparo ni dar vista a las autoridades son todas las medidas de satisfacción; ni las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad y las responsabilidades administrativas o penales son las únicas garantías de no repetición. En ambos casos no son las únicas medidas que se pueden dictar. Más aún, hay cuestionarnos si realmente las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad han sido eficaces, pues si bien se incorporó esta figura en la reforma constitucional de junio de 2011, fue hasta 2019 que se emitió la primera Declaratoria<sup>322</sup>.

El criterio que sustenta la Suprema Corte, a mi consideración, desconoce las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Poder Judicial de la Federación; simplemente no se ajusta a los estándares en materia de reparaciones. No existe una razón constitucional ni convencional para negar *rotundamente* la posibilidad de dictar medidas de reparación integral en el juicio de amparo, más allá de la restitución del derecho. Por lo tanto, a mi consideración, la interpretación que se realiza en el Amparo en Revisión 706/2015 y que ha plasmado una línea general que sigue la Suprema Corte, no se ajusta a lo establecido en el artículo 1º Constitucional.

Por el contrario, bajo una interpretación conforme del artículo 77 de la Ley de Amparo, acorde al parámetro de regularidad en materia de reparación integral y protección judicial efectiva, las personas juzgadoras de amparo cuentan con amplias facultades para

---

<sup>322</sup> Véase, Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, *op. cit.*

ordenar diferentes medidas hasta llegar a una reparación integral, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas del caso así lo ameritan —únicamente con la precisión realizada en relación a que las medidas de indemnización podrán ordenarse cuando se cuenten con los elementos necesarios para determinar el cálculo de la misma.

Si aún esta postura desde una visión constitucional no fuera suficiente para confirmar la facultad de los tribunales de amparo para dictar medidas más allá de la restitución, y a fuerza se quisiera que dicha competencia tenga sustento en una *ley secundaria*, se puede acudir, conforme al principio de complementariedad de las leyes, a la Ley General de Víctimas para despendar dicha facultad de las personas juzgadoras de amparo. En efecto, bajo el principio de complementariedad se permite la vinculación y complemento mutuo de normas cuya materia está relacionada<sup>323</sup> que, en este caso, es el tema de las reparaciones.

En este sentido, esta Ley General es el documento normativo que en nuestro país desarrolla a mayor profundidad las obligaciones estatales y el contenido del derecho a la reparación integral. Tal y como se puntualizó, su creación prende cumplir con la tarea de desarrollar el concepto constitucional de reparación<sup>324</sup>, en términos de los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 de la CPEUM y en los tratados internacionales ratificados por México.

La propia ley es la que indica que es obligatoria a todos los órdenes de gobiernos y poderes constitucionales, lo cual incluye por su puesto, a los tribunales de amparo del Poder Judicial de la Federación<sup>325</sup>. Además, es fundamental resaltar que el párrafo segundo del artículo 1º de dicha ley, establece que, en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos, se aplicará siempre la ley expedida por el Congreso *que más favorezca a la persona*.

Esto es muy importante, pues tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Amparo, son normas emitidas por el Congreso de la Unión dirigidas principalmente a proteger a

---

<sup>323</sup> Tesis: IV.3º.T.J/106 (9ª.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, julio de 2012, p. 1709.

<sup>324</sup> Negrete Morayta, Alejandra y Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 44.

<sup>325</sup> Ley General de Víctimas, artículo 1º.

todas las personas contra violaciones a sus derechos, y en su caso, ordenar las medidas de reparación que se requieran en cada situación en particular. Por lo tanto, las personas juzgadoras de amparo pueden aplicar la Ley General de Víctimas si resulta la norma que más favorezca a la persona en materia de reparaciones.

En lo que interesa, esta Ley establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y serán implementadas tomando en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a los derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante<sup>326</sup>.

Por lo tanto, aplicando la norma más favorable expedida por el Congreso, resulta más que incuestionable que las personas juzgadoras de amparo pueden utilizar la Ley General de Víctimas, pues a diferencia de la Ley de Amparo, su ámbito protector del derecho a la reparación integral es mucho más amplio y permite a las víctimas acceder plenamente a este derecho. De esta forma, interpretando la Ley General, los tribunales de amparo pueden dictar medidas más allá de la sola restitución, una vez declarada la existencia de la violación a derechos humanos, cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten.

Por todo lo desarrollado hasta este punto, independientemente de si la fuente es constitucional, convencional o legal, lo cierto es que las personas juzgadoras de amparo sí cuentan con la facultad de dictar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición.

#### **4.3 El papel del Poder Legislativo frente a la obligación de adecuar las disposiciones de derecho interno**

Si bien ya se estableció en el apartado que antecede, que el artículo 77 de la Ley de Amparo es constitucional, si se interpreta de conformidad con el ámbito protector del

---

<sup>326</sup> *Ídem.*

derecho a la reparación integral y a la tutela judicial efectiva, esto es, si se interpreta que las personas juzgadoras cuenta con la facultad de dictar medidas más allá de la sola restitución de los derechos violados, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en concreto así lo ameriten; lo ideal sería que el Congreso de la Unión reformará la Ley de Amparo para que esta facultad fuera explícita.

En efecto, como pudo observarse, hasta la fecha siguen las discusiones sobre sí las personas juzgadoras cuentan con la facultad de ordenar medidas de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición e indemnizaciones económicas. Incluso, la Suprema Corte tiene criterios divergentes en cuanto a dicha facultad pues, por un lado, tiene una línea general en el sentido de que en los juicios de amparo únicamente puede ordenarse la restitución del derecho violado<sup>327</sup>, sin embargo, en otros asuntos aborda la posibilidad de que las personas juzgadoras puedan dictar más medidas de reparación integral.

El parámetro de control de regularidad constitucional de la materia de estudio es suficientemente amplio, en el cual se aborda las obligaciones del Estado mexicano para proteger el derecho a la reparación integral y de protección judicial efectiva. Si la Ley de Amparo se interpreta de conformidad con este parámetro, resulta constitucional: sin embargo, si se utiliza la interpretación literal de dicho marco legal que únicamente permite la restitución del derecho violado, acarrea muchos problemas.

Ante esto, cobra relevancia la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a sus obligaciones convencionales, ello pues gran parte de la fundamentación del presente trabajo se sustenta en los artículos 25 y 63 de la Convención Americana. En efecto, es una regla básica del derecho internacional, el deber jurídico de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones internacionales que ha adoptado<sup>328</sup>.

En relación con la adecuación del derecho interno para posibilitar el correcto ejercicio de los recursos judiciales, en muchas ocasiones, el Tribunal Interamericano ha establecido

---

<sup>327</sup> Véase, entre otros, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 706/2015, *op. cit.*

<sup>328</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 123

que los Estados deben establecer normativamente y asegurar la correcta aplicación de los recursos, que amparan a todas las personas bajo su jurisdicción contra violaciones a derechos humanos. En este sentido, deberán “adoptar medidas positivas para garantizar que estos recursos sean efectivos para dirimir si ha habido una vulneración de derechos humanos y proporcionar la eventual reparación”<sup>329</sup>.

Al margen, es preciso recordar que muchas de las figuras previstas en la actual Ley de Amparo tuvieron su origen tanto en críticas sociales y doctrinales como de la jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación. Hay al menos dos ejemplos muy puntuales. En primer lugar, una de las críticas que se le formulaban al juicio de amparo con relación a la relatividad de las sentencias, es que mantenía como criterio tradicional el de la desaplicación de la norma declarada inconstitucional, cuando la tendencia en diferentes partes del mundo era hacia la declaración general de inconstitucionalidad<sup>330</sup>. Como vimos, esta figura al final se reguló tanto en la Constitución como en la nueva Ley de Amparo de 2013. El otro ejemplo, es el que se refiere a la ampliación de la demanda, figura que no se encontraba contemplada en la Ley de Amparo de 1936, sin embargo, había jurisprudencia de la Suprema Corte que, con fundamento en el artículo 17 constitucional, establecía los supuestos en los que procedía<sup>331</sup>, ya que la consideraba una figura indispensable para una *solución completa* de la acción planteada por el gobernado. Finalmente, esta figura fue incluida en actual Ley de Amparo.

En el caso en concreto, la interpretación conforme que se propone salva la constitucionalidad del artículo 77 de la Ley de Amparo y, por ende, no existiría un incumplimiento a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Sin embargo, siguen existiendo discusiones —tanto en la doctrina como en los órganos jurisdiccionales— sobre si las personas juzgadoras de amparo están facultadas o no para ordenar medidas más allá de la restitución.

---

<sup>329</sup> Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam...”, *cit.*, párr. 238.

<sup>330</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad...”, *cit.*; y, Salmerón Isabel, “Ley de Amparo, paradigma en la actividad jurisdiccional federal”, *Compromiso*, año 10, núm. 120, México, junio de 2011, p. 2.

<sup>331</sup> Tesis: P/J. 12/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 11; y, Tesis: P/J. 15/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 12.

A mi consideración, la interpretación literal del artículo 77 de la ley de mérito que se utiliza para determinar el alcance del derecho a la reparación integral en el juicio de amparo, y que limita la facultad de los tribunales de amparo para ordenar medidas de satisfacción, indemnización, garantías de no repetición y rehabilitación, sí resultaría inconstitucional. Lo cual representa un grave problema, cuando dichos órganos de amparo utilizan esta interpretación literal para negar el acceso a la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos, más cuando su justificación descansa en que la Ley de Amparo no les faculta expresamente para ordenar otras medidas.

Si bien ya abordé que este último argumento utilizado es incorrecto, para evitar que se siga reproduciendo en contravención al parámetro de regularidad, sería idóneo que se modificará la Ley de Amparo para establecer expresamente la facultad de las personas juzgadoras de dictar no sólo medidas de restitución, sino también medidas de satisfacción, rehabilitación, indemnización garantías de no repetición. Efecto, si bien la mayor parte del presente trabajo se basa en la *interpretación* que debería darse en los tribunales de amparo de Poder Judicial de la Federación, no ignoro que tal vez lo mejor sea modificar la redacción de ese artículo 77. De esta forma, terminaría el debate sobre si las personas juzgadoras tienen o no facultades para dictarlas, y podríamos enfocarnos en analizar los razonamientos que se den para justificar las medidas que se orden en cada caso en específico.

De antemano, no desconozco la dificultad que representa el proceso de una reforma legislativa, desde el proceso de redacción como el de alcanzar los acuerdos políticos en el Congreso de la Unión, más a una ley tan importante como en materia de Amparo. Sin embargo, sí debería realizarse una modificación al referido artículo 77, en la que se establezca de manera clara que: *“atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de los derechos humanos involucrados, las personas juzgadoras de amparo podrán ordenar diferentes medidas hasta llegar a una reparación integral. La reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales serán implementadas tomando en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a los derechos de la parte quejosa”*.

Actual redacción de la Ley de Amparo	Propuesta
<p>Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p> <p><i>No obstante lo anterior, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de los derechos humanos involucrados, las personas juzgadoras de amparo podrán ordenar diferentes medidas hasta llegar a una reparación integral. La reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales serán implementadas tomando en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a los derechos de la parte quejosa”.</i></p> <p>[...]</p>

## Conclusiones Generales

### *Conclusiones del Capítulo 1*

1. El primer capítulo nos permitió vislumbrar cuál era la situación de los derechos humanos y el juicio de amparo *previo* a las reformas constitucionales. En efecto, se abordó el formalismo jurídico excesivo que imperaba y cómo, el hecho de que no se incluyera el término *derechos humanos*, sino sólo se otorgaran garantías, representaba un problema al momento de justiciabilizar varios derechos. Asimismo, pudimos ver que, si bien el juicio de amparo ha sido concebido como el principal medio de control de constitucionalidad para proteger derechos humanos, lo cierto es que la forma en la que se regulaba e interpretaba era en extremo formalista y rigorista, que lo hacía anticuado e insuficiente.
2. Posteriormente, por un lado, fue posible apreciar el impacto de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en nuestro sistema jurídico constitucional. Las modificaciones más trascendentes de la reforma constitucional se plasmaron en el artículo 1º, de las que destacan: el reconocimiento de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional y las herramientas interpretativas como la interpretación conforme y el principio pro persona. Los dos temas están intrínsecamente relacionados.
3. Dicha relación se muestra con mayor claridad en la labor jurisdiccional, pues al analizar normas de derechos humanos, las personas juzgadoras deberán *interpretarlas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte*. En este sentido, se abordó y demostró en este capítulo que las leyes secundarias como la Ley de Amparo deben ser acordes al mandato constitucional y convencional, y no al revés.
4. En este sentido, también nos permitió apreciar que, si bien la reforma de 6 de junio de 2011 trajo consigo modificaciones sustanciales en las reglas que rigen el juicio

de amparo, actualmente la Constitución no se pronuncia *expresamente* sobre qué tipos de medidas de reparación pueden decretarse en el juicio de amparo y, en segundo lugar, la Ley de Amparo vigente desde el 2013 sí lo hace, pero únicamente refiere sobre los efectos restitutorios del derecho violado.

5. Posteriormente, quedó demostrado que el Poder Judicial de la Federación siguiendo el mandato del artículo 1° Constitucional ha realizado en numerables ocasiones *la interpretación conforme* de varias leyes secundarias para analizar su compatibilidad con el parámetro de control; la Ley de Amparo no se escapa de dicho ejercicio interpretativo. En efecto, especialmente la Suprema Corte ha salvado la constitucionalidad de disposiciones de esta ley a través de una interpretación conforme.
6. En este sentido, pudimos apreciar que la labor jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación —principalmente, la Suprema Corte—, ha sido esencial para definir los alcances de las reformas constitucionales, pues por sí mismas no eran suficientes para alcanzar los fines pretendidos. Efectivamente, tiene múltiples sentencias que abonan en la protección de derechos humanos, por ejemplo, sobre la posición de los derechos humanos de fuente internacional, la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, flexibilización de las reglas de amparo, la interpretación conforme, etcétera.
7. Sin embargo, también adelanté que, si bien como la Corte ha contribuido en gran medida en la flexibilización del amparo, tiene precedentes donde ha preferido mantener la doctrina del siglo XIX sobre los efectos únicamente restitutorios de las sentencias.

### *Conclusiones del Capítulo 2*

1. En este capítulo se estudiaron los alcances del derecho a la protección judicial, a la luz del artículo 25 de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte

Interamericana. La tutela judicial es un requisito indispensable en toda sociedad democrática, en tanto permite acceder a la justicia en caso de que se haya violado un derecho. De lo contrario, las personas quedarían en estado de indefensión frente a la autoridad estatal.

2. Hay dos obligaciones concretas: consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos; y, garantizar los medios para que se ejecuten las decisiones y sentencias definitivas. Respecto a la primera obligación, observamos que no es suficiente con la mera existencia de recursos judiciales, pues es necesario que estos sean idóneos, efectivos, den una respuesta rápida y exhaustiva a las violaciones de derechos humanos y *reparar a las víctimas*; deben ser capaces de producir resultados frente a las violaciones cometidas.
3. De esta forma, el Tribunal Interamericano, al momento de analizar la compatibilidad de los recursos internos con el artículo 25 de la Convención Americana, ha establecido que los tribunales deberán ordenar las reparaciones, así como establecer de manera clara y precisa el alcance y la forma de ejecutar dichas medidas de reparación. En este sentido, se pudo concluir que para este Tribunal la posibilidad de que se pueda reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos a través de estos recursos es un elemento indispensable para calificar la efectividad de estos y con ello, determinar si se cumple o no la obligación del artículo 25 de la CADH.
4. Por lo tanto, la conceptualización del recurso judicial efectivo de conformidad con la Convención Americana y la Corte Interamericana es aplicable a la figura del amparo mexicano, es decir, se puede analizar conforme a estos estándares interamericanos para determinar si el juicio de amparo es un recurso efectivo o no. Específicamente, en materia de reparaciones en el juicio de amparo, deberá analizarse si este se ajusta a los estándares al respecto, pues no hay que olvidar que constituye una obligación de los estados otorgar una reparación, en aquellos

casos en que la sentencia sea en el sentido de reconocer que sí existió una violación a los derechos humanos de la persona.

5. De esta forma, observamos que, si bien el amparo mexicano fue la inspiración para crear el artículo 25 de la CADH, tampoco se puede negar que lejos de innovar para convertirse en una institución procesal más protectora de derechos humanos, sigue atrapada en reglas creadas en el siglo XIX y XX. Sin duda, una cuestión básica en los derechos humanos es la progresividad de estos. Lo cual no parece ocurrir cuando se trata de modificar las clásicas reglas en materia de amparo, el mecanismo constitucional más importante en nuestro país. El principal problema, para efectos del presente texto, es que en más 150 años el único efecto que se puede otorgar en el amparo es la restitución de los derechos violados.
6. En conclusión, este capítulo hace cuestionarnos si realmente el juicio de amparo es un recurso judicial efectivo a la luz de los estándares internacionales, pues si bien el Máximo Tribunal de nuestro país ha sostenido que el amparo cumple con el mandato convencional al ser eficaz e idóneo, la Corte IDH ha condenado a México por la violación al artículo 25 de la CADH al considerar que el amparo no ha sido efectivo para atender los reclamos de las víctimas de violación a derechos humanos.

### *Conclusiones del Capítulo 3*

1. En este capítulo desarrollé el derecho de la reparación integral. En este sentido, primero debemos entender que la existencia de la obligación de reparar violaciones a derechos humanos implica necesariamente que el Estado ha fallado en su deber de prevenir dichas violaciones, al causarle un daño a una persona. Una vez declarada la responsabilidad de las autoridades por la violación a derechos humanos de una persona, estas tienen el deber de reparar sus consecuencias.

2. Ahora bien, el origen del concepto reparación integral se dio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, teniendo su máximo desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. En este sentido, como se pudo ver a lo largo de este capítulo, existe un consenso unánime al respecto de que la reparación de las violaciones a derechos humanos debe ser integral, esto es, deben eliminar o cesar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la violación. Ahora, esta obligación comprende diferentes formas y modos específicos en que un Estado puede hacer frente a su responsabilidad por la violación a derechos humanos, que varía caso por caso. De esta forma, la Corte Interamericana tiene una jurisprudencia sólida en cuanto que la reparación integral puede llegar a implicar la adopción de medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición.
4. Lo anterior no quiere decir que en todos los casos se van a dar las mismas medidas de reparación, pues estas se otorgan dependiendo de las circunstancias de cada caso. Como se señaló, estas operan de manera complementaria hasta llegar a una reparación integral, lo cual nos indica, que en determinados asuntos será necesaria la implementación de determinadas medidas y en otros asuntos no.
5. Posteriormente, también pudimos observar que en nuestro sistema *legal* se encuentra regulado el concepto de reparación integral. El principal desarrollo que se ha dado en nuestro país con relación al derecho a la reparación integral es la creación de la Ley General de Víctimas, que es el documento normativo cuya creación prende cumplir con la tarea de desarrollar el concepto constitucional de reparación, en términos de los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 de la CPEUM y en los tratados internacionales ratificados por México.
6. Asimismo, el contenido de la propia ley es la que nos indica que el Poder Judicial de la Federación se encuentra sujeta a aplicarla, pues establece que es obligatoria

a todos los órdenes de gobiernos y sus poderes constitucionales, lo cual incluye por su puesto, a los tribunales de amparo. Asimismo, establece que, en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos, se aplicará siempre la ley expedida por el Congreso que más favorezca a la persona. Por lo tanto, si esta normativa resulta más favorable que lo que establece la Ley de Amparo en materia de reparación, se deberá aplicar la primera.

#### *Conclusiones del Capítulo 4*

1. En este último capítulo estudié si conforme a los estándares en materia de reparación integral y protección judicial efectiva, es posible dictar en el juicio de amparo medidas de reparación integral, más allá de la sola restitución. Para ello, en primer lugar, advertimos como históricamente, a través de las leyes secundarias la restitución del derecho es el efecto históricamente asociado con las sentencias de amparo; y la actual Ley de Amparo no es la excepción, pues su artículo 77 reproduce este efecto. Sin embargo, al mismo tiempo no existe una disposición constitucional que limite los efectos de las sentencias a únicamente medidas de restitución.
2. Ahora bien, la Suprema Corte ha emitido una serie de sentencias relevantes para determinar cuáles son las medidas que se pueden dictar en el juicio de amparo. Por un lado, tiene diversos criterios que limitan los efectos de las sentencias de amparo a únicamente las medidas de restitución de los derechos violados. Por otro lado, también tiene criterios en donde ha determinado la posibilidad de que las personas juzgadoras puedan dictar medidas más allá de la restitución, específicamente, medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.
3. Lo anterior nos demuestra la falta de consenso sobre si los tribunales de amparo pueden dictar medidas de reparación integral. A mi consideración, si se opta por

la primera corriente que únicamente permite el efecto restitutorio, se estaría limitando gravemente el derecho a la reparación integral, y al mismo tiempo, se trastornaría al juicio de amparo en un recurso judicial no efectivo, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional.

4. Por el contrario, si se realiza una interpretación conforme del artículo 77 de la Ley de Amparo, se salva su constitucional, en tanto permitiría sostener que las personas juzgadoras de amparo cuentan con la facultad de ordenar medidas de restauración, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición cuando se verifiquen violaciones a derechos humanos, y las circunstancias del caso así lo ameriten.
5. La única limitación que podría llegarse a dar sería en cuanto a las medidas de indemnización, pero sólo se limitaría cuando no se cuenten con los documentos probatorios suficientes para determinar el cálculo de la compensación económica, en tanto resultaría más perjudicial para la víctima exigirle presentar estos elementos de prueba o incluso, determinar el monto sin tomar en cuenta los impactos diferenciados en cada caso. Sin embargo, cuando sí se cuenten con dichos elementos, el tribunal de amparo sí podrá ordenar dicha medida de reparación integral.
6. Ahora bien, esta facultad no implica que en todas las sentencias se tengan que ordenar medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Habrá casos en los que sea suficiente con ordenar la restitución del derecho violado; y otros en los que no sea suficiente para alcanzar la integralidad de la reparación. Todas estas medidas operan de manera complementaria, esto es, hasta alcanzar a la reparación integral buscada. En consecuencia, para otorgar las medidas de reparación, la persona juzgada deberá valorar las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en concreto.

7. Por otro lado, si esta base constitucional para fundamentar la facultad referida no fuere suficiente, también se puede extraer de la Ley General de Víctimas. En efecto, esta ley es obligatoria para el Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 1° de la misma y de conformidad del principio de complementariedad. En este sentido, es evidente que el ámbito protección de la Ley General de Víctimas en cuanto a la reparación integral es mucho más amplio que el de la Ley de Amparo, y permite a las víctimas acceder plenamente a este derecho.
8. Independientemente de si el fundamento es constitucional, convencional o legal, las personas juzgadoras cuentan con la facultad para ordenar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten.
9. Finalmente, si bien a mi consideración *la interpretación conforme* en sede jurisdiccional sería suficiente para demostrar que las personas juzgadoras cuentan con la facultad referida, tampoco desconozco que siguen existiendo discusiones —tanto en la doctrina como en los órganos jurisdiccionales— que ponen en duda la misma. Por lo tanto, lo ideal sería que se realizara una modificación al artículo 77 de la Ley de Amparo en la que se establezca de manera clara que: “atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de los derechos humanos involucrados, las personas juzgadoras de amparo podrán ordenar diferentes medidas hasta llegar a una reparación integral. La reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales serán implementadas tomando en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a los derechos de la parte quejosa”.

## Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y PAUTASSI, Laura, *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009.
- BONILLA, Daniel (Ed.), *Constitutionalism of the Global South. The Activist Tribunals of India, South Africa and Colombia*, Nueva York, Cambridge University Press, 2013.
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana” en Pelayo Moller, Carlos María y Guerrero, Luis (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México Porrúa, 2011.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, núm. 3, 2016.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge, *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *La consolidación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano en la agenda de los derechos humanos del siglo XXI. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2a. ed. San José, Corte IDH, 2004.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Colombia, vol. 8, núm. 1, junio de 2006.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 2011.
- CASTRO, Juventino, *Garantías y amparo*, 14a. ed., México, Porrúa, 2006

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistema y modelos de control constitución en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.
- CRUZ MARÍN, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, 14 ed., México, IIJ-UNAM, 2000, t. D-H.
- ESCOFFIÉ DUARTE, Carla, “El fundamentalismo del principio de relatividad en el juicio de amparo”, *El juego de la Suprema Corte. Revista Nexos*, México, 2019, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-fundamentalismo-del-principio-de-relatividad-en-amparo/>
- FERNÁNDEZ, Vicente y SAMANIEGO BEHAR, Nitzia, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, *Revista IUS*, México, vol. 5, núm. 27, enero-junio de 2011
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo y CABALLERO OCHOA, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año IV, núm. 10-11, enero-agosto de 1971.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, 2005.
- GARRO VARGAS, Anamari, *El derecho a la protección judicial. Análisis jurisprudencial del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2016.

- GÓMEZ FIERRO, Juan Pablo, “Los efectos restitutorios de la suspensión”, *Revista Abogacía*, México, junio de 2023, [https://www.revistaabogacia.com/los-efectos-restitutorios-de-la-suspension/#identifier\\_3\\_12674](https://www.revistaabogacia.com/los-efectos-restitutorios-de-la-suspension/#identifier_3_12674).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y COLLÍ BORGES, Víctor Manuel, *Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-TEPJF-Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche-Gobierno del Estado de Yucatán, 2010.
- GONZÁLEZ PIÑA, Alejandro, “Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo”, *Revista del Centro de Estudios Constituciones*, México, año III, núm. 5, julio-diciembre de 1997.
- IBARRA PALAFOX, Francisco, “Identidad y constitucionalismo. Reflexiones sobre la reforma constitucional y su vigencia”, en Pelayo Moller, Carlos María y Guerrero, Luis (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1995.
- LARA, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, México, Porrúa, 2015.
- LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., Costa Rica, IIDH, 2004.
- MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, “La efectividad del juicio de amparo. Un punto de encuentro de las reformas constitucionales de junio de 2011”, en Sepúlveda, Ricardo et. al., (ed.), *Las Reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Tirant lo Blanch-UNAM-IIJ-Konrad Adenauer Stiftung, 2021
- MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra, et. al., *Control de Convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- NEGRETE MORAYTA, Alejandra y ZAZUETA, Arturo, *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva*

- de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Temas de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2017.
- PELAYO MOLLER, Carlos María y GUERRERO, Luis (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- PINACHO ESPINOSA, Jacquelin, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019.
- QUINTANA OSUNA, Karla, *El control de convencionalidad: un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano*, México, UNAM, 2017.
- QUINTANA OSUNA, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos: el papel del amparo mexicano”, *¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos humanos en la historia y hoy en día? Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos*, México, SCJN, 2016.
- RODRÍGUEZ, César, *La globalización del estado de derecho: neoconstitucionalismo, el neoliberalismo y la transformación institucional en América Latina*, Bogotá, Uniandes, 2009.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, “La Interpretación amplia de los derechos, el principio pro persona”, *¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos humanos en la historia y hoy en día? Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos*, México, 2016.
- POU GIMÉNEZ, Francisca, “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, núm. 10, 2014.
- SALAZAR, Pedro et. al., (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM-IIJ, 2019.

- SALMERÓN, Isabel, “Ley de Amparo, paradigma en la actividad jurisdiccional federal”, *Compromiso*, año 10, núm. 120, México, junio de 2011,
- SALVIOLI, Fabián, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, Órganos, Procedimientos y Jurisprudencia*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.
- SALVIOLI, Fabián: “Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995, t. III.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.
- SILVA MEZA, Juan, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XVIII, 2012.
- STEINER, Christian y URIBE Patricia (coords.), *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Colombia, Konrad Adenauer Stiftung, 2019.
- SOTO, Armando (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Secretaría de Gobernación-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*, México, SCJN, 2008.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24° ed., México, Porrúa, 2005.
- YAMIN, Alicia y GLOPPEN, Siri, *La lucha por los derechos de la salud. ¿Puede la justicia ser una herramienta de cambio?* Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2013.
- YAMIN, Alicia y PARRA, Oscar, “Judicial protection of the right to health in Colombia: from social demands to individual claims to public debates”, *Hastings International and Comparative Law Review*, Vol.33, No.2, 2010.

ZALDÍVAR, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.

## **Resoluciones judiciales**

### **Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 98/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 23 de marzo de 2023.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 24 de noviembre de 2022.

Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 5 de diciembre de 2018.

Sentencia recaída al Amparo Directo 47/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2012.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 301/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de abril de 2013.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 358/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 22 de junio de 2022.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 410/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Luna Ramos, 30 de septiembre de 2015.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 992/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12 de noviembre de 2014.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1068/2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2011.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2283/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de marzo de 2022.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4030/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; 28 de mayo de 2014.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4383/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de octubre de 2021.

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5267/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 9 de marzo de 2016.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5826/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de junio de 2016.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 45/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 20 de febrero de 2022.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 159/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 16 de octubre de 2013.

Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 318/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 23 de noviembre de 2022.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de marzo de 2015.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 601/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 04 de abril de 2018.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 955/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 4 de marzo de 2020.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1041/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 8 de junio de 2020.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 26 de mayo de 2021.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1170/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 18 de abril de 2018.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1359/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de noviembre de 2017.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 239/2914, Tribunal Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de mayo de 2015.

Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 252/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 15 de mayo de 2015.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.

Sentencia recaída a la Contradicción de Criterios 338/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 12 de abril de 2023.

Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 14 de febrero de 2019.

Sentencia recaída al Expediente Varios 912/2010, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011

## **Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Tesis P. C/92, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, núm. 60, diciembre de 1992, p.27.

Tesis P. LXXVII/99, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

Tesis: P/J. 12/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 11.

Tesis: P/J. 15/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 12.

Tesis 2a./J.157/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 199.

Tesis P. IX/2007, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

Tesis: IV.3º.T.J/106 (9ª.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, julio de 2012, p. 1709.

Tesis P./J. 20/2014 (10ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2016, p. 763.

Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 239

## **Sentencias de la Corte Interamericana**

Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8

Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9

Corte IDH. “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. “Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

Corte IDH. “Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 344.

Corte IDH. “Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

Corte IDH. “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. “Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte IDH. “Caso Asociación Nacional de Cesante y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

Corte IDH. “Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. “Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay”. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Corte IDH. “Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

Corte IDH. “Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

Corte IDH. “Caso Boyce y otros vs. Barbados”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Corte IDH. “Caso Campo Algodonero Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205.

Corte IDH. “Caso Cantos Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Corte IDH. “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”. Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte IDH. “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No 167.

Corte IDH. “Caso del Caracazo Vs. Venezuela”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

Corte IDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. “Caso Castillo Páez Vs. Perú”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

Corte IDH. “Caso Chocrón Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

Corte IDH. “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH. “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No 151.

Corte IDH. “Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.

Corte IDH. “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

Corte IDH. “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte IDH. “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Corte IDH. “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Corte IDH. “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

Corte IDH. “Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

Corte IDH. “Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C. No 447.

Corte IDH. “Caso Duque Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Corte IDH. “Caso Escué Zapata vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

Corte IDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. “Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

Corte IDH. “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

Corte IDH. “Caso Furlan y familiares Vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Corte IDH. “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

Corte IDH. “Caso García Rodríguez y otro Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

Corte IDH. “Caso García y Familiares Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.

Corte IDH. “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 39.

Corte IDH. “Caso Gelman vs Uruguay”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 20 de marzo de 2013.

Corte IDH. “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Corte IDH. “Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453.

Corte IDH. “Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

Corte IDH. “Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte IDH. “Caso *Instituto de Reeducción del Menor* Vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. “Caso I.V Vs. Bolivia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Corte IDH. “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C No. 196.

Corte IDH. “Caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. “Caso Lagos del Campo Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

Corte IDH. “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte IDH. “Caso López Álvarez Vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte IDH. “Caso López Mendoza Vs. Venezuela”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Corte IDH. “Caso López y otros Vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

Corte IDH. “Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C No. 311.

Corte IDH. “Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

Corte. IDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No 213.

Corte IDH. “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103

Corte IDH. “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Corte IDH. “Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. “Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Corte IDH. “Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.

Corte IDH. “Caso Muelle Flores Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C No. 375.

Corte IDH. “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Corte IDH. “Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH, “Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Corte IDH. “Caso *de los Niños de la Calle* (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2011. Serie C No. 77.

Corte IDH. “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Corte IDH. “Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.

Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Corte IDH. “Caso Poblete Vilchis y Otros Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Corte IDH. “Caso Radilla Pacheco Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. “Reverón Trujillo Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

Corte IDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. “Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Corte IDH. “Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

Corte IDH. “Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

Corte IDH. “Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte IDH. “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Corte IDH. “Caso Tibi vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte IDH. “Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Corte IDH. “Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No 192.

Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998. Serie C No.4.

Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07.

Corte IDH. “Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 442.

Corte IDH. “Caso Wong Ho Wing Vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

Corte IDH. “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.

Corte IDH. “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

### **Otros documentos**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratado.

Comisión de Derechos Humanos. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado como informe definitivo por el Relator Especial Theo van Boven el 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

Corte Permanente de Justicia Internacional, Fábrica de Chorzów. Competencia, Decisión No. 8, 1927, Serie A No. 9.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Víctimas.

Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre su visita a México*, CED/C/MEX/VR/1, 18 de mayo de 2022.

Naciones Unidas. *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de*

*Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

Naciones Unidas. *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

Dictamen de 7 de abril de 2010 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Akdivar vs. Turquía. Septiembre de 1996.